

Fe de erratas al Decreto 041, Periódico Oficial No. 349, Tomo III, de fecha 18 de Enero de 2012

*Última reforma, Periódico Oficial No. 346, Tomo III, de fecha 30 de Diciembre de 2011.
Decreto numero 041.*

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

**Libro Primero
Régimen de los Ingresos Públicos
Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Secretaría: Secretaría de Hacienda;

II. Secretario: El Titular de la Secretaría de Hacienda.

III. Código: El Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

IV. Recursos Públicos: Aquellos bienes en dinero, en especie, fondos, valores y créditos que tiene derecho a percibir el Estado, en sus funciones de derecho público o privado, así como aquellos que se originen de la coordinación y colaboración con los municipios y la Federación para financiar el gasto público.

V. Registro Estatal de Contribuyentes.- Los padrones que contienen los datos de los contribuyentes, respecto de los derechos y contribuciones que enteran al Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VI. Registro Estatal de Vehículos: Padrón que contiene los datos de vehículos y sus contribuyentes.

Para los efectos de esta fracción anterior se entenderá por:

Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este Código, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la

Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, el Impuesto al Valor Agregado incluyendo las demás contribuciones que se deban pagar con motivo de la enajenación o importación.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 01 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

Modelo: todas aquellas versiones de las carrocerías básicas con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externadamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.**
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 6 u 8 cilindros.**
- c) Automóviles con motor diesel.**
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.**
- e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.**
- f) Autobuses integrales.**
- g) Automóviles eléctricos e híbridos.**
- h) Automóviles con motor de uso de biocombustibles.**

Automóvil híbrido: aquellos automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna.

Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Vehículo: a los automóviles: ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado,

motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, automóviles híbridos y motocicleta.

Peso bruto vehicular: es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VII. Contribuyentes.- Persona física o moral inscrita ante la Secretaría, obligada al pago de impuestos u otras contribuciones que la ley o las leyes le impongan.

Artículo 3.- La administración de los recursos públicos comprende:

I. El ingreso a la hacienda pública estatal de los recursos tributarios y no tributarios, estatales, municipales o de carácter federal que correspondan conforme a las leyes o convenios celebrados con otros niveles de gobierno.

II. El manejo de los fondos de la Tesorería Única del Estado.

III. La presupuestación del gasto público.

IV. La concertación y contratación de empréstitos y créditos, y el manejo de las operaciones de deuda pública en el Estado.

V. Así como el control y la contabilidad de los recursos públicos y la formulación de la Cuenta Pública Anual.

Artículo 4.- La Secretaría será la responsable de la administración de los recursos públicos del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

La Secretaría interpretará y aplicará las disposiciones de este Código y determinará las normas administrativas que regulen las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.- Los ingresos estatales, para los efectos de este Código, se dividen en ordinarios, extraordinarios y especiales.

Artículo 6.- Los ingresos ordinarios se clasifican en tributarios y no tributarios.

I. Son ingresos tributarios o contribuciones:

a) Los impuestos: son las prestaciones económicas que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas por este Código.

b) Los derechos: son las prestaciones económicas establecidas en las leyes hacendarias, que realizan los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de un servicio público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, que les reporten un beneficio directo y específico.

c) Las contribuciones ambientales: son aquellas prestaciones en dinero a cargo de los contribuyentes para preservar, mejorar y restituir el ambiente.

d) Otras contribuciones: Son las que se requieren para que el Estado, coadyuve a la atención de siniestros y servicios médicos a través de instituciones altruistas.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques no pagados, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

II. Son ingresos no tributarios:

a) Los aprovechamientos: son los ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

b) Los productos: son contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

c) Los ingresos derivados de la coordinación fiscal son:

1) Las participaciones fiscales federales: son aquellos recursos que corresponden a la hacienda pública estatal y en su caso a las municipales, provenientes de los ingresos federales, en virtud de la suscripción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y las demás leyes respectivas.

2) Los incentivos por administración de ingresos federales: son los que tiene derecho a percibir el Estado, en virtud de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, de conformidad con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y las demás leyes aplicables.

3) Los subsidios federales: son las asignaciones que el Gobierno Federal otorga al Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, a través de las dependencias y entidades a los diferentes sectores de la sociedad.

4) Las aportaciones federales: son los ingresos que corresponden al Estado, derivados del proceso de descentralización de funciones, responsabilidades y programas federales a las entidades federativas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, asignadas por la Federación, para fines específicos, comprendidos en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como otros que provengan de sus organismos descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques no pagados, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 7.- Son ingresos extraordinarios: aquellos ingresos excepcionales, que la hacienda pública del Estado, percibe para cubrir gastos eventuales, cuando circunstancias especiales la coloquen frente a necesidades imprevistas que la obliguen a efectuar erogaciones no presupuestadas, mismos que pueden ser otorgados por la Federación, los municipios y organismos internacionales.

También se consideran ingresos extraordinarios, aquellos ingresos que se obtengan por la emisión y colocación de los bonos y títulos de deuda que lleven a cabo los fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el Artículo 393-A de este Código.

Artículo 8.- Se consideran ingresos especiales los financiamientos y empréstitos que se deriven de la contratación, suscripción o emisión de títulos de crédito que constituyan operaciones de endeudamiento público, que contraiga el Gobierno del Estado.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público estatal de manera proporcional y equitativa, conforme a las disposiciones establecidas en las leyes estatales.

La Federación, el Estado, los municipios y sus organismos descentralizados están obligados a pagar contribuciones estatales, únicamente estarán exceptuados a pagar contribuciones cuando las leyes expresamente lo señalen.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.

Los ingresos estatales son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público en los términos de lo señalado en el presente Código, así como para el pago de obligaciones contraídas a cargo del Estado o de los fideicomisos para la instrumentación financiera o de los fideicomisos de garantía y fuente alternativa a que hace referencia el artículo 393-A de este Código, incluyendo los gastos directos o indirectos de dichos fideicomisos.

Artículo 11.- Los contratos, convenios, acuerdos, concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin especial, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado, debidamente registrados en la Secretaría, previo refrendo de la propia dependencia.

El Estado por conducto del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar ingresos estatales, como fuente o garantía de pago de las obligaciones que contraiga por sí o a través de fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente alternativa a que hace referencia el artículo 393-A del presente Código.

Artículo 12.- Son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, provenientes de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los

particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter, y los demás que perciba por cuenta ajena.

Artículo 13.- Son autoridades hacendarías del Estado:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Hacienda.
- III. El Subsecretario de Ingresos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. El Subsecretario de Planeación, Presupuesto y Egresos.

- V. El Procurador Fiscal.
- VI. El Tesorero.
- VII. El Director de Cobranza.
- VIII. El Director de Ingresos.
- IX. El Director de Auditoría Fiscal.
- X. Se deroga.
- XI. Los Delegados de Hacienda.

Artículo 14.- La recepción de todos los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado la realizará la Secretaría a través de la Tesorería Única del Estado; la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales en favor del Estado, podrán realizarse por las áreas de recaudación de ingresos y otras oficinas que autorice la propia Secretaría, pudiendo convenir con las instituciones bancarias, empresas públicas y privadas, para que se constituyan como auxiliares o centros autorizados en el cobro de las contribuciones.

La Secretaría estará facultada para celebrar mandatos, instrucciones o cualquier otro instrumento con instituciones de crédito y financieras, privadas o públicas, y otro tipo de instituciones privadas o públicas, a fin de garantizar la transparencia de los ingresos estatales afectos a los fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el Artículo 393-A del presente Código. Dichos mandatos, instrucciones e instrumentos serán considerados irrevocables hasta en tanto las obligaciones a cargo del Estado hayan sido cumplidas de conformidad con lo establecido en el fideicomiso para la instrumentación financiera correspondiente.

Los términos de los mandatos, instrucciones o cualquier otro instrumento a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán ser modificados en términos de lo señalado en dichos mandatos, instrucciones o cualquier otro instrumento y de los fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el Artículo 393-A del presente Código.

Artículo 14 A.- Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda por concepto de derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado, en términos de la Ley Estatal de Derechos, se entregarán a éste cada dos meses posteriores al cobro de los servicios y deberán ser asignados al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

De manera particular, los recursos que se perciban por la expedición de constancias de antecedentes no penales, corresponderán y serán entregados al Poder Judicial del Estado, independientemente de su presupuesto anual que éste tenga autorizado.

Título Segundo
De los Elementos Generales de Tributación
Capítulo I
Del Nacimiento, Determinación, Aplicación, Extinción
y Garantía de Créditos Fiscales

Artículo 15.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes hacendarias que se encuentren vigentes durante el tiempo en que ocurran, pero les serán aplicables las normas de procedimientos que se expidan con posterioridad.

Artículo 16.- Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Cuando las autoridades hacendarías, derivado de sus facultades de comprobación, deban hacer la determinación de contribuciones a cargo de los contribuyentes, éstos deberán proporcionar la información necesaria a más tardar a los quince días siguientes contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, cumpliendo con los requisitos de la notificación personal a que se refiere el artículo 93 fracción primera de éste Código.

Artículo 17.- Las disposiciones hacendarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las otras disposiciones hacendarias se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma hacendaria expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho hacendario.

Artículo 18.- La ignorancia de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones hacendarías, que sean de observancia general debidamente publicados, no exime de su cumplimiento.

Artículo 19.- Para efectos fiscales se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes, tanto de personas físicas como morales, de los responsables solidarios y de los terceros:

I. El manifestado en el registro estatal y federal correspondiente.

II. El local en que se encuentre el asiento o la administración principal de sus negocios, y los que no se encuentren en este supuesto, deberán designar el de un establecimiento o sucursal dentro del Estado. En el caso de las personas físicas, que no cuenten con un local se considerará que su casa habitación es su domicilio fiscal, para estos efectos las autoridades hacendarias harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de tres días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en este artículo.

III. A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o el lugar en que se encuentre.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades hacendarias podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 20.- Los ejercicios fiscales coincidirán con el año de calendario.

Cuando los contribuyentes inicien actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año el ejercicio fiscal se considerará irregular, debiendo cumplir con el pago provisional del período en el que se encuentre el inicio de sus actividades y terminando el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos de que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 21.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 14 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la semana santa, y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades hacendarias, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos caso, esos días se considerarán hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

El Secretario mediante acuerdo determinará el periodo de vacaciones generales para las autoridades hacendarias.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del

siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones o pago.

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades hacendarías podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 22.- La práctica de diligencias por las autoridades hacendarías deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias y las relacionadas con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, las autoridades hacendarías podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice las actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes del particular.

Artículo 23.- Se entenderá por actividades empresariales, las que considera el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo.

El término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Artículo 26.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales a cargo de contribuyentes, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, mediante acuerdo del Secretario o del Subsecretario de Ingresos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de este Código.

I. Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; o bien aquéllos cuyo importe sea inferior o equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

II. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios, cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando estén como no localizados y no tengan bienes embargables o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que pueda ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados.

Los salarios mínimos a que se refiere la fracción I de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las reglas generales que dicte la Secretaría.

Tratándose de contribuyentes no localizados, las reglas antes señaladas establecerán el procedimiento de depuración de los padrones correspondientes.

Artículo 28.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en algunas de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

En todas las disposiciones la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Para efecto de determinar el importe de los accesorios de la garantía que corresponda a los doce meses siguientes, a su otorgamiento se estimará para cada mes el mismo porcentaje de recargos vigente en el mes en que se presenta la garantía y por lo

correspondiente a la actualización la estimación del crecimiento de cada mes de los índices de precios al consumidor, será el mismo al que hubiera tenido el mes en que se presenta la garantía.

El reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías, la Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá el embargo de otros bienes.

La garantía deberá constituirse dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad hacendaria correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal.

En ningún caso las autoridades hacendarías dispensarán el otorgamiento de la garantía.

En los casos en que de acuerdo con este Código se solicite ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Secretaría.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de la Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los contribuyentes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de éste artículo.

Artículo 29.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos de éste Código;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 109 de este Código.

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 30.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad hacendaria que lo interpuso, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el Procedimiento Administrativo de Ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 28 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, u ocurrir al superior jerárquico del área de recaudación de ingresos de la Secretaría, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento, o en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 31.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de contribuyentes ante la Secretaría a través de las Áreas de recaudación de ingresos que correspondan a su domicilio fiscal, en un plazo que no exceda de un mes de la fecha de iniciación de operaciones, observándose lo establecido en el reglamento de este Código;

II. Presentar las declaraciones provisionales y anuales y pagar las contribuciones fiscales a las que están obligados en los términos que determinen las disposiciones hacendarías;

III. Llevar la contabilidad en los términos de la legislación federal y conservar en su domicilio a disposición de las autoridades hacendarías toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones hacendarías; los contribuyentes cuyo domicilio fiscal este fuera del territorio del Estado de Chiapas, pero tengan un establecimiento, sucursal o local que utilicen para el desempeño de sus actividades deberán tener datos e información de su contabilidad relacionados con el cumplimiento de obligaciones de

contribuciones locales, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio fiscal;

IV. Conservar durante cinco años en su domicilio fiscal la documentación, los demás elementos contables y probatorios que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones hacendarías a las que estén obligados;

V. Presentar aviso de: cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, liquidación, baja, asimismo presentarán avisos de apertura o cierre de establecimiento o de los locales que se utilizan como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en un plazo de un mes a partir de la fecha en que se den los supuestos de referencia;

Los contribuyentes que, encontrándose sujetos a facultades de comprobación y no se les haya notificado la resolución determinativa del crédito fiscal a que se refiere el artículo 79, de este Código, tengan que efectuar cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente ante la Secretaría, a través de las áreas de recaudación de ingresos de su domicilio, en los términos de esta fracción, así como a la autoridad que le esté ejerciendo facultades de comprobación, con cinco días de anticipación a dicho cambio.

VI. Derogada;

VII. Los contribuyentes que tengan obligaciones de presentar declaraciones de conformidad con este Código, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos a los que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII. Tratándose de las declaraciones de pago provisional los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio, siempre y cuando, la declaración sin pago haya sido presentada en tiempo y forma;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IX. Los contribuyentes con domicilio en la Entidad que detenten la propiedad, posesión o el uso de vehículos, deben solicitar su inscripción dentro del Registro Estatal de Vehículos ante la Secretaría, a través de las áreas de recaudación de ingresos dentro del plazo estipulado en el artículo 35 fracciones I y III de este Código. Cuando por cualquier motivo un contribuyente deje de estar dentro de los supuestos a los que se refieren las fracciones indicadas en la presente fracción, deberán inscribirse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

X. Obtener el certificado de firma electrónica avanzada ante la Secretaría o autoridad certificadora competente, de conformidad con las reglas generales que para tal efecto se emitan;

XI. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;

XII. Las demás que dispongan los ordenamientos hacendarios.

Las personas que conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales, tengan obligación de presentar declaraciones o avisos, deberán realizarlos a través de medios electrónicos, cuando la Secretaría emita reglas de carácter general o las disposiciones así lo señalen.

Artículo 32.- Los contribuyentes y retenedores de contribuciones estatales que opten por dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar a la Secretaría dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, el dictamen original sobre estas contribuciones con sus respectivos anexos, en los términos que señala el reglamento de este Código.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

Los contribuyentes que opten por dictaminar sus contribuciones estatales deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad hacendaría competentes a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar, haciendo uso de los formularios autorizados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de este Código podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos en los casos que señale el reglamento de este Código.

En el caso de los contribuyentes y retenedores que su principal asiento de negocios se encuentre fuera de la circunscripción territorial del Estado de Chiapas, y que cuenten con establecimientos en la entidad, podrán presentar dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, únicamente por las actividades que desarrollen en éste.

Artículo 33.- Los hechos afirmados en los dictámenes sobre contribuciones estatales formulados por contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones hacendarías previstas por este Código, así como en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el contador público esté registrado ante la Secretaría para estos efectos, en los términos de este Código, este registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por estas dependencias, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

II. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad

profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este Código.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades hacendarías. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad hacendaria, previa audiencia, oír las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Artículo 33-A.- Cuando las autoridades hacendarías en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en la documentación correspondiente dictaminada para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el Contador Público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II, del

presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades hacendarias para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 60, de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades hacendarias podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que se dictamine en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I, de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 76, de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, de este Código.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren mediante declaración complementaria ante las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

c) El dictamen no surta efectos fiscales.

d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Artículo 34.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos bimestrales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

IV. No será aplicable lo dispuesto en la fracción anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos de este Código.

V. Los funcionarios y servidores públicos o empleados de Gobierno del Estado que expidan autorizaciones, permisos y licencias, autoricen, registren o certifiquen instrumentos o que presten un servicio por el que se cause un derecho referidos a hechos que dieran como resultado la causación de una contribución sin verificar que ésta haya sido cubierta, y/o no den aviso a la Secretaría; así como aquellos que sin tener estas atribuciones las realicen u omitan efectuar el cobro de una contribución.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VI. La persona o personas cualesquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la lleve doblemente, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

VII. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VIII. Se deroga.

IX. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

X. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

XI. Los legatarios o los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

XII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

XIII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Los socios accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción VI de este artículo, sin que su responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XVII. Los presidentes de patronatos, comités o coordinadores de eventos de juegos permitidos, rifas, concursos o loterías; así como aquellos que verifiquen el pago a los empleados de los mismos por gastos propios del evento.

XVIII. Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios de personal a través de terceros.

Artículo 35.- La Secretaría establecerá un Registro Estatal de Vehículos, por el que se controlará a los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de vehículos automotores, la expedición de placas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás comprobantes de pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes estatales y federales, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Los contribuyentes, para darse de alta o baja dentro del Registro Estatal de Vehículos, deberán atender las disposiciones establecidas por la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. En el cambio de propietario de vehículos, deberán tramitarse la baja de placas y del alta del nuevo registro, dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber realizado la operación.

II. Los propietarios de vehículos están obligados a presentar la baja correspondiente dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente de la determinación por autoridad competente en los siguientes casos:

a) Que como resultado de algún accidente sea declarada la pérdida total del vehículo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; por las autoridades homologas en otras Entidades o por la Procuraduría General de la República.

b) Que acredite mediante acta certificada levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República, que el vehículo fue robado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

c) Que acredite mediante acta administrativa certificada e instrumentada por Ministerio Público competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o por las autoridades homólogas en otras entidades federativas, el robo y/o extravío de las placas de circulación.

III. Los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos o importados, deben inscribirlos en el Registro Estatal de Vehículos dentro del término de quince días hábiles posteriores de haber realizado la compra o importación del vehículo que se trate, de conformidad al artículo 31, fracción IX, de este Código.

Cuando los contribuyentes causen alta en el Registro Estatal de Vehículos y no haya en existencia los efectos valorados, la Secretaría por única ocasión, podrá otorgar gratuitamente constancia temporal para circular sin placas hasta por noventa días, la cual surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá mediante acuerdo establecer la entrada en vigencia del programa de canje de placas en el Estado, señalando en el mismo los beneficios que se otorgarán a los contribuyentes.

Sección primera

Del Pago de las Contribuciones y de los Créditos Fiscales

Artículo 36.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante el área de recaudación de ingresos correspondiente oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, conforme a lo siguiente:

I. Cuando corresponda a las autoridades hacendarías formular la liquidación, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Cuando corresponda a los contribuyentes o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida el crédito dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III. Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

IV. Cuando se autorice mediante convenio, en el término que éste señale.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere este artículo, determinará la exigibilidad del mismo, independientemente de los accesorios que se generen por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 37.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere este Código, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial legalmente requisitado por el área de recaudación de ingresos, los cuales se controlan exclusivamente por la Secretaría.

Los recibos oficiales que se expidan a través de medios electrónicos, tienen la misma validez que los señalados en el párrafo anterior.

Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones Bancarias o centros de cobro de empresas públicas y privadas, autorizadas por la Secretaría para recibirlos, deberá obtener para su validez la copia del formulario de pago de contribuciones con la impresión de la máquina registradora, el sello y firma del cajero.

En los casos de las declaraciones de carácter informativo con saldo a favor o en ceros; para su validación deberá obtenerse copia de la misma debidamente sellada y firmada por el cajero.

Artículo 38.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagaran en moneda nacional.

Se aceptaran como medios de pago, el efectivo, los cheques certificados o de caja y las transferencias electrónicas de fondo, a favor de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento de Código.

Se deroga.

Artículo 39.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir los créditos fiscales, la Secretaría podrá celebrar convenios con aquellos en relación al pago de dichos créditos, mismos que se suscribirán en los términos que fije la propia Secretaría de acuerdo con el presente Código.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 40.- Las autoridades hacendarías, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y determinadas y de sus accesorios, así como los créditos fiscales y sus accesorios derivados de las determinaciones que realicen los órganos estatales de fiscalización para el resarcimiento de daños al erario estatal, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato que establezca para tales efectos la Secretaría.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

a) **El monto de los créditos fiscales y sus accesorios derivados de las determinaciones que realicen los órganos estatales de fiscalización para el resarcimiento de daños al erario estatal y de las contribuciones omitidas y sus accesorios, actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.**

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 42, de este Código.

Artículo 40-A.- Se deroga

Artículo 41.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 40, de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del artículo 40, de este Código, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de

Ingresos del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 42 y 43 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del artículo 40, de este Código, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de los créditos fiscales y sus accesorios derivados de las determinaciones que realicen los órganos estatales de fiscalización para el resarcimiento de daños al erario estatal y de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 40, de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga vigente en el mes en que se suscribe dicho convenio y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas de carácter general.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades hacendarías requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43, de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga.
- b) Recargos por mora.
- c) Accesorios en el siguiente orden:

- 1. Multas.
- 2. Gastos extraordinarios.
- 3. Gastos de ejecución.
- 4. Recargos.
- 5. Indemnización a que se refiere el artículo 47, de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia la fracción I del artículo 40, de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.
- b) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad hacendaria podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca la Secretaría, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 40, de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II, del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el

contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 42, de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Artículo 42.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones hacendarías, el monto de los mismos se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. El factor de actualización se obtendrá hasta el diezmilésimo, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período publicado por el Banco de México. Las contribuciones y los aprovechamientos no se actualizarán por fracciones de mes.

Este procedimiento se aplicará a las devoluciones que deba realizar la autoridad hacendaría a los contribuyentes.

En los casos en que el índice del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado deberá aplicarse el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 43.- Además de la actualización a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones y de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que se fije en la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas. No se causarán recargos a las multas no fiscales.

Artículo 44.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos que se hayan causado, la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones hacendarías.

En los casos de garantía de créditos fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule el área de recaudación de ingresos, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Artículo 45.- Los créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado, serán preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surte efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades hacendarías para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 46.- Las controversias que surjan entre los fiscos estatal o municipal y el federal sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere; se determinarán ante los tribunales judiciales de la Federación. En cuanto a las controversias que se susciten entre los fiscos estatal y municipal, será el Poder Judicial del Estado quien resolverá, conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, cuando se trate de la aplicación de los frutos de los mismos bienes o del producto de su venta.

II. En los demás casos la preferencia en el pago corresponderá al primer embargante.

III. La preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.

IV. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 47.- El cheque recibido por las autoridades hacendarías que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refieren los artículos 43 y 44 de este Código. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la Institución de Crédito que será responsable del mismo. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se

demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad hacendaria requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 48.- En ningún caso las autoridades hacendarías podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 49.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Las multas.
- III. Los recargos.
- IV. La indemnización por cheque no pagado.
- V. Los impuestos, derechos, aprovechamientos, y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 50.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, siempre que se trate de una misma contribución se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Artículo 50 A.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este Artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria, a que se refieren los artículos 75 y 78, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el artículo 168.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 30 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos de los artículos 43 y 44 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Sección Segunda

De la Devolución y la Compensación de Contribuciones

Artículo 51.- Las autoridades hacendarías están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente. Las autoridades hacendarías efectuarán la devolución mediante depósito a su cuenta bancaria cuando el contribuyente así lo autorice expresamente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del artículo 52 de este Código.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad hacendaría competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 42 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del indicado plazo de cuarenta y cinco días, las autoridades hacendarías pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 43 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 43 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán del 100 % de la cantidad original de que se trate.

Cuando las autoridades hacendarías procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos de los artículos 43 y 44 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades hacendarías, a partir de la fecha de la devolución.

La autoridad hacendaria podrá ejercer las facultades de comprobación, con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución o compensación presentada por el contribuyente. En caso de que el contribuyente presente adeudos fiscales, se devolverá la solicitud para que el contribuyente dentro del término de 10 días hábiles acredite el pago de dichos adeudos. En caso de no acreditar en este término el cumplimiento de sus obligaciones, se tendrá por no interpuesta la solicitud de devolución. Este trámite suspende el término a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 52.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación.

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los contribuyentes, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos la solicitud de devolución que presenta el particular, se considerará como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Artículo 53.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 42, de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría establezca.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos de los artículos 43 y 44 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades hacendarías podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarías por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 51 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades hacendarías notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, derecho o contribución ambiental.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Estado por una parte y los municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal

mayoritarias, por la otra. Tratándose de compensación con municipios se requerirá previo acuerdo de éstos.

Capítulo III
De las Facultades de las Autoridades Hacendarías
Sección Primera
De las Facultades en General

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá condonar o reducir los créditos fiscales derivados de contribuciones estatales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, declarará mediante disposiciones de carácter general, los impuestos, derechos o aprovechamientos materia del beneficio en las regiones de la Entidad en las que se disfrutará del mismo.

Artículo 55.- Únicamente el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y, mediante reglas generales podrá conceder estímulos fiscales; entendiéndose como estímulo fiscal los apoyos y beneficios que las autoridades hacendarías otorguen a los sujetos pasivos de una relación tributaria; así como otorgar facilidades administrativas. Los estímulos deberán ser otorgados con criterios objetivos que permitan el beneficio a los sectores económicos de la entidad, con autorización de la Secretaría. En ningún caso prevalecerán disposiciones especiales sobre las que se legisle en las leyes hacendarías.

Artículo 56.- Las autoridades hacendarías del Estado comprendidas en el artículo 13, de este Código, para el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus facultades, podrán emplear indistintamente los medios de apremio que considere necesarios, cuando el contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de sus facultades. Los medios de apremio, serán los siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para el ejercicio de facultades en el domicilio fiscal del contribuyente
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades estatales o municipales a las que se refiere este artículo, están obligadas a prestar el auxilio de inmediato y sin restricción alguna, a las autoridades hacendarías dentro del marco de la Ley cuando así les sea solicitado.

Sección Segunda
De las Facultades de Comprobación

Artículo 57.- Las autoridades hacendarías a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones hacendarías, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los

créditos fiscales así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades hacendarías estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades hacendarías podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. Practicar visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes, de los responsables solidarios o de los terceros con ellos relacionados para revisar la contabilidad y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, los que podrán asegurar dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, con el fin que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades hacendarías, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que procedan con el motivo de sus funciones.

V. Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría.

VI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales de los contribuyentes en relación con las disposiciones previstas en este Código.

VII. Se deroga

VIII. Ejercer sus facultades de revisión y comprobación sobre el pago de impuestos y derechos estatales, así como los impuestos federales coordinados derivados del Convenio de Colaboración Administrativa.

IX. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o retenedores a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, por la obtención de ingresos; así como la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 78-B de este Código.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Las autoridades hacendarías podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Para los efectos de este Código se entiende por contabilidad los sistemas y registros contables, cuentas especiales, libros, registros sociales, equipos y sistemas de registros fiscales, así como la documentación comprobatoria y los asientos respectivos y los comprobantes del cumplimiento de las disposiciones hacendarías.

Las autoridades hacendarías podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 58.- Las autoridades hacendarías podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades hacendarías inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 58-A.- Las autoridades hacendarías podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades hacendarías inician facultades de comprobación.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 59.- Las autoridades hacendarías podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto en las fracciones IV a la VII del artículo 78 de este Código.

No se considerará que las autoridades hacendarías inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 60.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades hacendarías soliciten datos, informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los libros, registros y toda la documentación que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso.

II. Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

III. En los demás casos, quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita. Los plazos a que se refiere esta fracción se podrán ampliar por las autoridades hacendarías por un período de diez días cuando se trate de informes cuyo contenido sea de difícil obtención o integración.

Artículo 61.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones hacendarías, las autoridades exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio fiscal, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de una manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado, si no obstante el incumplimiento las autoridades hacendarías no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada

obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III de este artículo y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 62.- Las facultades de las autoridades hacendarias para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones hacendarias; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que se hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción ante la Secretaría, al Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no se requiera, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere la fracción III del artículo 34 de este Código el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias a que se refiere las fracciones II, III, VI y VII, del artículo 57, de este Código; cuando se interponga algún medio de defensa; o bien cuando las

autoridades hacendarias no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta la ubicación del mismo, en este caso se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad hacendaria o cuando concluya el plazo que establece el artículo 79 de este Código para emitirla. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades hacendarías para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades hacendarías.

Artículo 63.- Para la comprobación de los ingresos totales o gravables, así como de las erogaciones por salario y demás prestaciones por parte de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. Que la información contenida en la contabilidad y demás documentos que se encuentren en poder del contribuyente, corresponden a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en la contabilidad a nombre del contribuyente, localizada en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se refieran al contribuyente por su nombre, denominación o razón social.

- b) Cuando señalen como lugar para la prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.
- c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente presta servicios a ese nombre o en su domicilio.
- d) Cuando se refieran a pagos efectuados por el contribuyente o por cuenta de éste, por persona interpósita o ficticia.
- e) Que los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables por los que deba pagar contribuciones.
- f) Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuentas de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.
- g) Que la diferencia entre los activos, registrados en contabilidad y las existencias reales, corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

Artículo 64.- Las autoridades hacendarías podrán determinar presuntivamente los ingresos gravables y las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral de los contribuyentes, por los que deba pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarías; u omitan presentar las declaraciones correspondientes a un ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la última declaración del ejercicio de que se trate.
- II. No presente los libros y registros de contabilidad, documentos o datos que se le soliciten, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones hacendarías.
- III. Exista omisión de registros de operaciones, ingresos gravables o erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.
- IV. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.
- V. Los datos, informes o documentos que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, así como de otras autoridades no hacendarías pongan de manifiesto la percepción de ingresos o las erogaciones derivadas de una relación laboral superior al declarado.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 65.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades hacendarías calcularán los ingresos brutos y las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral de los contribuyentes, sobre los que proceda el pago de contribuciones para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades hacendarías cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades hacendarías, en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 65 A.- Las autoridades hacendarías podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas de los contribuyentes, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 20%.

La determinación de la base para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas, será el resultado de aplicar el 20% a los ingresos presuntos obtenidos en el ejercicio o periodo sujeto a revisión, y a la cantidad resultante se le aplicará la tasa que para este impuesto establece el artículo 206, de este Código.

En el caso de que la autoridad no cuente con la información necesaria para determinar el momento de acumulación de los ingresos, se determinará la base gravable distribuyéndolos de manera proporcional entre el número de bimestres del ejercicio o periodo sujetos a revisión.

Artículo 66.- Las autoridades hacendarías podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades hacendarías podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 65 del presente Código.

Artículo 67.- Se deroga.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 68.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 64 de este Código, salvo

que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso sea igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros o cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso promedio diario del período reconstruido se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. Si la contabilidad o documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días incluyendo los inhábiles, cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

Tratándose de impuestos estatales, se determinará previamente la base gravable, mediante la aplicación a los ingresos brutos estimados o las erogaciones por salario, el coeficiente que corresponda para determinar dicha base y que estable en el artículo 65-A, del presente Código.

Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente no permite determinar el importe de las erogaciones que deriven de una relación laboral, las autoridades hacendarias podrán allegarse de los datos o documentos necesarios mediante la información de terceros o cualquier otro medio.

En el caso de que las autoridades hacendarias no obtengan información de terceros o cualquier otro medio, se presumirá que las contribuciones no pagadas, son las que resulten de aplicar la tasa que de conformidad establezca la Ley de Ingresos del Estado, sobre una cantidad equivalente a dos veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica elevado al período que se revisa, por cada trabajador al servicio del contribuyente.

Artículo 69.- Para comprobar los ingresos, así como las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral de los contribuyentes, las autoridades hacendarias presumirán salvo prueba en contrario, que la información o documento de terceros corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente, cuando:

I. Se refiera al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social, de un tercero, real o ficticio.

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente presta servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por personas interpósita o ficticia.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 70.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes hacendarias, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades hacendarias, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría.

Quando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades hacendarias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades hacendarias, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades hacendarias presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 71.- Las contribuciones omitidas que las autoridades hacendarias determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 72.- La orden de visita para comprobar que se han acatado las disposiciones hacendarias, se sujetará a lo siguiente:

Se practicará por mandamiento escrito, señalando la autoridad hacendaria competente que lo emita, la cual deberá expresar:

I. La fundamentación, motivación y el objeto o propósito de que se trate.

II. El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar o lugares donde esta debe llevarse a cabo.

Quando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

III. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados, reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita podrán hacerlo conjunta o separadamente.

IV. Los gravámenes de cuya verificación se trate, y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita; ésta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

V. Ostentar la firma del funcionario competente, si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de ésta.

Artículo 73.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades hacendarias, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

IV. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

V. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la misma.

VI. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 74.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades hacendarias el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o “microfilmen” o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones hacendarias.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones hacendarias, por el período al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones hacendarias, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 75 de este Código con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades hacendarias, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes sólo obtengan copias de parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades hacendarias podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 75.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 73 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, documentos o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para los efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre

en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades hacendarías conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones hacendarías, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de la autoridad.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades hacendarías. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, y en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita, esto se circunstanciará ante testigos en el momento de la diligencia de notificación y se realizará la misma en los términos de la fracción III del artículo 93 de este Código.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales formarán parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades hacendarias durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones hacendarias; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Artículo 76.- Las autoridades hacendarías deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que ésta termine.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades hacendarías para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad notifique al contribuyente que va a reponer el procedimiento, dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses, a partir de que la autoridad hacendaria notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 77.- Las autoridades hacendarias podrán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría manifestando su deseo de dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado y autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 78.- Cuando las autoridades hacendarías soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de este Código, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde ésta se encuentre.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió dicho requerimiento o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades hacendarías les formularán oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen

incumplimiento de las disposiciones hacendarías del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 76 de este Código.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad hacendaria.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades hacendarias durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones hacendarias; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Para efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades hacendarias, las relativas a cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 78-A.- Se deroga.

Artículo 78 B.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 57, de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los constituyentes o retenedores, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realice la prestación de los servicios.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de verificación.

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la verificación.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en los términos de este Código o, e su caso, las irregularidades detectadas durante la verificación.

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades hacendarias conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha de que se levante el acta final. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulado los alegatos correspondientes.

Artículo 79.- Las autoridades hacendarias que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78, de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades

hacendarias, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78, de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76, de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 80.- Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación en una visita domiciliaria o en la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las autoridades hacendarias, se podrán volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades hacendarias durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones hacendarias.

Capítulo IV De los Trámites Administrativos

Artículo 81.- Toda promoción que se presente ante las autoridades hacendarias, deberá contener firma autógrafa o firma electrónica avanzada del interesado o de quien esté legalmente autorizado para representarlo. En el caso que no pueda firmar, imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca y se acompañarán los anexos que en su caso se requiera, tratándose de promociones presentadas mediante documento digital, podrán

enviarse a las direcciones electrónicas que al efecto se autorice, mediante reglas expedidas por la Secretaría. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades hacendarías y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito o documento digital;

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestando el Registro Estatal de Contribuyentes y/o la CURP;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, tratándose de promociones presentadas a través de medios electrónicos, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. Los hechos en que el promovente funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades hacendarías requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 82.- Las promociones que se presenten ante las autoridades hacendarías en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización para las que no haya forma oficial deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo anterior con lo siguiente:

I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del Artículo siguiente de este Código;

II. Describir las actividades a las que se dedique el interesado;

III. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

IV. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

V. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante una autoridad hacendaría distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución;

VI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarías, señalando los períodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades hacendarías emitan la resolución a que se refiere el artículo 79 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 81, último párrafo de este Código.

Artículo 83.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o las morales ante las autoridades hacendarias, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades hacendarias o notario público.

No se considera gestión de negocios, la recepción de efectos valorados tratándose de placas y tarjetas de circulación, siempre que los contribuyentes o sus representantes legales autoricen a un tercero para que en su nombre realice la recepción de esos efectos valorados, siendo obligación del contribuyente que sus datos sean correctos y estén contenidos en el formulario que al efecto emita la Secretaría. En estos casos, la autorización no sustituye en obligaciones fiscales o legales al contribuyente respecto de trámites diversos al de pago de contribuciones y recepción de efectos valorados.

Artículo 84.- Los contribuyentes o sus representantes legales podrán autorizar en los términos del artículo que antecede a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 85.- Las autoridades hacendarias sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, siempre y cuando las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales, interpuestos por los propios interesados; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito o documento digitalizado por autoridad competente para ello.

En el caso de que se haya emitido la resolución a que se refiere el artículo 79, de este Código, se entenderá que mediante dicha resolución se resuelve la consulta, siempre que se refiera a la situación real y concreta que haya sido planteada en la consulta.

Artículo 86.- Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades hacendarias deberán ser resueltas en el término que la ley fija o a falta de término establecido, en tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que sea emitida por la autoridad.

Capítulo V

De los Medios Electrónicos y de la Firma Electrónica Avanzada

Artículo 86-A.- Cuando las disposiciones hacendarias y/o fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán contener firma autógrafa o electrónica avanzada del autor, éstos podrán ser presentados por medios electrónicos.

La Secretaría, podrá emitir documentos con firma electrónica avanzada, los cuales podrán ser expedidos a través de medios electrónicos.

Para los efectos de la utilización de la firma electrónica avanzada y documentos digitalizados mencionados en este artículo, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente expedido por la Secretaría, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría o cualquier autoridad certificadora competente.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante otra autoridad certificadora competente diversa a la Secretaría, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante la Secretaría para acreditar su identidad. En ningún caso las autoridades certificadoras competentes podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación de la Secretaría, de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, la autoridad certificadora competente deberá informar a la Secretaría, el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando la Secretaría, proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado la Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente,

cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si la Secretaría no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 86-B.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades hacendarias, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 86-C.- La Secretaría podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades hacendarias.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los medios de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

Artículo 86-D.- Los certificados que emita la Secretaría para ser considerados válidos deberán contener como mínimo los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado, comprendiendo los datos del emisor y su número de serie.

III. La mención de que fue emitido por la Secretaría y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes, cuando cuente con éste último.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por autoridades certificadoras competentes, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación de la autoridad certificadora competente.

Artículo 86-E.- Los certificados que emita la Secretaría, quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada de la Secretaría.

La Secretaría, podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando la Secretaría, revoque un certificado expedido por ella, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita la Secretaría, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva de la Secretaría.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las formalidades que establezca este Código.

Artículo 86-F.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 86-G.- El titular de un certificado emitido por la Secretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven, por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

Capítulo VI
De la Jurisdicción y Obligaciones
De las Autoridades Hacendarias
Sección Primera
De la Jurisdicción de las
Autoridades Hacendarias

Artículo 87.- Las áreas de recaudación de ingresos autorizadas para el cobro de las contribuciones son las siguientes:

Delegaciones de Hacienda	Jurisdicción
I. Comitán de Domínguez.	Comitán de Domínguez, Maravilla Tenejapa, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Venustiano Carranza, Las Rosas, Socoltenago, Tzimol.
II. Ocosingo.	Altamirano, Chilón, Ocosingo, Oxchuc, Sabanilla, San Juan Cancuc, Sitalá, Tila, Tumbalá, Yajalón.
III. San Cristóbal de las Casas.	Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larráizar, Mitontic, Pantelhó, San Cristóbal de Las Casas, San Juan Chamula,

	Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca, Zinacantán.
IV. Palenque.	Benemérito de las Américas, Catazajá, La Libertad, Marqués de Comillas, Palenque, Salto de Agua.
V. Pichucalco.	Amatán, Ixhucatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Chapultenango, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula.
VI. Reforma.	Juárez, Ostucacán y Reforma.
VII. Tapachula de Córdova y Ordóñez.	Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Unión Juárez.
VIII. Motozintla.	Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, El Porvenir, Frontera Comalapa, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, Siltepec.
IX. Huixtla.	Acacoyahua, Acapetahua, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Tuzantán, Villa Comaltitlán.
X. Tonalá.	Arriaga, Pijijiapan y Tonalá.
(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)	Acala, Berriozábal, Bochil, Coapilla, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Copainalá, El Bosque, Emiliano Zapata, Francisco León, Huitiupán, Ixtapa, Jitotol, Nicolás Ruíz, Malpaso, Mezcalapa, Ocotepéc, Osumacinta, San Andrés Duraznal, San Fernando, San Lucas, Simojovel, Soyaló, Suchiapa, Tecpatán, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez.
XI. Tuxtla Gutiérrez.	
(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE	Cintalapa, Belisario Domínguez, Jiquipilas y Ocozocuatla de Espinosa.
XII. Cintalapa. E DEL 2011)	

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Ángel Albino Corzo, El Parral, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Villa Corzo, Villaflores.

XIII. Villaflores.

También se podrán incorporar las instituciones bancarias y terceros autorizados por la Secretaría como auxiliares para el cobro de las contribuciones. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, la relación de los lugares autorizados para recibir de los contribuyentes cualquier pago de contribuciones estatales o de federales y municipales coordinados.

Sección Segunda De las Obligaciones de las Autoridades Hacendarias

Artículo 88.- Las autoridades hacendarías, para el desarrollo de su función y obtener una mejor tributación deberán:

- I. Establecer en las áreas de recaudación de ingresos, módulos de información al público, con el fin de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
- II. Dar a conocer con toda oportunidad las formas y la papelería que se requiera para realizar declaraciones o pagos de las contribuciones.
- III. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.
- IV. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades hacendarías.
- V. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades hacendarías que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

Artículo 89.- Las autoridades hacendarías podrán dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las disposiciones hacendarías. De dichos criterios no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 90.- Los actos y resoluciones de las autoridades hacendarías se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 91.- La Secretaría guardará reserva en la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva, no comprenderá los casos que

señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades del orden penal o los tribunales que conozcan de pensiones alimenticias; los jueces federales, los administradores locales del Servicio de Administración Tributaria, así como a la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención y de sus áreas correspondientes, cuando diriman procedimientos disciplinarios contra servidores públicos y cuya información se encuentra relacionada con los mismos.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de información y, en su caso, de documentación que guarde relación directa con hechos de naturaleza delictiva, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; únicamente el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y los ministerios públicos federales, tendrán la facultad para requerir la información necesaria.

La Secretaría podrá suministrar información de carácter fiscal, a través del órgano administrativo resguardante de la misma, a las autoridades locales o federales, a las que la Ley que les rige, les otorgue atribuciones para requerirla, en la tramitación de los asuntos de su competencia.

Título Tercero
Del Procedimiento Administrativo
Capítulo I
De las Notificaciones

Artículo 92.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión,
- IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 93.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán de la siguiente manera:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Cuando la notificación se trate de efectuar personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Para lo señalado en esta fracción, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, original del documento a que se refiere la notificación.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos, de la fracción anterior.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin dar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes hacendarías y este Código; misma que se efectuará fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo, en estos casos; se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento;

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; se hará mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- a) Durante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Por un día en un diario de mayor circulación en el Estado.
- c) Durante cinco días en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría.

Las publicaciones a que se refiere esta fracción contendrán un extracto de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. Por cédula, Tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en caso de que estos últimos se nieguen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de cédula que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe del área de recaudación.

Artículo 94.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la efectúen directamente las autoridades hacendarías, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 95.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades hacendarías, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiera designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades hacendarías.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 96.- Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Capítulo II
Del Procedimiento Administrativo
de Ejecución
Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 97.- Las autoridades hacendarias exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por este Código, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

Artículo 97-A.- Las autoridades hacendarias podrán decretar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, a que está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad hacendaria efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 65, 65-A y 66 de este Código.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 76 y 78 de este Código en el caso de las fracciones II y III, y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las

disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 112 de este Código, con excepción de lo dispuesto en el artículo 118. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, estos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Artículo 98.- El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 76 y 78 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I del artículo anterior, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 28 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 61, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 99.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 104 de este Código.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. Por la del embargo, incluyendo los señalados en los artículos 61 fracción II y 28 fracción V de este Código.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 5.0 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de 700.00 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 61 fracción II y 28 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad hacendaria, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación y se emita resolución favorable.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de fondos de productividad, para las autoridades hacendarías estatales.

Sección Segunda Del Embargo

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 100.- Se Deroga.

Artículo 101.- El ejecutor designado por la autoridad hacendaría se constituirá en el domicilio del deudor y, deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo con las formalidades que se señalen para las notificaciones personales que este Código prevee; de esta diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará original a la persona con quien se entienda la misma.

Artículo 102.- Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él, cumpliendo con las formalidades previstas por el caso.

Artículo 103.- En el caso de la fracción IV del artículo 100 de este Código, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el embargo si está facultado para ello en la orden de inspección o esté facultado como notificador ejecutor.

Artículo 104.- Las autoridades hacendarias, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de que no pruebe en el acto haberlo efectuado procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales y de negociaciones de cualquier género se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más delegaciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 61 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 105.- El deudor o en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia, podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta respectiva, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. Asimismo, dicho deudor podrá designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior;

II. En los demás casos:

a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte;

d) Frutos o rentas de toda especie;

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

- f) Negociaciones comerciales, industriales, o agrícolas;
- g) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b de este artículo.

Artículo 106.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señalare bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción del Área de Recaudación de hacienda.
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta.

En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitara al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inicio la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Artículo 107.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciera pago del crédito fiscal, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, haciendo constar el pago en el acta y entregándole original de la misma.

Artículo 108.- Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, por el área de recaudación de ingresos, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio del área de recaudación de ingresos las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código, e informar acerca de bienes propiedad del deudor libres de gravamen y suficientes para responder del crédito fiscal exigido. Esas informaciones no obligarán a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 109.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por el área de recaudación de ingresos o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades hacendarías federales o municipales, se practicará la diligencia entregándose

los bienes al depositario que designe la autoridad hacendaría estatal y se dará aviso a la autoridad federal o municipal según sea el caso.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 110.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando el área de recaudación de ingresos determine formalmente que los bienes son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 111.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén designados;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones alimenticias;

XII. Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, Estatal o por los organismos de seguridad social;

XIII. Los ejidos.

Artículo 112.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar el crédito fiscal y los vencimientos futuros pendientes dejando todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda y custodia del depositario o los depositarios que fueran necesarios, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La autoridad hacendaría, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios que desempeñan su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados, a satisfacción de la autoridad hacendaría.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho la autoridad hacendaría, pudiendo, recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se registrará por lo establecido en este Código y, en su defecto, por las disposiciones del derecho común.

Si la negociación fuere improductiva o estuviera abandonada, la Secretaría podrá encargarle a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

Artículo 113.- El embargo de créditos será notificado directamente por el área de recaudación de ingresos a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento en lo dispuesto del primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la delegación de hacienda requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, las autoridades hacendarías firmarán la escritura y el documento relativo en rebeldía de aquél y, lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para los efectos procedentes.

Artículo 114.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, acciones, bonos, o cualquiera otros títulos de crédito o de valores y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, al área de recaudación de ingresos, la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad cuidando de hacer efectivos los títulos a su vencimiento, dejando constancia de ellas en el expediente de ejecución.

Artículo 115.- Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 49 de este Código, inmediatamente que se reciban en el área de recaudación de ingresos. Si se embarga un inmueble, los frutos o productos de éste, se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 116.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 117.- Si durante el embargo administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos. La autoridad de la jurisdicción del deudor hará de inmediato la denuncia del caso ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, de la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en el ejercicio de sus funciones y, asimismo, para el efecto de que éste recabe la orden judicial para la rotura de las cerraduras que fuere necesario romper para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que el ejecutor suponga contienen dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, éste trabará embargo en los muebles cerrados y de su contenido, sellándolos y enviándolos en depósito al área de recaudación de ingresos, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por las autoridades hacendarias; en la forma que determine la Secretaría ante la presencia del interesado, haciéndose constar la diligencia de apertura en un acta debidamente circunstanciada. En caso de que el interesado no se encuentre presente, la actuación se llevará a cabo ante la presencia de dos testigos que designará la propia autoridad hacendaría.

Tratándose de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o bien de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando el cargo de depositario recaiga en el propio ejecutado.

Artículo 118.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de interventores con cargo a la caja o administradores, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 120, 121 y 122 de este Código.

Sección Tercera De la Intervención

Artículo 119.- Cuando las autoridades hacendarías embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

Artículo 120.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, y

enterarlos en la caja del área de recaudación de ingresos diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la autoridad hacendaría, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la autoridad hacendaría ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y, plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo del Área de Recaudación de Ingresos, así como para otorgar los poderes generales y especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al concejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño, para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 122.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción del área de recaudación de ingresos;

II. Manifestar al área de recaudación de ingresos su domicilio fiscal y casa habitación así como sus cambios;

III. Remitir al área de recaudación de ingresos inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados;

En todo caso, el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja del área de recaudación de ingresos diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación;

V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualquier otro crédito en numerario o en especie;

VI. Erogar los gastos de administración, mediante el área de recaudación de ingresos, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;

VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas al área de recaudación de ingresos.

Sección Cuarta De los Remates

Artículo 123.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 126 de este Código.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 97 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 145 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 124.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se realizará en:

I. El local del área de recaudación de ingresos;

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta, u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas; o,

II. A través de medios electrónicos.

Artículo 125.- El fisco tendrá preferencia conforme los principios de prelación y grado. Cuando las autoridades no fiscales estatales, o las fiscales, o no fiscales municipales, saquen a remate bienes ya embargados por el fisco del Estado, se considerará crédito preferente el de éste último.

Artículo 126.- La base para el remate de los bienes embargados será el 75% del avalúo y para negociaciones el valúo pericial en la primera almoneda y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo, a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado, para que de no estar conforme con la designación y notificación, éstas se harán conforme a las siguientes reglas:

I. La oficina que deba proceder al remate, nombrará un perito valuador el que deberá rendir su dictamen en un término de 10 días y deberá hacerlo del conocimiento del deudor.

II. El deudor que no esté conforme con la valuación, podrá nombrar su perito dentro del plazo de tres días, cuando no se designe valuador o habiéndose nombrado, no se presente el dictamen dentro del término, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

III. Cuando del dictamen rendido por el perito del deudor resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la fracción I de este artículo, la autoridad exactora y el deudor, deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un tercer perito que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

IV. Si el deudor no acuerda, para los efectos de la fracción que antecede con la autoridad exactora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución de crédito autorizada.

Artículo 127.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquélla en que se determinó el precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual del área de recaudación de ingresos, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, la ubicación de los bienes, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 128.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 93 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad hacendaría en el acto de la diligencia.

Artículo 129.- Mientras no se finque el remate, el deudor podrá hacer el pago del crédito fiscal omitido, caso en el cual se levantará el embargo.

Artículo 130.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 131.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 132.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 146 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

Artículo 133.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará preferentemente con el dinero en efectivo de un certificado de depósito realizado ante una Institución de Crédito autorizada, o ante la propia área de recaudación de ingresos, por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto, conforme al artículo 127 de este Código.

La falta de tal depósito implicará que no se dé entrada a la solicitud de postura.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden del área de recaudación de ingresos, se devolverán los certificados de depósito a los postores, o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 134.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro Poblacional; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de contribuyentes y el domicilio fiscal.

II. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.

Artículo 135.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad hacendaría, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales, y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

Artículo 136.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y el área de recaudación de ingresos lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 137.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja del área de recaudación de ingresos, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedará adeudando.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior el área de recaudación de ingresos procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 138.- Si los bienes rematados fueren inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja el área de recaudación de ingresos, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Secretario la otorgará y firmará en su rebeldía.

Aun en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Artículo 139.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, la autoridad hacendaría que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo, la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles, que resulten de los remates por las áreas de recaudación de ingresos y procederán a hacer cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 140.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad hacendaría dispondrá que se entregue al adquirente, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil del Estado de Chiapas.

Artículo 141.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona a las autoridades hacendarías, al personal adscrito a las áreas de recaudación de ingresos y aquellas que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece este Código.

Artículo 142.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 49 de este Código.

Cuando hubieren varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 143. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y,
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Procuraduría Fiscal.

Artículo 144. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 145.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se deroga.

En este último caso, el área de recaudación de ingresos podrá hacer la enajenación directamente o encomendarla, debiendo dar aviso a la Procuraduría Fiscal.

Artículo 145-A.- Tratándose de bienes o derechos, adjudicados o adquiridos a favor del fisco estatal vía hereditaria, podrán enajenarse o transmitirse fuera de remate cuando así convenga al erario estatal.

Artículo 146.- Cuando existan excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados, se entregarán al deudor, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio deudor acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

La dación en pago sólo procederá mediante acuerdo del Secretario, quien lo proveerá considerando la comercialización o utilización del bien.

Título Cuarto
Del Recurso Administrativo
Capítulo Único
Del Recurso de Revocación

Artículo 147.- El recurso de revocación procederá contra actos administrativos de las autoridades hacendarias estatales.

Artículo 148.- El escrito de interposición del recurso además de los requisitos a que se refiere el artículo 81 de este Código deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se interpondrá por escrito, firmado por el contribuyente o su representante legal, ante la autoridad hacendaría competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

II. Deberá señalar la resolución o el acto administrativo impugnado y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

III. La pretensión que se deduce.

IV. Los hechos que motiven la interposición del recurso.

V. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

VI. En el mismo escrito se ofrecerán las pruebas excepto la confesional y la testimonial de las autoridades.

En caso de que el recurrente omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la V de este artículo se deberá prevenir al promovente para que en el término de diez días subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si se omite el requisito de la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 149.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

II. Original o copia autógrafa del documento en el que conste el acto impugnado.

III. Original o copia autógrafa de la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad hacendaría requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad hacendaria requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 150.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que se refieran a resoluciones dictadas en el recurso administrativo contemplado en este Código o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Poder Judicial del Estado.

IV. Que se hayan consentido. Se entienden consentidos los actos administrativos contra los que no se interpuso recurso en el término de Ley.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. Que fueron dejados sin efecto por la autoridad.

Artículo 150 A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;

II. Cuando durante el Procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto impugnado;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

Artículo 151.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades hacendarias estatales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la

autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de este Código.

II. Los actos de autoridades hacendarias estatales que:

a) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

b) Afecten el interés jurídico de terceros, cuando éstos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.

Para efectos de este Código se entiende por resoluciones definitivas a aquellas que ponen fin a un procedimiento.

Artículo 152.- La tramitación del recurso de revocación establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I. El escrito será presentado durante los cuarenta y cinco días siguientes al cual surta efecto la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad hacendaria estatal competente, excepto lo dispuesto en el artículo 154 de este Código.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

II. La autoridad hacendaria estatal competente proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá exceder de veinte días a partir de la fecha de recepción del escrito.

Artículo 153.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Poder Judicial del Estado.

Artículo 154.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad hacendaria correspondiente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 154 A.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran

preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 155.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 151 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad hacendaría competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

III. El particular tendrá un plazo de treinta días a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

IV. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

V. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquélla, y procederá el estudio de la impugnación que en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Artículo 156.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omite el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

La autoridad emisora de la resolución a que refiere este artículo, en el ejercicio de esta atribución, no será sujeto de imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial a menos que el acto administrativo emitido, carezca de fundamentación o motivación, no sea congruente con la cuestión efectivamente planteada por el contribuyente, o se acredite en el procedimiento de responsabilidad que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el Recurso Administrativo, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del recurrente, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

Artículo 157.- Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, aun cuando haya transcurrido el plazo que señalan los artículos 76 y 62 de este Código.

Si aquellas resoluciones desfavorecen al contribuyente, solamente los tribunales competentes podrán declarar su nulidad mediante el juicio correspondiente.

Artículo 158.- Se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución durante la tramitación del recurso de revocación, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal que se trata, en alguna de las formas señaladas por el artículo 28 de este Código.

Artículo 159.- La autoridad deberá resolver el recurso planteado y, notificar tal resolución dentro de un término de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Título Quinto
De las Infracciones, de las Sanciones y
De los Delitos Fiscales
Capítulo I
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 160.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones hacendarias, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones hacendarias, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 42 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 161.- Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones hacendarias, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, mandamiento y requerimientos de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones; de estos ingresos, previa autorización del Secretario, se destinará un porcentaje al personal de la Secretaría, que de manera indirecta influya en las acciones anteriormente señaladas.

Sólo ingresará a los fondos, el importe de las multas efectivamente pagadas y su aplicación se sujetará a los términos de los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 162.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones hacendarias, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos o a requerimiento de autoridad.

Cuando sean varios los responsables, cada uno será responsable de pagar el total de la multa que se impone.

Artículo 163.- Corresponde a las autoridades hacendarias competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye además delito fiscal se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 164.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones hacendarias, lo comunicarán a la autoridad hacendaria competente para no incurrir en

responsabilidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Los que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones hacendarias.

Artículo 165.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones hacendarias o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades hacendarias.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades hacendarias hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones hacendarias.

III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen sobre las contribuciones estatales de dicho contribuyente, formulado por contador público autorizado ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen aun cuando no se hubiera efectuado gestión por parte de la autoridad hacendaria dirigida al contribuyente.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a servidores públicos o a notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 166.- El Secretario podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones hacendarías, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como las multas

impuestas por las autoridades hacendarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando los contribuyentes autocorrijan en forma total y satisfactoria su situación fiscal, cubriendo las contribuciones y accesorios adeudados en una sola exhibición, antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal.

Artículo 167.- Por cada infracción cometida de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. Las autoridades hacendarias, al imponer la multa que corresponda, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso, la reincidencia y la capacidad económica del infractor;

II. Las autoridades hacendarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes hacendarias, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente;

1. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en este Código.

2. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de todos o alguno de los elementos que conforman la contabilidad.

3. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

4. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones hacendarias a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

III. En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 30% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 168.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas y sea descubierta por las

autoridades hacendarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague, junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto.

II. Del 75% al 90% de las contribuciones omitidas, para los demás casos.

III. En los casos que los contribuyentes acepten autocorregir, en forma total y satisfactoria la situación fiscal en términos del último párrafo del artículo 166, procederá una reducción del 30% sobre las multas impuestas por infracciones de tipo formal.

El pago de las multas en los términos de la fracción I, de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor, sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Artículo 169.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y Registro Estatal de Vehículos las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

II. No presentar los avisos a la Secretaría o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

III. Señalar como domicilio fiscal un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 19 de este Código.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. Presentar datos falsos o documentos apócrifos para la inscripción de vehículos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. No dar aviso de trámites realizados fuera de la entidad relativos al vehículo, cuando las leyes aplicables y el presente Código así lo señalen.

Artículo 170.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y de Vehículos a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas:

I. De quince a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado a la comprendida en la fracción I.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. De diez a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado a la comprendida en las fracciones II y V.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. De veinte a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado a la comprendida en las fracciones III y IV.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 171.- Son infracciones relacionadas con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, informes, avisos, o cualquier clase de documentos; así como del pago de contribuciones:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones hacendarías, o presentarlos a requerimiento de las autoridades hacendarías, no cumplir los requerimientos de las autoridades hacendarías para presentar algunos de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, informes, constancias, de manera incompleta, alterada, apócrifa o con errores incluyendo los aritméticos.

III. Presentar declaraciones o solicitudes, que sin derecho den lugar a una devolución o compensación.

IV. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos señalados en las disposiciones hacendarías.

V. No pagar las contribuciones, dentro de los plazos señalados por las disposiciones hacendarías; cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

VI. No presentar copia con firma autógrafa del dictamen sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos correspondientes a las contribuciones estatales a las que se encuentre afecto, en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Código, o no presentar el dictamen y anexos citados, dentro del término previsto por las leyes hacendarías.

VII. No presentar las bajas, altas o cambio de propietario en el registro a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 35, de este Código.

VIII. No realizar el canje de placas dentro del periodo establecido en el artículo 6 fracción IV de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 172.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, informes, avisos o expedir constancias, así como el pago de contribuciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en la fracción I del artículo que antecede:

a) De veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas o presentadas a

requerimiento de la autoridad hacendaria. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los demás documentos.

II. Respecto de las señaladas en la fracción II, del artículo que antecede:

a) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.

b) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

c) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada declaración presentada incorrectamente, que dé como consecuencia, la omisión del pago total de contribuciones.

e) De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los demás casos.

III. De diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de la señalada en la fracción III.

IV. Para las señaladas en la fracción IV, la multa será de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de 10% a 20% del importe de las contribuciones omitidas.

VI. De cien a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, para la señalada en la fracción VI.

VII. Para las señaladas en las fracciones VII y VIII, la multa será de quince a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 173.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes hacendarías.

III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarlas en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

V. Destruir, inutilizar o no conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones hacendarías.

VI. No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones hacendarías lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VII. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o use el servicio correspondiente.

Artículo 174.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. De cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las establecidas en las fracciones II, III y IV.

II. De veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las comprendidas en las fracciones I, V, VI y VII.

Artículo 175.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades hacendarías; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores; y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

III. No tener registrados a todos sus empleados en las nóminas de sueldos o registros correspondientes, siempre que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación verifique este hecho.

Artículo 176.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. De veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la comprendida en la fracción I.

II. De veinte a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la establecida en la fracción II.

III. De veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la establecida en la fracción III.

Artículo 177.- Son infracciones a las disposiciones hacendarías en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u ordenar de que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones hacendarías.

II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones hacendarías o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas, datos falsos.

III. Exigir una contribución que no esté prevista en las disposiciones hacendarías, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

IV. No cerciorarse del pago de las contribuciones que se hayan causado, cuando las disposiciones hacendarías impongan esa obligación.

V. Por la pérdida o extravío de efectos valorados.

VI. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información que proporcionen los contribuyentes y terceros relacionados.

VII. Alteración de la información que posea el Estado, sea cual fuere el medio de almacenamiento.

VIII. Cobrar o ingresar montos inferiores a los establecidos en las disposiciones fiscales o hacendarías o a los determinados por autoridad hacendaría.

IX. Alteración de efectos valorados, facturas y pedimentos de importación de vehículos, identificaciones oficiales o comprobantes de domicilio.

X. Daño de bienes muebles propiedad del Estado.

XI. Realizar trámites de particulares ante las áreas de recaudación de ingresos o autoridades hacendarías.

XII. Recepcionar documentación apócrifa, para la realización de trámites ante las áreas de recaudación de ingresos o autoridades hacendarías.

XIII. Extravío de copias de recibos oficiales de cobro de contribuciones.

Artículo 178.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones hacendarías a que se refiere el artículo anterior, se impondrá las siguientes multas:

I. De cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las comprendidas en las fracciones I y IV.

II. De doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las establecidas en las fracciones II, III y VI.

III. De cincuenta a cien días de salarios mínimos general vigente en el Estado a lo establecido en la fracción V, por cada efecto valorado extraviado. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones establecidas en este párrafo.

IV. De doscientos a quinientos días de salarios mínimos general vigente en el Estado a lo establecido en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones.

V. De cincuenta a cien días de salarios mínimos general vigente en el Estado a lo establecido en las fracciones XII y XIII. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones.

La imposición de estas multas no libera de las responsabilidades penales o administrativas.

Artículo 179.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones hacendarías, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, o no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

II. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en las fracciones anteriores, incompletas, inexactas, alteradas o falsificadas.

III. Asesorar, aconsejar o prestar servicios a contribuyentes para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos de la contabilidad o en los documentos que se expidan.

IV. Autorizar actos, convenios o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedad u otros relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

V. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones hacendarías, el importe de las contribuciones retenidas, o que debieron retener o presentar los documentos relativos a las obligaciones señaladas, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de las mismas.

VI. No presentar a las autoridades hacendarías el auxilio necesario para la determinación y cobro de un crédito fiscal.

VII. La complicidad en la comisión de infracciones fiscales.

VIII. No presenten y entreguen el aviso al Registro Estatal de Contribuyentes de los médicos, que arrienden las instalaciones de sanatorios o clínicas privadas para la prestación de servicios médicos.

Artículo 180.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. De diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las señaladas en las fracciones I, II y VI.

II. De veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las comprendidas en las fracciones III y IV.

III. De diez a setenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la comprendida en la fracción V.

IV. De diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la señalada en la fracción VII.

V. De cincuenta y cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la señalada en la fracción VIII.

Capítulo II De los Delitos Fiscales

Artículo 181.- Los hechos o actos que puedan constituir delitos fiscales previstos en este capítulo, deberán ser denunciados por la Secretaría a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 182.- Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere este capítulo, se sobreseerán a petición de la Secretaría, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Artículo 183.- Cuando se haya causado un daño en perjuicio al erario estatal, la Secretaría hará la cuantificación correspondiente y la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. Para conceder la libertad provisional, en su caso, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, la suma de la cuantificación del daño y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad hacendaria a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este artículo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

El resarcimiento del daño será siempre independiente de las contribuciones adeudadas.

Artículo 184.- Cuando una autoridad hacendaria tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de

inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 185.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes hacendarias, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 186.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concerten la realización del delito;
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 187.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 188.- Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 189.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo, se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos un delito.

Artículo 190.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 191.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las normas señaladas en la legislación penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 192.- Para que proceda la libertad condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Chiapas, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 193.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con:

- I. Prisión de seis meses a dos años, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientos días de salario;
- II. Prisión de dos a cinco años, cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de doscientos pero no de mil días de salario; y,
- III. Prisión de cinco a diez años, si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus accesorios antes de que la autoridad hacendaría descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones hacendarías.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 194.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes hacendarías; en la misma forma será sancionada aquella persona física por el

concepto de honorarios o servicios personales independientes; cuando realice erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad hacendaría el origen de dicha discrepancia;

II. Omita enterar a las autoridades hacendarias, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal; y

V. Sea responsable por omitir presentar, por más de seis meses una declaración bimestral que exijan las leyes hacendarias, dejando de pagar la contribución correspondiente, indistintamente a que el contribuyente se encuentre inscrito o no en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus accesorios, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad hacendaría descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a comprobación del cumplimiento de las disposiciones hacendarías.

Artículo 195.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades hacendarias que, con perjuicio del fisco estatal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede del equivalente a mil ochocientos treinta y cinco días de salario; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 196.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación y recepción de cobros en caja en las áreas de recaudación de ingresos.

Artículo 197.- Comete el delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, el particular o servidor público que:

I. Sin autorización de la Secretaría grabe, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, calcomanías, tarjetas de circulación, placas o comprobantes de pago, que se utilicen como medio de control fiscal, o los use, los ponga en circulación, los enajene o transmita; y,

II. A sabiendas de su falsificación los ostente como pago de contribuciones, en perjuicio del erario estatal.

Artículo 198.- Quien cometa los delitos a que se refiere el artículo anterior, se sancionará con prisión de uno a cinco años.

Artículo 199.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad hacendaria competente.

Artículo 200.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede del equivalente a setecientos ochenta y cinco días de salario; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Artículo 201.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión:

I. A la persona física y a los representantes legales de las personas morales que omitan solicitar su inscripción, o la de un tercero en el Registro Estatal de Contribuyentes, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, en el caso en que éste no lo haga;

II. A la persona física y a los representantes legales de las personas morales, que no cumplan con avisar con cinco días de anticipación, al registro estatal de contribuyentes y directamente a la autoridad que le este practicando facultades de comprobación, que efectúen cambio de domicilio fiscal; a los que desocupen el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, hayan transcurrido mas de un año, contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si quien encontrándose en el supuesto anterior subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad hacendaría antes de que esta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes, en el caso de esta fracción.

III. Use intencionalmente más de una Clave del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 201-A.- Se deroga.

Libro Segundo De las Contribuciones, Productos y Aprovechamientos

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 202.- El pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otro tipo de contribuciones establecidos en este Código a los que estén sujetos los contribuyentes, habrán de pagarse o liquidarse de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas y demás disposiciones que se señalen en el presente Código y en la Ley de Ingresos del Estado que corresponda a cada ejercicio fiscal.

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Artículo 203.- Los pagos a que refiere el artículo anterior deberán realizarse en el área de recaudación de ingresos correspondiente al lugar donde se hayan causado, así como en instituciones bancarias autorizadas o ayuntamientos municipales que hayan suscrito Convenio de Colaboración para la Administración de Derechos con el Estado, previamente a la expedición de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

Artículo 203-A.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como los Órganos Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que tengan adeudo fiscal, crédito fiscal o no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Igual obligación tendrán los municipios, cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos estatales.

Los contribuyentes podrán solicitar, mediante escrito libre, constancia para acreditar que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el párrafo anterior, mismo que tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su expedición.

Cuando el contribuyente tenga interpuesto algún medio de defensa, respecto a los créditos fiscales a su cargo, pero haya garantizado debidamente el interés fiscal, se le deberá expedir la constancia a que hace referencia el párrafo que antecede.

En caso de que el contribuyente cuente con autorización para pago en parcialidades, dicha constancia se deberá expedir, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades al momento de la solicitud de la misma.

Título Segundo
De los Impuestos
Capítulo I
Del Impuesto Sobre Nóminas

Artículo 204.- El objeto de este impuesto son las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios.

II. Tiempo extraordinario de trabajo.

III. Mano de obra.

IV. Premios, primas, bonos, vales de despensa, estímulos, propinas e incentivos.

V. Compensaciones.

VI. Gratificaciones y aguinaldos.

VII. Participaciones de los trabajadores en las utilidades.

VIII. Participación patronal al fondo de ahorros.

IX. Primas de antigüedad.

X. Comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

XII. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

XIII. Otros conceptos asimilados a salarios.

No serán objeto de este Impuesto, las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios y demás prestaciones a discapacitados conforme al Reglamento de este Código; indemnizaciones por riesgo de trabajo que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, y pagos por gastos funerales.

Artículo 205.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, así como la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del artículo anterior.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, en términos del artículo 204, de éste Código.

Artículo 205 A.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado.

Artículo 205 B.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, hasta por el monto de dichas contribuciones las personas físicas o morales, la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que otorguen contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios, con personas físicas o morales.

Se exime de esta obligación a las personas físicas que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de pequeños contribuyentes, las personas físicas y morales que no sean sujetos del Impuesto Sobre Nóminas, siempre y cuando no realicen contratos por prestación de servicios y las personas físicas o morales que obtengan la prestación de servicios; siempre que por la característica del mismo, éste se realice mediante su utilización discontinua.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 205 C.- El monto de las contribuciones a retener se determinará conforme lo establece el artículo 8 -A del Reglamento de este Código.

Artículo 205 D.- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se lleven a cabo los pagos de las estimaciones de ejecución o avance de obras o prestación de servicios a los sujetos del impuesto, y lo enterará mediante declaración, conjuntamente con los pagos provisionales que corresponda al periodo en que se efectúe la retención.

Los retenedores de este impuesto presentarán declaración anual, de la retención efectuada, a más tardar en el mes de abril de cada año, mediante los formatos autorizados por la Secretaría.

El retenedor verificará contra el finiquito de obra o prestación de servicio que la retención efectuada, cubra el impuesto sobre nóminas conforme al mismo.

El impuesto retenido en los términos de este artículo, será acreditable contra el impuesto que resulte a pagar en la determinación de los pagos bimestrales.

Artículo 206.- Es base de este impuesto el monto de los pagos señalados en el artículo 204 de este Código, que se efectúen como consecuencia de una relación de trabajo, aún cuando no excedan del salario mínimo.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas determinarán y pagarán el impuesto aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en este artículo.

Artículo 207.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva, en el área de recaudación de ingresos correspondiente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Se presentará la declaración anual, que tendrá el carácter de informativa, del período del primero de enero al 30 de abril de cada año. Para realizar los pagos referidos se utilizarán las formas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 207 A.- Los contribuyentes del impuesto, deberán formular declaraciones aún cuando no hubieran realizado las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el

periodo de que se trate, hasta en tanto no presente el aviso de baja o de suspensión temporal de actividades al padrón.

Artículo 208.- Están exceptuados del pago de este impuesto, los siguientes:

I. Ejidos y comunidades.

II. Las uniones de ejidos y comunidades.

III. Las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.

IV. Las asociaciones rurales de interés colectivo.

V. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

VI. Derogada.

VII. Las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Las instituciones privadas de asistencia social reguladas por la ley de materia, cuyos servicios sean gratuitos.

f) Sociedades cooperativas de consumo.

g) Organismos que conforme a Ley agrupen las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumo.

h) Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

i) Se deroga.

j) Las asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines políticos, religiosos y culturales o deportivos.

k) Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

l) Asociaciones de padres de familias constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

Capítulo II
Del Impuesto Sobre el Ejercicio
Profesional de la Medicina

(Se Deroga)

Artículo 209.- Se Deroga.

Artículo 210.- Se Deroga.

Artículo 210-A.- Se Deroga.

Artículo 211.- Se Deroga.

Artículo 212.- Se Deroga.

Artículo 213.- Se Deroga.

Artículo 214.- Se Deroga.

Capítulo III
Del Impuesto Sobre Hospedaje

Artículo 215.- Es objeto de este impuesto el importe que se cause por:

I. Servicio de hospedaje que se reciban en hoteles, moteles, hospederías y otros similares.

II. El uso de servicios de campo destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables.

III. Tiempos compartidos.

Se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

No se considera parte del importe de los servicios, los de alimentación y demás distintos a los de hospedaje; así como en ningún caso se considerará que el importe del Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base.

Artículo 216.- Son sujetos de este impuesto quienes reciban los servicios señalados en el artículo anterior.

Los Contribuyentes del Impuesto Sobre Hospedaje pagarán conforme a lo siguiente:

I. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, hospederías y otros similares, así como por el uso de servicios de campo destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables y tiempos compartidos, la tasa del 2%.

II. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

Artículo 217.- Los contribuyentes de este impuesto deberán enterarlo al momento de liquidar el importe de los servicios, siendo solidariamente responsables del pago del impuesto y retenedores del mismo los que presten los servicios señalados en el artículo 215 de este Código.

Es obligación de los sujetos de este impuesto expedir comprobante fiscal por las actividades que realicen.

El Pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva dentro de los periodos que establece el artículo 207 de este Código.

Artículo 218.- Los retenedores de este impuesto, deberán enterarlo bimestralmente dentro de los 15 días siguientes al mes inmediato posterior al que se prestó el servicio, mediante los formatos aprobados por la Secretaría, que tendrán carácter de pagos provisionales, a cuenta del entero anual, el cual deberá presentar en el período del 1 de enero al 30 de abril de cada año.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Capítulo IV. Se deroga

Sección I. Se deroga

(SE DEROGAN MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 219.- Se deroga.

Artículo 220.- Se deroga.

Artículo 220-A.- Se deroga.

Artículo 220-B.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Sección II. Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 220-C.- Se deroga.

Artículo 220-D.- Se deroga.

Artículo 220 E.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Sección III. Se deroga.

(SE DEROGAN MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 221.- Se deroga.

Artículo 222.- Se deroga.

Artículo 223.- Se deroga.

Artículo 223-A.- Se deroga.

Artículo 224.- Se deroga.

Capítulo V

Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados

Artículo 225.- Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos automotores usados por cualquier título.

Artículo 226.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados, por cualquier título.

Artículo 227.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos objeto de este gravamen, cuando se traslade en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, el enajenante y el adquirente deberán dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 35, de este Código.

Artículo 228.- La base de este impuesto es el valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor por vez primera.

A falta de la factura original a la que hace referencia el párrafo anterior, se estará a los valores que para tal efecto especifique la propia Secretaría que en ningún caso podrá ser menor al valor de mercado en el momento de la operación.

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable señalada en el presente artículo.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 4.0 S.M.D.V.E.

Artículo 229.- Este impuesto se pagará dentro de los primeros 15 días siguientes a aquél en el que se realice la operación objeto de este impuesto, haciendo uso de la forma oficial aprobada, asimismo se adjuntarán, para su verificación, los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de que se trate.

Artículo 230.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

I. Los sujetos deberán presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda, ante el área de recaudación de ingresos correspondiente.

II. El área de recaudación de ingresos, al efectuar el cobro del impuesto, deberá expedir el recibo oficial, sellar y asentar el concepto del pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

III. Cuando en la factura o documento que acredite la propiedad, se manifiesten dos o más endosos con adeudos, el pago se realizará en el más reciente.

Artículo 231.- Los sujetos de este impuesto están obligados a efectuar los trámites a que se refiere el artículo 35 fracción II de este Código.

Artículo 232.- Las agencias de ventas de vehículos automotores, aseguradoras, tianguis, bazares, mercados de autos y similares, estarán obligados a llevar el registro de sus operaciones de compraventa y consignación y presentarlos al área de recaudación de ingresos correspondiente dentro de los primeros 15 días de cada mes, en dichos registros deberá señalar la obligación fiscal cubierta o enterada en materia estatal por actos de compraventa, así como el nombre y domicilio del comprador y vendedor.

Capítulo VI Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 233.- Es objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la Ley de la materia, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos así como los permisos respectivos, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos.

También se considera como objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. No considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participaren loterías.

Artículo 234.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

Artículo 235.- Están exceptuados del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos, para la asistencia pública. En lo que corresponde a la fracción I del artículo anterior.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los concursos culturales y deportivos que no persiguen fines de lucro.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría podrá reducir o condonar el impuesto, si lo estima conveniente, siempre que los eventos sean realizados directamente por instituciones de beneficencia pública o privada y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, con quince días de anticipación a la realización del acto.

Artículo 236.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por los sujetos de este impuesto por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, sin deducción alguna.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, pagarán conforme a lo siguiente:

a).- El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y en general y concursos.

b).- El 6% sobre el valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y en general y concursos, sin deducción alguna. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.

c).- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán de efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo a la fracción anterior.

Queda suspendido el impuesto del 5% sobre el monto de las entradas a los lugares donde se celebren juegos, en tanto se mantenga vigente el Convenio de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 237.- El pago de este impuesto, se deberá realizar en el área de recaudación de ingresos correspondiente, de la manera siguiente:

I. Dentro de los tres primeros días hábiles a partir de la realización del evento, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 234 de este Código, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

II. En el caso de la fracción II del artículo 234 de este Código, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.

Capítulo VII

Del Impuesto Estatal Sobre Servidumbre de Terreno para Obras y Trabajos de Primera Mano de Materiales Mineros

Artículo 238.- Es objeto de este impuesto las servidumbres legales de paso y de uso minero, derivadas de una concesión o asignación minera, que se realicen dentro del territorio del Estado.

Artículo 239.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales titulares de una concesión o asignación minera, que constituyan una servidumbre legal de paso o de uso minero.

Artículo 240.- Es base de este impuesto el número de hectáreas otorgadas en la concesión o asignación minera, y pagarán el impuesto aplicando 10 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado por cada hectárea que ampare la concesión.

Artículo 241.- Este impuesto se causará por cada ejercicio fiscal y deberá ser enterado dentro de los tres primeros meses de cada año.

Cuando la servidumbre legal de paso o de uso minero se otorgue en el transcurso del ejercicio fiscal, el impuesto se calculará en forma proporcional. Para tales efectos, el impuesto se deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 242.- Presentar ante la Secretaría aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora de la jurisdicción del predio, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Presentar ante la oficina recaudadora de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, sustitución de concesión, de la titularidad o clausura, en los términos establecidos en este código.

En caso de contribuyentes que cuenten con dos o más concesiones de exploración y explotación minera, deberán efectuar el pago de dicha obligación por cada concesión, en las oficinas de recaudación de hacienda del estado que corresponda a la jurisdicción del municipio correspondiente.

Colocar en lugar visible de sus establecimientos la licencia de inscripción expedida por la Secretaría.

Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Permitir la práctica de visitas de inspección y auditoria, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Título Tercero
De los Derechos
(Se deroga este Título)
Capítulo I
De los Derechos
(Se deroga este capítulo)

Artículo 243.- Se deroga.

Artículo 244.- Se deroga.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 247.- Se deroga.

Capítulo II
De los Derechos por Control Vehicular
(Se deroga este capítulo)

Artículo 248.- Se deroga.

Artículo 249.- Se deroga.

Artículo 250.- Se deroga.

Artículo 251.- Se deroga.

Capítulo III
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios
en la Vía Pública
(Se deroga este capítulo)

Artículo 252.- Se deroga.

Artículo 253.- Se deroga.

Artículo 254.- Se deroga.

Artículo 255.- Se deroga.

Capítulo IV
De los Derechos por Servicios
que Presta la Secretaría de Salud por
la Expedición de Licencias
para la Venta de Bebidas Alcohólicas
(Se deroga este capítulo)

Artículo 256.- Se deroga.

Artículo 257.- Se deroga.

Artículo 258.- Se deroga.

Artículo 258-A.- Se deroga.

Capítulo V
De las Contribuciones de Mejoras
(Se deroga este capítulo)

Artículo 259.- Se deroga.

Artículo 260.- Se deroga.

Artículo 261.- Se deroga.
Artículo 262.- Se deroga.
Artículo 263.- Se deroga.
Artículo 264.- Se deroga.
Artículo 265.- Se deroga.
Artículo 266.- Se deroga.
Artículo 267.- Se deroga.
Artículo 268.- Se deroga.
Artículo 269.- Se deroga.
Artículo 270.- Se deroga.
Artículo 271.- Se deroga.
Artículo 271 A.- Se deroga.
Artículo 271 B.- Se deroga.
Artículo 271 C.- Se deroga.

Capítulo VI Otras Contribuciones

Artículo 271 D.- Es objeto de esta contribución la aportación en dinero, para la coadyuvancia en la atención de salvamentos y servicio médicos prestados por instituciones altruistas.

Artículo 271-E.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de derechos por renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción IX, de la Ley Estatal de Derechos, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 271 F.- Es base de esta contribución el monto de los pagos referidos en el artículo que antecede.

Artículo 271-G.- El entero se realizará en el momento en que se efectúe el pago de los derechos por expedición, renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción IX, la Ley Estatal de Derechos, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 271-H.- La contribución para la atención de salvamentos y servicios médicos prestados por instituciones altruistas, se pagará a la tasa del 6% sobre la base gravable señalada en los artículos 271-E y 271-F de este Código.

Título Cuarto Capítulo Único

De los Productos

Artículo 272.- Son productos, los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación y se pagarán conforme los siguientes criterios, los ingresos que obtiene el fisco por concepto de:

I. La venta de bienes muebles e inmuebles del Estado:

a) Tratándose de bienes inmuebles:

El valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se realice y que deberá ser practicado por valuator autorizado por la Secretaría.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la Secretaría en sustitución del señalado en el párrafo anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, al avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción sea inferior en más de un diez por ciento del avalúo emitido por la citada dependencia.

2. Lo solicite el interesado.

3. En la localidad no exista peritos a que se refiere la fracción I de este artículo.

b) Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale el tabulador de valores mínimos elaborado por la Secretaría y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

c) En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate.

II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme al valor señalado en los contratos respectivos que se celebren al efecto.

III. El uso de los bienes o instalaciones terrestres, aeroportuarias y portuarias del Estado, conforme a la tasa del 6.5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por los concesionarios, en la explotación de dichos bienes o instalaciones.

IV. La venta del Periódico Oficial del Estado.

	Tarifa S.M.D.V.E.
a) Del día.	1.0
b) Suscripción anual (a partir del mes en que se presente la solicitud).	12.55

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente el día de su venta normal.

V. Por la venta de productos Geográficos y Estadísticos:

	Tarifa S.M.D.V.E.
a) Agenda Estadística, anuario estadístico y carta geográfica de Chiapas.	4.70
b) Agenda Estadística Chiapas, estadísticas básicas municipales y perfiles municipales (CD) y mapas regionales.	3.91
c) Atlas de Chiapas (CD) y mapas municipales.	2.60
d) Agenda estadística ejecutiva.	1.04

VI. Por rendimientos de establecimientos y empresas del Estado, conforme a los acuerdos tomados por el consejo de administración.

VII. Por utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado, conforme al mercado financiero.

VIII. Por la venta de publicaciones oficiales, que edite el Gobierno del Estado (leyes, decretos, acuerdos y reglamentos), conforme al número de ejemplares y precio oficial contenido en cada una de ellas.

IX. Productos financieros, conforme al mercado financiero.

X. Los costos de reproducción y envío de información solicitada en ejercicio del derecho consagrado en la legislación de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, correrán a cargo del solicitante, cuando éste no proporcione los insumos necesarios para ello, en los siguientes términos:

	Tarifa
a) Copia simple, por hoja.	\$ 01.00
b) Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 10.00
c) Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$ 05.00
d) Medios magnéticos, por unidad:	
1) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 12.00
2) Disco de 3 ½.	\$ 06.00
3) Audio casete.	\$ 10.00
4) Video casete.	\$ 32.00

El pago de los derechos por la reproducción de documentos en copias certificadas, las constancias u otros medios distintos a los señalados en este artículo, se efectuará en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Quien proporcione el material en el que sea reproducida la información pública solicitada, quedará exento del pago previsto en esta fracción.

Los gastos de envío se cobrarán conforme a las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinará al Organismo Público que genere los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

XI. Otros productos.

Artículo 273.- Para la percepción de los productos, se estará a lo dispuesto según el caso, en este Código y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado, y en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Título Quinto Capítulo Único De los Aprovechamientos

Artículo 274.- Son aprovechamientos para el Estado los siguientes:

- I. Recargos.
- II. Multas.
- III. Pagos por reparación del daño
- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales.
- V. Restitución que por cualquier causa se haga al fisco.
- VI. Donativos, herencias y legados a favor del Estado.
- VII. Adjudicaciones de bienes vacantes.
- VIII. Tesoros.
- IX. Indemnizaciones.
- X. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas.
- XI. Reintegros y alcances.
- XII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Gobierno del Estado.
- XIII. Aportaciones de contratistas de obra pública para obras de beneficio social.
- XIV. Los demás que se encuentren en el supuesto que establece el artículo 6 fracción II de este Código.

Artículo 275.- Los ingresos por aprovechamientos que perciban las dependencias, deberán ser cobrados en las áreas de recaudación de ingresos.

Los aprovechamientos que ingresen al Estado se obtendrán aplicando las disposiciones legales vigentes, montos equivalentes a la recaudación por los conceptos que señala este Capítulo y demás normatividades aplicables.

Serán retenedores y responsables solidarios de enterar el pago de esta aportación a la Áreas de Recaudación de Ingresos correspondiente, los ayuntamientos municipales y las diferentes dependencias que establezcan convenio con contratistas para la realización de obras de beneficio social.

Serán aprovechamientos, además de los establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, las siguientes:

I. Presentación extemporánea de declaración inicial, de modificación de situación patrimonial o por conclusión del encargo ante la Secretaría de la Función Pública, se impondrá una multa de 1.0 a 30.0 S.M.D.V.E., por cada omisión.

II. Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Gobierno del Estado, para obras de beneficio social se calculan a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

La Secretaría, tiene la facultad para cobrar y actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en la Ley de Catastro del Estado de Chiapas y su Reglamento.

Libro Tercero
De la Coordinación Hacendaria del Estado de Chiapas
Título Único
Capítulo I
Del Sistema de Coordinación Hacendaria
del Estado de Chiapas

Artículo 276.- El presente libro tiene por objeto regular el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Chiapas, con la finalidad de:

I. Coordinar las acciones en materia de hacienda entre el Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios de la Entidad.

II. Fijar las reglas de colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades fiscales estatales y municipales.

III. Establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a las haciendas públicas municipales.

IV. Determinar los métodos de distribución entre los municipios de las aportaciones federales que les correspondan.

V. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria, así como establecer las bases de su organización y funcionamiento.

VI. Celebrar los convenios que regulen los mecanismos establecidos para el pago de las obligaciones contraídas, cuando las garantías consistan en la afectación de las participaciones.

VII. Establecer los lineamientos y mecanismos para afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Estado o los Municipios, los ingresos y/o los derechos provenientes de las aportaciones federales susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo II

De las Participaciones Federales y Estatales a los Municipios

Artículo 277.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y el presente Código, se establecen las participaciones que corresponden a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado proveniente de ingresos federales, por su Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de las contribuciones de carácter Estatal, debiendo determinarse anualmente los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 277 A.- De las cantidades que perciba el Estado, por concepto de participaciones fiscales federales e incentivos por administración de ingresos federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; así como, de las participaciones derivadas de las contribuciones locales, los municipios recibirán:

I. El 20% de las participaciones que perciba el Estado por concepto del Fondo General de Participaciones.

(FE DE ERRATAS MEDIANTE P.O. NUM. 349 DE FECHA 18 DE ENERO 2012)

II. El 20% de lo que el Estado obtenga de recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

III. El 20% de lo que corresponda al Estado por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

IV. El 100% de las participaciones correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.

V. El 20% de las participaciones por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

VI. El 20% del Fondo de Fiscalización.

VII. El 20% de la participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.

VIII. El 20% del Fondo de Compensación.

IX. El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

X. El 20% de los Impuestos locales a la Venta Final de los Bienes Gravados con el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

(FE DE ERRATAS MEDIANTE P.O. NUM. 349 DE FECHA 18 DE ENERO 2012)

XI. El 20% del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o Uso de Vehículos Automotores.

XII. De otros fondos que determine la Ley de Coordinación Fiscal, en las proporciones que disponga.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Los recursos que correspondan a los municipios por concepto de participaciones, se calcularán conforme lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 278.- El Fondo General Municipal se constituirá con las cantidades de las fracciones I, II, III, V y XI del artículo 277-A, de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGM_{07,t} (0.8C_{1i,t} + 0.2C_{2i,t})$$
$$C_{1i,t} = \Delta IP_{i,t} n_i \text{ con: } \Delta IP_{i,t} = \frac{1}{3} IP_{i,t,j}$$
$$\sum_i \Delta IP_{i,t} n_i IP_{i,t,j-1}$$

donde: $IP_{i,t,j} = \frac{1}{2}(IP_{i,t,j} + IP_{i,t,j-1})$

$$C_{2i,t} = \frac{PA_{i,t-1} n_i}{\sum_i PA_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C_{1i,t}$, t , y $C_{2i,t}$, son los coeficientes de distribución del Fondo General Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta FGM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General Municipal entre el año 2007 y el año t .

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

$\Delta IP_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento de la recaudación de impuestos y derechos del municipio i en el año t .

$PA_{i,t-1}$ es la información de la recaudación de impuesto predial y derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

n_i , es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, la suma de las participaciones de los fondos que constituyen el Fondo General Municipal sea inferior o igual a la observada en el año 2007. En tales supuestos, la distribución se realizará en

función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 278 A.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades de la fracción IV, del artículo 277-A, de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta_{FFM07,t} C_{i,t}$$

Con:

$$R_{i,t-1} n_i$$

$$C_{i,t} = R_{i,t-2}$$

$$R_{i,t-1} n_i$$

$$R_{i,t-2}$$

$$\sum_i$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta_{FFM07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t-1}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable anterior.

n_i es el número de habitantes del municipio i .

$\sum_i \Delta$ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

i

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, las participaciones recibidas por el Estado por concepto de este fondo sean inferiores o iguales a la observada en el año 2007. En tales supuestos, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido en el año 2007.

Artículo 278 B.- El Fondo Solidario Municipal se constituirá con las cantidades de las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 277-A de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = (0.15C_{1i,t} + 0.85C_{2i,t})$$

$$C_{1i,t} = \frac{N_{i,t}}{\sum N_{i,t}}$$

$$\sum N_{i,t}$$

$$C2_{i,t} = \frac{IM_{i,t}}{\sum IM_{i,t}}$$

$$\text{Con: } IM_{i,t} = I_{mi,t} + K$$

Donde:

$P_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

$C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo Solidario Municipal del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

n_i es el número de habitantes del Municipio i .

$\sum N_i$ es el número total de habitantes de todos los municipios.

$IM_{i,t}$ es el Índice de Marginación del Municipio i en el año t .

K es una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor.

$\sum IM_i$ es la suma sobre todos los municipios de muy alto grado de marginación de la variable que le sigue.

Artículo 278-C.- El Fondo de compensación se constituirá con la cantidad de la fracción VIII del artículo 277-A de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = (0.7C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{N_i}{\sum N_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{IM_{i,t}}{\sum IM_{i,t}}$$

$$\text{Con: } IM_{i,t} = I_{mi,t} + K$$

Donde:

$P_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio i en el año t .

$C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Compensación del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

n_i es el número de habitantes del municipio i .

$\sum N_i$ es el número total de habitantes de todos los municipios.

$IM_{i,t}$ es el Índice de Marginación del municipio i en el año t .

K es una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor.

$\Delta\Delta\Delta IM_i$ es la suma sobre todos los municipios de muy alto grado de marginación de la i variable que le sigue.

Artículo 279.- El Estado enterará las participaciones en lo que se refiere la fracción I del artículo 277-A, que correspondan a los municipios de la siguiente manera:

I. A más tardar el día 15 de cada mes o el día hábil anterior si éste no lo fuera, se pagará una cantidad equivalente al 40% de las participaciones que le correspondieron al Municipio en el mes inmediato anterior al que corresponda el pago, por concepto de anticipo a sus participaciones; siempre y cuando la Federación mantenga vigente el mecanismo de anticipos para el Estado.

II. A más tardar el día 27 de cada mes o el día hábil anterior si éste no lo fuera, se efectuará la compensación entre la participación provisional del mes y el anticipo a que se refiere la fracción primera, de este artículo con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a los municipios del saldo a favor se realizará en los términos de esta fracción.

III. De los recursos que le corresponda al Gobierno del Estado, por concepto del Fondo General de Participaciones, una vez deducida la parte correspondiente a los municipios, se destinará para atender las acciones de prevención y contingencia provocadas por desastres naturales el equivalente al 1.5% de este monto, mismo que podrá cubrirse o completarse con éste u otras fuentes de financiamiento.

Artículo 280.- Se deroga.

Artículo 280-A.- El entero de las participaciones establecidas en el artículo 277 A de este Código se realizará de la siguiente manera: las señaladas en las fracciones II, III, VI, VII, X y XI, a más tardar el día 15 del mes siguiente de que se trate o el día hábil siguiente si éste no lo fuera; las señaladas en las fracciones IV y V, se realizará a más tardar el primer día hábil del mes siguiente de que se trate; y las señaladas en las fracciones VIII y IX, a más tardar el día 27 de cada mes o el día hábil siguiente si éste no lo fuera.

Artículo 281.- Para efectuar el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones, la información sobre las variables será para cada caso las siguientes:

I. El número de habitantes de cada municipio se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, derivada de los censos y conteos de población que el mismo realice para el Estado.

II. El índice de marginación de los municipios se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Consejo Estatal de Población para el Estado.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

III. La recaudación de impuestos y derechos se tomará de los informes oficiales de cuenta pública de los municipios.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. La recaudación de los ingresos asignados por impuesto predial y derechos de agua potable y alcantarillado, se tomará de la cuenta pública que los municipios presenten al Congreso del Estado, así como de los informes mensuales enviados a la Secretaría, en los formatos establecidos al efecto, de acuerdo con lo estipulado en las Reglas de Validación de las Contribuciones Asignables, aprobadas por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 282.- El Estado enterará a los municipios dentro de los cinco días hábiles siguientes en que reciba de la Federación, los ajustes de participaciones de cada uno de los fondos señalados en este libro; en caso que dichos ajustes resultaran a cargo de los municipios, se descontarán a los mismos en el siguiente pago de sus participaciones por el fondo que corresponda.

Artículo 283.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará siempre y cuando exista acuerdo entre las partes interesadas.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de la imposición Federal, cuando éste último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo en los términos del título tercero del libro cuarto de este Código.

Capítulo II Bis De las Participaciones de Ingresos Estatales a los Municipios

Artículo 283 -A.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VII de este Código, se establecen las participaciones que corresponden a las haciendas públicas municipales, las que obtenga el Estado proveniente del Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), el cual se constituye con los ingresos por concepto del Impuesto Estatal sobre Servidumbres reguladas en el Capítulo VII del Libro Segundo de este Código, recibirán el 50% de las cantidades que perciba el Estado, por este concepto.

Artículo 283-B.- El Fondo de Productos Mineros, se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$M_{i,t} = \frac{H_{i,t}}{\sum_i H_{i,t}}$$

Donde:

$M_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio i en el año t .

$H_{i,t}$ es el número de hectáreas del municipio i en el año t .

HAI es el número total de hectáreas de todos los municipios donde se encuentre servidumbre legal de paso o de uso minero.

Artículo 283-C.- El entero de las participaciones del Fondo de Productos Mineros, se distribuirá a más tardar el día 27 del mes siguiente de su recaudación, o día hábil siguiente si este no lo fuera.

Artículo 283-D.- El Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), se distribuirá a los Municipios en donde se encuentre servidumbre legal de paso, de acuerdo a los coeficientes de la siguiente tabla.

Municipio	Coeficientes
Acacoyagua	1.07536
Amatenango del Valle	0.55969
Ángel Albino Corzo	2.29112
Bochil	0.44300
Cacahoatán	0.04340
Chamela	18.48613
Chicoasén	3.25415
Chicomuselo	2.69616
Cintalapa	1.61914
Coapilla	1.04414
Copainala	0.45397
El Bosque	1.11377
Escuintla	7.76301
Frontera Comalapa	0.04484
Huixtla	1.05485
Ixhuatán	2.53997
La Concordia	1.03513
Las Margaritas	1.13386
Mapastepec	0.29054
Mazapa de Madero	0.51112
Motozintla	8.75264
Ocozocoautla	1.58726
Pichucalco	7.25547
Pijijiapan	0.14348
Pueblo Nuevo Solistahuacán	1.12760
Rayón	2.04306
San Cristobal de Las Casas	1.20632
Siltepec	1.63210
Solosuchiapa	1.24598
Sunuapa	0.69602
Tapachula	0.15478
Tapilula	3.05345
Tecpatán	3.92689
Teopisca	0.44569
Totolapa	2.22781
Tuzantán	4.23107
Venustiano Carranza	8.41346

Villa Comaltitlán	0.70086
Villa Corzo	2.89652
Villaflores	0.80618
Total	100.00000

En los casos de que exista recaudación de este impuesto en un determinado ejercicio en Municipios distintos a los señalados en este artículo, participarán en la distribución en el ejercicio siguiente al de su recaudación.

Artículo 283-E.- Las participaciones de este fondo deberán ser administradas y ejercidas por los ayuntamientos, aplicándose directamente a las localidades en donde se constituya o se haya constituido la servidumbre legal de paso o de uso minero, las cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables y en su caso a las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Artículo 283-F.- Para La vigilancia, control y destino del Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), se estará a lo dispuesto en los Artículos 322, 323 y 324 de este Código.

Capítulo III De la Colaboración Administrativa

Artículo 284.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con los municipios entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Por la prestación de servicios catastrales.

XIII. Para la realización de acciones conjuntas para abatir los rezagos sociales.

XIV. Para alcanzar el desarrollo social.

XV. Para planificar, programar y ejecutar acciones para la aplicación de los recursos destinados al desarrollo social.

XVI. Financiamientos y/o programas en los que se podrán otorgar mandatos para realizar pagos por cuenta del municipio.

XVII. Recaudación de recursos en los municipios donde existan puentes de peaje.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, servicios catastrales, así como los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, así las áreas de recaudación de ingresos estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia durante al menos 5 años la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, para que esté a disposición de los órganos de fiscalización tanto internos como externos.

Transcurrido este plazo, se concentrará en los archivos generales de la Secretaría para su resguardo y custodia, de conformidad con los lineamientos establecidos en la materia.

Capítulo IV De los Órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado

Artículo 285.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría, el Congreso del Estado y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, por medio de:

- I. La Convención Hacendaria del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.
- III. La Comisión de Desarrollo Hacendario.

Artículo 286.- La Convención Hacendaria del Estado, se establece como instancia de coordinación de los ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Chiapas, para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 287.- La Convención Hacendaria estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos. La representación de cada uno de ellos, estará de la siguiente forma:

I. Por parte del Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado, el Secretario y las Autoridades Hacendarias de la Secretaría, encargados de la materia hacendaria.

II. Por el Congreso del Estado: La persona que al efecto se designe.

III. Por parte de los Ayuntamientos: Los Presidentes y Tesoreros Municipales.

La Convención Hacendaria será presidida conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Municipio sede de la Convención.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por el Secretario y los Presidentes Municipales por sus respectivos Tesoreros.

El Director de la Comisión de Desarrollo Hacendario, fungirá como Secretario Técnico durante las reuniones de la Convención Hacendaria.

Artículo 287 A.- La Convención Hacendaria, se llevará a cabo al menos una vez al año, excepción hecha en el primer año del trienio constitucional, en el que se realizarán al menos dos en el año, una en el primer mes del ejercicio fiscal aludido y otra durante el lapso comprendido en los dos últimos meses del mismo año. La Convención será convocada por escrito por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente, quienes podrán convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Convención.

Artículo 288.- Cuando la Convención Hacendaria del Estado, se realice dentro de los dos últimos meses del año, conocerá por lo menos de los siguientes asuntos:

I. Informe de la Secretaría sobre la distribución y liquidación a Municipios de participaciones, aportaciones y otros ingresos federales.

II. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de los impuestos municipales que administra mediante convenio de colaboración.

III. Proyectos de leyes de Ingresos remitidos por los ayuntamientos para el año siguiente.

IV. Proyecto de reformas a las leyes fiscales municipales, sugeridos por los propios ayuntamientos o por el Gobernador del Estado.

V. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios y de las acciones a su cargo, en los términos del título tercero del libro cuarto de este Código.

VI. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, excepto, cuando se trate del último año del trienio constitucional, en cuyo caso la elección se llevará a cabo en la primera Convención del año siguiente.

VII. Se deroga.

Artículo 289.- Serán facultades de la Convención Hacendaria del Estado:

I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Desarrollo Hacendario.

II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los ayuntamientos, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior.

III. Realizar la elección del Coordinador de la Comisión Permanente y de sus demás integrantes.

IV. Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente.

V. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión de Desarrollo Hacendario.

VI. Fijar la política y reglas que permitan actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.

VII. Las demás que determine la propia Convención.

Artículo 290.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias, se integrara y funcionará conforme a lo siguiente:

I. Estará integrada por el Secretario, un representante del Congreso del Estado y por catorce Tesoreros Municipales. Será presidida conjuntamente por el Secretario, que podrá ser suplido por la Autoridad Hacendaria que este elija, y por quien haya sido elegido por la Convención Hacendaria como Coordinador de la Comisión Permanente.

II. La elección del Coordinador de la Comisión Permanente, deberá recaer siempre en un Tesorero Municipal; en su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado.

III. El Tesorero Municipal que funja como Coordinador de la Comisión Permanente durará en su encargo un año y podrá ser ratificado por la Convención Hacendaria; continuará en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sea elegido quien debe sustituirlo.

En caso de ausencia del Coordinador de la Comisión Permanente, los Tesoreros Municipales integrantes de la misma elegirán de entre ellos, a quién deba suplirlo.

IV. La Comisión Permanente se reunirá en forma ordinaria al menos cada tres meses mediante convocatoria por escrito que se realice conjuntamente por el Secretario y el Coordinador de la misma, en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes; las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas además por las dos terceras partes de sus miembros.

V. Los municipios que integran la Comisión Permanente, serán elegidos de manera rotativa, uno por cada grupo, de acuerdo a lo siguiente:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

a) Grupo Uno.- Acala, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Emiliano Zapata, Ixtapa, Nicolás Ruiz, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez y Venustiano Carranza.

b) Grupo Dos.- Belisario Domínguez, Berriozábal, Cintalapa, Coapilla, Copainalá, Chicoasén, Jiquipilas, Mezcalapa, Ocoatepec, Ocozocoautla, San Fernando y Tecpatán.

c) Grupo Tres.- Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Panthelo, San Cristóbal de Las Casas, Santiago El Pinar y Zinacantán.

d) Grupo Cuatro.- Altamirano, Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Las Rosas, Tenejapa y Teopisca.

e) Grupo Cinco.- Comitán de Domínguez, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Independencia, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Socoltenango, La Trinitaria y Tzimol.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

f) Grupo Seis.- Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Parral, Villa Corzo y Villaflores.

g) Grupo Siete.- Chapultenango, Francisco León, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Ixhuitán, Juaréz, Ostuacán, Pichucalco, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.

h) Grupo Ocho.- Amatán, Bochil, El Bosque, Huitiupán, Jitotól, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Simojovel, Tapalapa y Tapilula.

i) Grupo Nueve.- Benemérito de las Américas, Chilón, Marqués de Comillas, Ocosingo, San Juan Cancuc, Sitalá y Yajalón.

j) Grupo Diez.- Catazajá, La Libertad, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Tila y Tumbalá.

k) Grupo Once.- Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.

l) Grupo Doce.- Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico y Unión Juaréz.

m) Grupo Trece.- Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Villa Comatitlán y Tuzantán.

n) Grupo Catorce.- Arriaga, Pijijiapan y Tonalá.

VI. La elección de los municipios que integren la Comisión se hará de acuerdo al reglamento que al efecto expida la Convención.

VII. Los Tesoreros de los municipios miembros de la Comisión, durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por la Convención Hacendaria; pero continuarán en

funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 291.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Hacendaria y establecer los asuntos de que deba ocuparse.
- II. Formular los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación.
- III. Fungir como Consejo Directivo de la Comisión de Desarrollo Hacendario.
- IV. Revisar los informes de actividades de la Comisión de Desarrollo Hacendario, así como formular los de la propia Comisión Permanente, los cuales someterá a la aprobación de la Convención Hacendaria.
- V. Proponer a la Convención Hacendaria, la política y reglas de coordinación fiscal en el Estado y los criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes fiscales locales.
- VI. Proponer a la Convención Hacendaria, las modificaciones a los criterios de distribución de participaciones que se establecen en esta Ley, así como las reformas o modificaciones a la legislación fiscal vigente.
- VII. Vigilar que los convenios de coordinación y colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios se sujeten a los términos establecidos en esta Ley y otras que sean aplicables.
- VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios en relación con los asuntos materia de esta Ley.
- IX. Las demás que le encomiende la Convención Hacendaria y las que determine esta Comisión.

Artículo 292.- La Comisión de Desarrollo Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado.

Artículo 293.- La Comisión de Desarrollo Hacendario estará integrada por:

- I. El Director de la Comisión de Desarrollo Hacendario, que será nombrado por el Secretario, quien la presidirá.
- II. El Consejo Directivo, tendrá las facultades que señale su reglamento, fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.

La Comisión de Desarrollo Hacendario podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la estructura orgánica y el reglamento de funcionamiento que se apruebe.

Artículo 294.- La Comisión de Desarrollo Hacendario tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo en forma permanente investigaciones o estudios relativos al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.

II. Proponer medidas que permitan mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y sus Municipios, así como entre estos últimos.

III. Participar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales en materia hacendaria.

IV. Capacitar al personal técnico y funcionarios fiscales del Estado y de los Municipios.

V. Desarrollar los programas inherentes a su función que apruebe la Convención.

VI. Participar en programas y actividades de capacitación fiscal con otras instituciones u organismos dedicados a la materia.

VII. Las demás que le establezca la Convención Hacendaria.

Artículo 295.- La Comisión de Desarrollo Hacendario desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Hacendaria y sufragará sus gastos a prorrata entre los ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% de su presupuesto y el Gobierno Estatal al restante.

Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales que Corresponden a los Municipios

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Sección I Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 296.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, proveniente del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los Ayuntamientos por conducto del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera realizada por la Federación al Estado. Del total de los recursos asignados por la Federación a este Fondo, el 12.12% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 87.88% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

La distribución de los recursos de este fondo, se harán atendiendo al grado de marginación social y pobreza extrema de cada Municipio, de acuerdo a la fórmula que se señala en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 297.- Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables y en su caso a las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Artículo 298.- El monto de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, que correspondan a cada Municipio, así como las formas y procedimientos para su operación, y tiempos para su ministración, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por la Secretaría.

Para efectos de la ministración de los recursos de este fondo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 299.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban el Estado y los Municipios podrán destinarse exclusivamente a financiar obras y acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:

- I. Agua potable, drenaje, letrinas y alcantarillado;
- II. Urbanización municipal;
- III. Electrificación rural y de colonias pobres;
- IV. Infraestructura básica de salud y educativa;
- V. Mejoramiento de vivienda;
- VI. Caminos rurales;
- VII. Infraestructura productiva rural;

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: Obras y Acciones de Beneficio Regional o Intermunicipal.

Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar los ingresos y/o el derecho a las aportaciones de este Fondo como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones que contraigan en los términos y hasta el límite previsto en la legislación federal aplicable y las disposiciones de este Código.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en este artículo y en la legislación federal aplicable.

Artículo 300.- La planeación, programación, presupuestación y aprobación de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación, con el objeto de promover la

participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos.

Artículo 301.- Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondan al Estado y a los municipios podrán afectarse como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones, siempre y cuando, las obligaciones:

- I. Se contraigan con personas, físicas o morales, de nacionalidad mexicana;
- II. Se contraigan con la Federación.
- III. Se contraigan con Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional.
- IV. Cuenten con la autorización del Congreso del Estado.
- V. Se inscriban, a petición del Estado o los municipios, según corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VI. Se inscriban, a petición del Estado o los Municipios, según corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado.

Los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social podrán ser fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado. En el caso de que dichos mecanismos se instrumenten a través de fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda, y no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo IX, Título Segundo, del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 302.- El Estado, con el fin de cumplir sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de las aportaciones federales de este Fondo, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos de este Código.

En el caso de que los mecanismos de captación o distribución se instrumenten a través de fideicomisos, resultará aplicable de igual forma lo dispuesto en la parte final del artículo anterior para dichos fideicomisos.

Artículo 303.- Derogado.

Artículo 304.- Los Ayuntamientos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional que será priorizado en el seno de los comités de planeación para el desarrollo municipal y convenido por los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 305.- Los ayuntamientos de los municipios deberán publicar el monto de los recursos que les hayan sido otorgados, así como las obras que realizarán con los mismos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto. De igual forma, al

término del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento seguirá la misma estrategia para informar a la población sobre los resultados alcanzados.

Artículo 306.- Se deroga.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 307.- Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer hasta un 3% para gastos indirectos.

Artículo 308.- Los Ayuntamientos deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado, dentro del avance mensual de la cuenta pública, un paquete de información relativo al presente fondo e informar a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 309.- Derogado.

Sección II Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios

Artículo 310.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera, realizada por la Federación al Estado.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para los efectos de la ministración de los recursos a que se refiere la presente sección, no procederán los anticipos señalados en el párrafo segundo, del artículo 7º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 311.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad a los siguientes rubros:

- I. Obligaciones financieras.
- II. Seguridad pública.
- III. Estímulos a la Educación Pública (Desayunos Escolares).
- IV. Prevención de desastres.
- V. Fomento a la producción y productividad.
- VI. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.

VII. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

VIII. Pago por suministro de energía eléctrica.

Artículo 312.- Los Ayuntamientos deberán programar, formular e instrumentar proyectos productivos integrales, en los que se contemplen todas las etapas hasta su comercialización, fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; así mismo, integrarán los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación de la dependencia normativa.

Artículo 313.- Los Ayuntamientos con adeudos contraídos con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, deberán cubrirlas con los recursos de este fondo, a excepción de lo contemplado en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 313 A.- Las aportaciones con cargo a este fondo podrán afectarse como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por conceptos de agua, de conformidad con lo que establecen los artículos 49 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá realizar la retención de las aportaciones de este fondo, atendiendo a la solicitud de pago de la Comisión Nacional del Agua, misma que deberá acreditar por escrito la existencia de adeudos de los municipios, y que estos tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Artículo 314.- Los recursos de este fondo, además deberán destinarse para dar cumplimiento al convenio que se suscriba dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, teniendo los Consejos Municipales de Seguridad Pública la responsabilidad de definir los programas prioritarios y la asignación de recursos en este rubro, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 315.- A través del Cabildo del Ayuntamiento y con la participación directa del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal, podrá canalizar recursos a las zonas marginadas, para el otorgamiento de becas escolares, asistencia a enfermos y menesterosos y demás acciones que beneficien a la población.

Artículo 316.- Con los recursos disponibles de este fondo, también se podrá apoyar las acciones previstas y priorizadas en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, ejecutando obras de infraestructura y equipamiento municipal que no estén contempladas dentro del fondo de referencia.

Artículo 317.- Se deroga.

Artículo 318.- Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, las metas y los beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su destino, y vigilancia, así como la programación y seguimiento de las obras que se vayan a realizar.

III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 319.- Las inversiones o gastos que realicen los Ayuntamientos con cargo al fondo a que se refiere esta Sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 320.- Los Municipios deberán formular mensualmente un reporte del avance físico financiero correspondiente de los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, mismos que enviarán integrados en la Cuenta Pública Anual del Municipio al Congreso del Estado, para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

Artículo 321.- Los recursos que reciban los Municipios de los fondos y sus accesorios a que se refiere este capítulo, no serán embargables bajo ninguna circunstancia, ni podrán ser gravados o afectados en garantía, ni ser susceptibles de destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en este capítulo, salvo para los casos contemplados en los artículos 301 y 313-A de este Código.

Sección III De la Vigilancia y Control del Destino de los Fondos

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 322.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública, acordar coordinadamente con el Congreso del Estado, la realización de actividades de control, supervisión y vigilancia de la correcta aplicación de los recursos que reciban los municipios de los fondos de aportaciones a los que se refiere el Capítulo V, del Libro Tercero de este Código para establecer medidas preventivas y evitar la desviación y el mal uso de los mismos.

Artículo 323.- Las atribuciones de control y supervisión del ejercicio del gasto que le correspondan a la Secretaría de la Función Pública, incluyendo las que se señalan en el artículo anterior, serán realizadas sin perjuicio de las que correspondan al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en materia de fiscalización de la cuenta pública del Estado y a los Ayuntamientos; se realizarán a fin de verificar que las Dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en este Libro.

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo señale en este libro, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos a que se refiere este libro no se han destinado a los fines establecidos, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 324.- Los municipios enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría, a través del Sistema de Formato Único (SFU) informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, subsidios y convenios; así como los resultados de las evaluaciones de los Fondos de Aportaciones Federales, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. Los Municipios deberán:

I. Realizar la captura dentro de los primeros 15 días naturales posteriores a la terminación del trimestre que se trate,

II. Atender las observaciones que la Secretaría emita a través del sistema de Formato Único, a efecto de asegurar la calidad de la información, dentro de los 5 días naturales posteriores al plazo señalado en el párrafo anterior.

III. Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.

En el caso de que las dependencias y entidades federales emitan observaciones y recomendaciones a la información que se encuentra disponible en el sistema de Formato Único, deberán atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

Los municipios deberán publicar dichos informes en los órganos oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general, a través de sus respectivas páginas electrónicas o de otros medios de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 325.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, que en su caso incurran las autoridades estatales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este libro, serán sancionadas en términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en este Código y las demás leyes estatales y municipales aplicables.

Capítulo VI

De los Alcances por Violación al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado

Artículo 326.- Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por este libro o viole el contenido de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

Libro Cuarto
Presupuesto, Gasto, Contabilidad y Deuda Pública
Título Primero
Del Presupuesto y el Gasto Público
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 327.- El presupuesto, la contabilidad, el gasto y la deuda pública se regulan por las disposiciones de este libro, que serán aplicadas por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría.

Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las Dependencias y sus Órganos Desconcentrados, Entidades y Unidades del Poder Ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal;

II. Organismos Públicos: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Autónomos y Municipios del Estado, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.

Cuando se haga referencia a Organismos Públicos, éste se refiere al concepto de Entes Públicos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 328.- El gasto público estatal, comprende las erogaciones que por concepto de gasto programable y gasto no programable se asignan para el cumplimiento de atribuciones que realizan:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Organismos Autónomos; entendiéndose aquellos que la Constitución Política del Estado establezca y los que por su naturaleza no estén sujetos a ningún Poder.

V. Los Municipios: Con recursos transferidos por el Poder Ejecutivo conforme a las Leyes.

Asimismo, es el instrumento que permite dar cumplimiento a los compromisos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo, programas sectoriales y a las atribuciones de cada Organismo Público.

Los Organismos Públicos están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos, misma que deben realizarla con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 329.- La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, se realizará con base al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas y en su caso a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; considerando las

políticas y lineamientos que formule el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes.

Artículo 330.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos a través de sus áreas correspondientes, serán responsables de la presupuestación, administración, contabilidad, ejercicio y control de los recursos que determine el decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio.

Artículo 331.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de registro presupuestario y contable, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos, deben utilizar los sistemas computarizados que provea la Secretaría, a fin de sistematizar, homogenizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita transparentar el registro, la rendición de cuentas, y el uso de los recursos públicos.

La Secretaría efectuará revisión selectiva de los elementos cualitativos e impulsará disposiciones y acciones de reformas en política presupuestaria y contable, así como la modernización de los sistemas para el registro, seguimiento, control e integración del gasto público, sus avances y rendición de cuentas.

Los Organismos Públicos en el ejercicio de sus recursos, para el desarrollo de sus atribuciones, están obligados a registrar la orientación e impacto de sus programas y proyectos, con base a la metodología y sistemas emitidos por la Secretaría.

Para dar cumplimiento a las disposiciones federales relacionadas con los recursos federalizados, debe de observarse lo siguiente:

I. Los Organismos Públicos son responsables de:

- a). Administrar y registrar los recursos conforme a la normatividad correspondiente.
- b) Informar y validar trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, a través del Sistema de Formato Único establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los quince días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
- c) Atender las observaciones de la Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado en el inciso anterior, a efecto de coadyuvar con la calidad de la información. Asimismo, de existir observaciones de las dependencias y entidades federales, deben atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.
- d) Presentar informe final de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable, en los recursos derivados de subsidios o convenios.

e) Resolver lo que corresponda en casos de observación o recomendación de las autoridades de fiscalización y control.

f) Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.

II. La Secretaría es responsable de:

a) Revisar de forma selectiva la información capturada por los organismos públicos, además de modificar el status de registro en el Sistema de Formato Único de los módulos: nivel proyecto y nivel fondo, a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha señalada en el inciso b) de la fracción I; al cierre, comparar los informes generados por el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal con los del Sistema de Formato Único.

b) Publicar los informes trimestrales y ponerlos a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal lo entregue al Congreso de la Unión.

III. Cerrado el plazo de captura y revisión del Sistema de Formato Único, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retoma de este sistema, la información para ser integrada, y una vez revisada por las dependencias federales coordinadoras de los fondos, es entregada al Congreso de la Unión.

Artículo 332.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones sobre planeación, programación, presupuesto, gasto, contabilidad y deuda pública y establecer la normatividad necesaria para su correcta aplicación. Registrar y erogar vía presupuesto los recursos de cualquier fuente de financiamiento, e informar en la Cuenta Pública Anual.

Artículo 333.- Todos los ingresos a que hacen referencia los artículos 6º, 7º, 8º, 350 y 356 de este Código, sustentan el Presupuesto de Egresos del Estado, de haber excedentes a lo aprobado, la Secretaría previo análisis y disponibilidad presupuestaria, determinará lo procedente.

Para efectos de armonización presupuestaria y contable, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás ordenamiento en la materia, los Organismos Públicos deben registrar todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los sistemas computarizados para este fin.

Capítulo II De los Presupuestos de Egresos

Artículo 334.- El gasto público estatal se determina con base al presupuesto que se formula con apego a programas y proyectos que señalen objetivos, indicadores, metas, unidades de medida y responsables de su ejecución; alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a políticas públicas que beneficien a la población.

Artículo 335.- La Secretaría, al integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de los Organismos Públicos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Lo anterior no será aplicable al Poder Judicial, quien conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, elaborará su Proyecto de Presupuesto y lo enviará a través del Consejo de la Judicatura, al Congreso del Estado.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 336.- El Presupuesto de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como el de los organismos autónomos, se presenta por ejercicio fiscal a Iniciativa del Gobernador del Estado. Para el caso del Poder Judicial, el proyecto de Presupuesto será presentado al Congreso del Estado, en términos de las disposiciones vigentes. En ambos casos, será examinado, discutido, y aprobado por el Congreso del Estado, para su aplicación durante el periodo de un año, a partir del primero de enero.

Los calendarios de gasto autorizados se comunicarán oficialmente:

I. En los primeros 20 días posteriores a la aprobación del presupuesto.

II. Si es aprobado antes del 10 de octubre, se comunicará a más tardar el 30 de noviembre.

Para su ministración oportuna, el calendario de gasto debe entregarse en los primeros diez días hábiles posteriores a la entrega del sistema de calendarización de recursos.

Los Organismos Públicos son responsables del ejercicio oportuno de los programas y proyectos que integran el Presupuesto de Egresos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 337.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial deberá ser integrado y presentado en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 338.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, proporcionará a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos.

El Poder Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura proporcionará a solicitud de los Diputados del Estado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del Proyecto de Presupuesto de Egresos que le corresponda.

Artículo 339.- Si al concluirse un año fiscal, no hubiere sido aprobado el Presupuesto de Egresos, seguirán vigentes los montos del ejercicio anterior, hasta en tanto no se apruebe el que corresponda.

De igual forma, si el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial no hubiese sido aprobado, seguirán vigentes los montos del ejercicio anterior, hasta en tanto no se apruebe el que corresponda.

Artículo 340.- El Presupuesto de Egresos comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Autónomos; el pago de la deuda pública; el monto de las participaciones y aportaciones federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 341.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se estructurará de la forma siguiente:

I. Descripción clara de las funciones, subfunciones, programas sectoriales y especiales que sean la base en los que se señalan objetivos, indicadores, metas y resultados de los Organismos Públicos, así como su costo estimado.

II. Explicación y comentarios de los principales programas y proyectos, aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales se deberán considerar con carácter plurianual.

III. Estimación de ingresos y uso de los recursos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación del empleo que se hará de ellos;

IV. Ingresos y gastos del ejercicio fiscal anterior;

V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VI. Situación financiera del Estado;

VII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevean para el futuro; y,

VIII. En su caso:

a) Situación de la deuda pública y estimado de la que se tendrá al final del ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.

b) Solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo.

En general, toda la información que se considere útil, para explicar el proyecto en forma clara y completa.

Artículo 341-A.- Se deroga.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 342.- La Secretaría emitirá la normatividad y lineamientos específicos que permitan a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos, elaborar su respectivo Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

El proyecto de Presupuesto de Egresos, debe ser presentado oportunamente por la Secretaría al Gobernador del Estado, para ser enviado al Congreso del Estado en el último cuatrimestre del año inmediato anterior al que corresponda, excepto cuando haya cambio de gobierno sexenal, en cuyo caso, será a más tardar el 26 de diciembre.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, remitirán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a la Secretaría, de acuerdo a la normatividad, techo financiero y plazos que el Ejecutivo determine a través de ésta.

La Secretaría, está facultada para formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando éstos no lo presenten en los plazos, términos y techos financieros señalados; si se excede en este último, podrá no recibir dicho Anteproyecto y en su caso realizar los ajustes que correspondan.

Artículo 343.- Las entidades del Poder Ejecutivo que con recursos estatales estén incluidas en una Secretaría, deberán presentar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos a la Dependencia Coordinadora de Sector para su consolidación y presentación a la Secretaría, de acuerdo con las normas y lineamientos específicos que se establezcan.

Artículo 344.- El Poder Legislativo, así como los Organismos Autónomos atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público total, con base en los lineamientos que emita la Secretaría, formularán sus respectivos ante Proyectos de Presupuesto de Egresos y lo remitirán oportunamente al Gobernador del Estado para que este, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos. Así también dar seguimiento puntual del ejercicio de sus recursos e informar de estos para su consolidación.

Los órganos que integran el Poder Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del mismo, con base en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto de Egresos y los remitirán oportunamente a dicho Consejo, para que previo análisis y ajustes necesarios, ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que se presentará al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Título Segundo
De la Ejecución y Control Presupuestario del Gasto Público
Capítulo I
De la Administración de los Recursos Públicos

Artículo 345.- En el ejercicio del gasto público estatal, los Organismos Públicos, deben sujetarse a las disposiciones de este Código y demás normatividad vigente.

Artículo 346.- Para la autorización de recursos al programa de inversión, los Organismos Públicos, estarán sujetos al proceso de planeación, programación y presupuestación acorde a los lineamientos que emita la Secretaría.

Cualquier ajuste al gasto deberá en todo momento buscar reducir el gasto corriente, proteger al gasto social, a la inversión productiva y a proyectos prioritarios.

Las contraprestaciones que deban cubrirse derivadas de las obligaciones de pago contraídas con motivo de contratos de prestación de servicio en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, preferentemente tendrán el tratamiento de proyectos de infraestructura productiva y solo en aquellos casos en que estos generen ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato y los gastos asociados, podrán adquirir los activos construidos a satisfacción.

Los ingresos que se generen como resultado de los contratos de proyectos de prestación de servicios, así como de proyectos de infraestructura productiva, durante la vigencia de estos contratos, se destinen al pago de obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, inversión física, el costo financiero del mismo, así como todos los gastos de operación y mantenimiento; de existir remanentes, estos ingresos podrán destinarse a otros proyectos.

Artículo 347.- Queda prohibido a los Organismos Públicos, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos, sean estas por celebración de convenios, contratos o por cualquier otro medio que comprometan la adquisición de bienes, servicios de cualquier naturaleza y/o la ejecución de programas y proyectos.

No se reconocerá convenio u acuerdo que implique compromiso de recursos, sin previo análisis y autorización de la Secretaría.

No se realizará pago alguno, ni reconocerán adeudos derivados de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo, sin la previa autorización de la Secretaría, acorde a los procedimientos y disposiciones aplicables, como a la disponibilidad de recursos, misma que podrá en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Los Organismos Públicos, podrán celebrar contratos que rebasen el ejercicio fiscal para servicios básicos, mantenimiento, conservación e instalación indispensables para la operatividad normal y en obras públicas, adquisiciones y arrendamientos durante un ejercicio fiscal presente, siempre que:

- I. Se trate de Proyectos Estratégicos y de impacto social;
- II. Representen mejores términos, condiciones favorables o ventajas económicas;
- III. Se justifique plenamente el plazo de la contratación y que no afecte negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- IV. Desglosen el gasto a precios del ejercicio fiscal presente, proyectando los subsiguientes.
- V. Validación del Organismo Público normativo y en su caso del Órgano de Gobierno.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que cuenten con disponibilidad de recursos presupuestarios originados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, en partidas específicas de gasto relacionadas con la informática, podrán adquirir bienes relacionados con ésta, hasta por 700 salarios mínimos, siempre que se deriven de necesidades básicas,

acciones de simplificación y modernización de la Administración Pública, sujetándose a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y demás ordenamientos.

Los Organismos Públicos podrán celebrar contratos de proyectos de prestación de servicios en que su vigencia rebase el ejercicio fiscal en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, los presupuestos de los ejercicios subsecuentes considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de los contratos de proyectos de prestación de servicios celebrados.

Artículo 348.- En la reasignación de recursos humanos, materiales y financieros a programas y proyectos, es responsabilidad de los Organismos Públicos y/o la Coordinadora de Sector, la definición, soporte y justificación correspondiente; la Secretaría y en su caso el Organismo Público normativo que corresponda, determinará la procedencia.

Artículo 349.- La Secretaría tiene la facultad de llevar el registro presupuestario y contable de la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas, 261 00 Deuda Pública, 262 00 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza y 270 00 Obligaciones; así como el registro de las operaciones que corresponden a la 230 00 Organismos Subsidiados y 401 00 Municipios, éstos serán directamente responsables de administrar, controlar y ejecutar los recursos autorizados, así también llevar el registro contable de sus operaciones y resguardar la documentación comprobatoria.

Tratándose de la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas se generará de manera automática su registro contable, producto de las operaciones presupuestarias realizadas.

Dentro de las Unidades Responsables de Apoyo, podrán crearse subunidades o subclasificaciones que permitan identificar el destino y orientación de los recursos públicos, a fin de dar transparencia al registro.

Capítulo II Del Ejercicio y Control Presupuestario

Artículo 350.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, debe incrementar el Presupuesto de Egresos, en razón de los recursos que se obtengan como excedentes:

I. De los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el ejercicio que corresponda.

II. No erogados financieramente, así como los recursos del Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, al cierre del Ejercicio inmediato anterior.

III. Los remanentes de las aportaciones a los fideicomisos para la Instrumentación Financiera.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Dichos recursos podrán ser asignados a los programas y proyectos prioritarios alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de éste se deriven, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; además de los compromisos del Ejecutivo del Estado.

Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto debe sujetarse a lo dispuesto por el título tercero del presente libro, el decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás normatividad vigente; en este sentido la Secretaría está facultada para autorizar las adecuaciones presupuestarias cuando éstas sean procedentes.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Gobernador del Estado informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública Anual.

Sección Única De la Operatividad Financiera

Artículo 350-A.- La Secretaría, emitirá la normatividad en materia financiera para los Organismos Públicos.

Artículo 350-B.- Los Organismos Públicos gestionarán ante la Secretaría la apertura de cuentas bancarias, observando la normatividad que en su caso corresponda.

Tratándose de los municipios, estos deben notificar a la Tesorería Única del Estado, las cuentas bancarias en las cuales se radicarán los recursos financieros, correspondientes a las participaciones fiscales federales, aportaciones federales y otros.

Artículo 350 -C.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo podrán utilizar el programa de pagos a proveedores y contratistas por descuento electrónico de cadenas productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización presupuestaria con la fuente de financiamiento emitida por la Secretaría.

Artículo 351.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.

Los Organismos Públicos, deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento

que se presenten, procurando no afectar los programas y proyectos de inversión prioritarios.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única del Estado.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría, emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias Externas en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.

Artículo 352.- Las ministraciones de recursos a los Organismos Públicos, comprendidos en el Presupuesto de Egresos, se sujetan estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría de acuerdo con los programas, proyectos y metas correspondientes, en el número de radicaciones que ésta considere, misma que está facultada para suspender las ministraciones de recursos, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, entre otras, en relación con el ejercicio de su presupuesto, avance trimestral, informe final de cumplimiento, indicadores y metas señaladas en los programas y proyectos que tengan a su cargo.

II. Del análisis del ejercicio de su presupuesto y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplan con los objetivos, indicadores y metas de los programas y proyectos autorizados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o aplicación de los recursos correspondientes.

III. En el ejercicio de recursos a través de transferencias, subsidios y ayudas no remitan la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole en los términos y fechas establecidos en la normatividad correspondiente.

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las disposiciones generales que la Secretaría emita.

V. Cuando en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal se determine que los Organismos Públicos tienen subejercicio, sin causa justificada.

VI. No envíen el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente en los términos y fechas establecidos.

VII. No cumplan con las obligaciones adquiridas en los convenios y bases de desempeño a que se refiere el artículo 354, de este Código.

VIII. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

La radicación de los recursos ministrados estará condicionada a la existencia de los recursos financieros.

La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a la Secretaría, la suspensión de las ministraciones de recursos financieros a los Organismos Públicos del Ejecutivo en los términos de este artículo.

Artículo 353.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones liquidadas al presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo; y Organismos Autónomos cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad de recursos aplicables, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones, no obstante en el ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar.

En el caso del Poder Judicial, será el Consejo de la Judicatura quien realizará lo conducente a efecto de solicitar las ampliaciones líquidas a su presupuesto.

Artículo 354.- Los ejecutores de gasto son responsables de la administración de los recursos, de obtener resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas y proyectos.

En los casos que la Secretaría determine que existe subejercicio, el organismo público ejecutor debe subsanarlo en un plazo máximo de 30 días naturales. Caso contrario, dichos recursos se reasignarán a los proyectos que la Secretaría determine.

La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública podrán suscribir con los Organismos Públicos, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Los Organismos Públicos que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría.

Artículo 355.- Cuando en un programa o proyecto existan recursos presupuestarios no ejercidos y se haya dado cumplimiento satisfactoriamente a los indicadores y metas -ahorros presupuestarios- para los cuales fueron autorizados; los Organismos Públicos, deben reintegrarlos a la Secretaría y pueden solicitarlos para programas y proyectos prioritarios de la misma fuente de financiamiento, con excepción de los recursos correspondientes a: servicios personales, aportaciones de seguridad social, adquisiciones, transferencias, subsidios y ayudas.

Tratándose de proyectos de inversión los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben ser reintegrados a la Secretaría, de acuerdo a los plazos que ésta establezca, para su aplicación a proyectos prioritarios. Así mismo, los Organismos Públicos deben elaborar y presentar la reducción de los recursos no liberados, a más tardar 10 días, posteriores a la contratación de los proyectos.

Queda prohibido realizar erogaciones adicionales a las autorizadas, con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

Los Organismos Públicos respecto de las transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los

rendimientos obtenidos, deben reintegrar el importe disponible a la Tesorería Única del Estado, a más tardar en el primer cuatrimestre del siguiente año.

Tratándose de ahorros presupuestarios, podrán presentar sus necesidades adicionales, indicando el traspaso presupuestario correspondiente.

Artículo 356.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, está facultado para Incrementar el Presupuesto de Egresos y autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas y proyectos prioritarios del sector público estatal, así como amortizar deuda pública, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para cada ejercicio fiscal;

II. Los remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos, serán registradas como erogaciones recuperables dentro de su propio presupuesto, con excepción del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;

III. Los ingresos que se obtengan como consecuencia de la desincorporación de entidades, del retiro de aquéllas que no sean prioritarias;

IV. Los ingresos que se reciban del Gobierno Federal, y aquellos otorgados por personas físicas o morales, organismos nacionales e internacionales.

V. Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de empréstitos y financiamientos diversos;

VI. Los recursos adicionales que reciba el Estado, por ingresos derivados de la coordinación fiscal, como son: participaciones, incentivos por administración de ingresos federales, subsidios y aportaciones, entre otros; y,

VII. Los recursos que no hayan sido erogados financieramente al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de reducciones de los recursos a que se refieren las fracciones IV y VI, la Secretaría esta facultada para efectuar las Adecuaciones Presupuestarias a los programas y proyectos, que correspondan, con la finalidad que con menos recursos se cumplan los objetivos y metas fijadas.

El Gobernador del Estado, al presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública Anual del ejercicio que corresponda, informará de las erogaciones efectuadas.

Artículo 357.- Se faculta a la Secretaría para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, considerando el ejercicio y la disponibilidad de recursos de acuerdo a los requerimientos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de objetivos, indicadores, y metas de los programas y proyectos. Dichas adecuaciones comprenden las modificaciones a las asignaciones y estructura de la clave presupuestaria, y a los calendarios de gasto. Asimismo, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando exista subejercicio sin causa justificada, represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, dejen de

cumplir sus propósitos, en el caso de situaciones supervenientes, entre otras. En todo momento, se respetará el presupuesto de programas y proyectos prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Artículo 358.- La Secretaría con base a la disponibilidad presupuestaria, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo hacerse mención al presentar la Cuenta Pública Anual.

El ejercicio de los recursos por los conceptos antes citados, queda bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos.

La contratación deberá efectuarse en los términos que disponen las leyes relativas a la obra pública, a las adquisiciones, y a los proyectos de prestación de servicios, así como el decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones legales aplicables.

Los compromisos excedentes no cubiertos y los contratos que rebasen un ejercicio fiscal que se autoricen en los términos del artículo 347, de este Código, quedaran sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes y se hará mención al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado, además se deberá observar lo establecido en el artículo 346, tercer párrafo de esta Código, con excepción por lo que se refiere a los contratos de proyectos de prestación de servicios que se rigen por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Los compromisos plurianuales derivados de los contratos de proyectos de prestación de servicios, tendrán preferencia respecto a otras previsiones de gasto quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual; además se debe observar lo establecido en el artículo 346, de este Código.

Artículo 359.- Los recursos que los organismos públicos del Ejecutivo, destinen a la adquisición o arrendamiento de inmuebles, deben sujetarse a las cantidades y a las reglas que determine la Secretaría, basándose en el avalúo del inmueble que dictamine la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Los Organismos Públicos deben efectuar los trámites necesarios ante el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para mantener actualizado el registro catastral de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que estén utilizando para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 360.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas, si no están previstas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 361.- Quienes ejerzan gasto público, están obligados a mantener la documentación comprobatoria original, registro específico y actualizado de los montos erogados y devengados por proyectos, obra o acción y a proporcionar a la Secretaría y en

su caso, al organismo de control y fiscalización facultado, la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole que les sea solicitada, quienes están facultados para realizar visitas, auditorias o investigaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes. Asimismo, podrán implementar programas de acción, coordinados con la Federación y los Municipios del Estado, de acuerdo a los convenios respectivos, siempre que exista participación estatal y no afecten los intereses de la colectividad.

Artículo 362.- La Secretaría será la responsable de llevar un registro del personal de mando superior de los Organismos Públicos del Ejecutivo, que estén facultados para expedir cheques bancarios afectando el gasto público, para tal efecto podrá dictar las normas que considere procedentes.

Artículo 363.- Los titulares de los Organismos Públicos son responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas y proyectos a su cargo, la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Código y a las disposiciones legales que resulten aplicables a la materia.

Capítulo III De la Disciplina Presupuestaria

Artículo 364.- Para que los Organismos Públicos del Ejecutivo puedan realizar, la contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, correspondiente al capítulo de gasto servicios generales, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Estar previsto en el Presupuesto autorizado por la Secretaría;
- II. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas y proyectos autorizados;
- III. Que se especifiquen los servicios profesionales, cuidando de no duplicar funciones; y,
- IV. Que las contrataciones se realicen, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 364 A.- Se deroga.

Artículo 365.- Los recursos asignados a los Organismos Públicos, se destinan para la atención del desarrollo de programas y proyectos prioritarios relacionados con el desarrollo social, económico e institucional, por ello, queda estrictamente prohibido cualquier gasto relacionado con actividades de gobierno, que presupongan compra o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Capítulo IV De los Servicios Personales

Artículo 366.- Los Organismos Públicos, podrán efectuar las erogaciones por concepto de servicios personales cuando:

- I. Se encuentren autorizadas en sus respectivos presupuestos;
- II. Cumplan con las disposiciones generales que emita la Secretaría.
- III. En el caso de las entidades, además de lo señalado en las fracciones anteriores, cuenten con la autorización de su órgano de gobierno.

Artículo 367.- Los Organismos Públicos, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando descentralicen sus funciones, traspasarán en forma preferente las plazas y recursos asignados en su presupuesto autorizado, entre sus unidades responsables de programas y proyectos, sin que ello implique la creación de nuevas plazas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

II. A los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría y a las asignaciones autorizadas por ésta, excepto los organismos autónomos o descentralizados por la Federación.

En caso de cualquier modificación a los tabuladores de sueldos que generen impacto en el presupuesto de egresos, la Secretaría verificará y determinará su viabilidad en términos de suficiencia presupuestaria.

- III. Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por productividad, eficiencia y calidad, así como otras prestaciones, se regulan con base en los lineamientos que emitan las dependencias normativas.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. Se abstendrán de cubrir gastos por concepto de honorarios, sólo procederá en casos específicos, debidamente justificados y siempre que no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuenten, los recursos deberán solicitarse a la Secretaría de manera indelegable, por el titular de los Organismos Públicos del Ejecutivo, previa opinión técnica que emita la Subsecretaría de Administración de la Secretaría.

Lo anterior, en el entendido de que su autorización se sujetará a las disposiciones presupuestarias y únicamente dentro de los montos autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos puedan hacerse traspasos de otros capítulos de gasto; ni ampliación presupuestaria.

Ningún servidor público podrá ser contratado para la prestación de servicios profesionales.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

V. Abstenerse de llevar a cabo cualquier traspaso de recursos del capítulo de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto a otros capítulos de gasto y viceversa, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la Secretaría.

VI. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos periódicos se ejercerá por quincenas vencidas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VII. Las altas de personal o cualquier movimiento nominal que origine un pago y consecuentemente los nombramientos de los servidores públicos, deben realizarse con fecha 1 ó 16 de cada mes; con respecto a las bajas, éstas se darán en la fecha en que se lleve a cabo la separación del empleo por cualquier causa.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VIII. Para que proceda el pago de las pensiones, durante los meses de febrero y agosto de cada año, la Secretaría realizará la revisión de supervivencia de los pensionados.

Lo anterior no exime la obligación de las autoridades responsables o quienes tengan a su cargo dicho pago, de comprobar mensualmente la vigencia de las mismas y cancelarlas en su caso.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IX. Es incompatible la percepción de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por los Organismos Públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al mismo régimen de seguridad social que otorgó la pensión, incluyendo las otorgadas por el Gobierno del Estado; en su caso, el trabajador debe solicitar la suspensión provisional del pago de la pensión durante el tiempo que dure el desempeño del cargo como personal activo.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

X. Abstenerse de contratar trabajadores temporales e interinos, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo. Para el caso de trabajadores temporales deberá contarse con la autorización emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Hacienda.

XI. Las que emita la Secretaría en el desempeño temporal de comisiones oficiales de los servidores públicos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

XII. Abstenerse de traspasar a otras partidas específicas de gasto, los recursos autorizados a programas de capacitación.

Artículo 368.- La Secretaría con sujeción al presupuesto correspondiente, emitirá los tabuladores de sueldos respectivos.

Artículo 369.- El derecho para exigir el pago de sueldos, sobresueldos, salarios, honorarios, pensiones y demás remuneraciones de los servidores públicos prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 370.- La Secretaría será la responsable de dictaminar la creación y modificación de las estructuras orgánicas y plantillas de plazas de proyectos institucionales y de inversión, de los Organismos Públicos del Ejecutivo, quienes deben solicitar ante la Secretaría, previo dictamen de procedencia, la suficiencia presupuestaria correspondiente, cuya autorización estará sujeta a la disponibilidad de recursos.

La solicitud de dictamen de creación y/o modificación de órganos y plazas, estará sujeta a las disposiciones que emita la Secretaría.

Asimismo determinará en forma expresa, cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Organismos Públicos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados pueden optar por el empleo o comisión que más le convenga.

Artículo 371.- Cuando algún servidor público adscrito a los Organismos Públicos del Ejecutivo, fallezca, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha de fallecimiento y se hagan cargo de los costos de inhumación, deben tramitar en el término máximo de un año, con documentación correspondiente ante la instancia facultada y/o en el lugar de adscripción, por concepto de pagas de defunción hasta el importe de cuatro meses del sueldo, salario y demás prestaciones que estuviere percibiendo en esa fecha, independientemente de las demás a que tiene derecho.

Artículo 372.- Los servidores públicos en servicio activo de los Organismos Públicos del Ejecutivo, tendrán derecho a percibir el pago de viáticos, cuando por el desempeño de una comisión oficial deban ausentarse de forma temporal de su lugar de adscripción por un tiempo mayor a 8 horas y que se trasladen a una distancia que exceda a los 75 Km. En el Estado, así como dentro o fuera del país.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Cuando por comisión el personal deba trasladarse fuera de su lugar de adscripción, a una distancia que exceda a los 75 Km. y retornar una hora posterior a las 8 horas laborables, se podrán autorizar los recursos necesarios para su alimentación y transporte, por lo consiguiente deberán acreditar documentalmente dichos gastos, mismos que deben aplicarse en las partidas específicas de gasto que correspondan de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

La asignación de viáticos y pasajes debe regirse por lo señalado en la normatividad correspondiente. La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, están facultadas para solicitar a los Organismos Públicos del Ejecutivo la presentación de información, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Artículo 373.- En proyectos institucionales, los Organismos Públicos del Ejecutivo, no podrán traspasar los recursos destinados a servicios personales, publicaciones oficiales y aquellos que específicamente determine la Secretaría, salvo los que previamente autorice ésta; los recursos no erogados quedarán como economías del presupuesto.

Capítulo V Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 374.- La Secretaría, efectuará los cobros, depósitos y pagos de recursos a las cuentas bancarias correspondientes a los Organismos Públicos del Ejecutivo, con base en el Presupuesto de Egresos; así como autorizar el calendario de gasto y efectuar las adecuaciones presupuestarias y ministraciones de los recursos financieros de los Organismos Públicos quienes serán responsables de administrar y ejercer su presupuesto autorizado y harán sus pagos por sí mismos o a través de esta Secretaría, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita.

Los pagos correspondientes a los poderes Legislativo y Judicial, se harán por conducto de sus propios órganos.

Artículo 375.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los organismos descentralizados y los fideicomisos, incluidos en el Presupuesto de Egresos, se manejen temporal o permanentemente de manera centralizada, en esta Secretaría, en los términos previstos en el artículo anterior.

En el caso de que algún organismo público federal, radique recursos directamente a cuentas bancarias de algún organismo público estatal, estos deben informar inmediatamente a la Secretaría, de los depósitos recibidos acorde a las disposiciones aplicables.

Artículo 376.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, informarán a la Secretaría a más tardar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o de su pasivo circulante, correspondiente al año inmediato anterior, que contando con saldo disponible, por alguna causa no hayan sido liquidados.

Cuando por razones imputables a los Organismos Públicos del Ejecutivo, no se informe en los términos del párrafo anterior y del artículo 377 de este Código, de algún monto que no haya sido oportunamente considerado, éste deberá absorberlo el presupuesto autorizado.

Artículo 377.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados con cargo al ejercicio fiscal que corresponda y siempre que se hubieren registrado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado en el informe a que se refiere el artículo anterior.

Los Organismos Públicos, deben presentar ante la Secretaría, sus cierres presupuestarios del ejercicio anterior, a más tardar en los primeros 15 días naturales del mes de febrero del año inmediato posterior.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, de existir recursos no devengados y pasivos no pagados al cierre del ejercicio, deben ser reintegrados a la Secretaría, salvo las instituciones educativas que reciban recursos vía transferencias, las cuales, en su caso, podrán solicitar a la Tesorería Única del Estado el recibo oficial correspondiente; sujetándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Los poderes: Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos en la Administración de sus recursos, de existir ahorros y economías presupuestarias al cierre del ejercicio, deben dar a conocer a la Secretaría preferentemente en el primer cuatrimestre del siguiente año, solicitando recibo oficial y la ampliación presupuestaria para su registro en el ejercicio actual, excepto en transferencias, subsidios y ayudas, mismos que serán reintegrados a la Tesorería Única del Estado.

Capítulo VI De la Inversión Pública y de la Inversión Pública Productiva

Artículo 378.- Los Organismos Públicos en el ejercicio de los recursos destinados a proyectos de inversión observarán las siguientes medidas:

I. Se deroga.

II. Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada en el Estado; por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales;

III. Se considera preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnología estatal y nacional;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. Obras y proyectos que den cumplimiento a las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas que de este se deriven, a los objetivos de Desarrollo del Milenio y a las vinculadas a la prestación de servicios orientados a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos y a incrementar la oferta de bienes y servicios socialmente necesarios; así como mantenimiento de obras concluidas y a la terminación de proyectos y obras en proceso y complementarias;

V. Para recursos extraordinarios, deben estar a lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.

VI. A través de la estructura del Comité de Planeación para el Desarrollo, fomentar la mezcla de recursos con los Gobiernos Federal y Municipal, y la coinversión con los sectores social y privado para la ejecución de obras y acciones que promuevan el desarrollo integral del Estado;

VII. Las inversiones financieras con cargo al presupuesto, serán aquellas estrictamente necesarias, y se realizarán previa autorización de la Secretaría y se orientarán a:

- a) Fomentar y desarrollar selectivamente las actividades y ramas de producción consideradas como fundamentales para el desarrollo del Estado;
- b) Al financiamiento y capitalización de empresas públicas que promuevan la producción y comercialización de productos y servicios básicos, así como de bienes de capital; y,
- c) Estar vinculadas a proyectos de saneamiento financiero, productividad eficiencia y responder a las orientaciones de los programas sectoriales de mediano plazo;

VIII. Se deberá considerar en todos los proyectos el cuidado especial al impacto ecológico y a la biodiversidad, evitando el desarraigo de personas;

IX. Las plantillas de personal de proyectos de nueva creación, deben contar con dictamen emitido por la Secretaría, cuya autorización de recursos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

X. Informar trimestralmente a la Secretaría, sobre el desarrollo de los proyectos de inversión incluyendo sus avances físico y financiero.

XI. Es responsabilidad del Organismo Público ejecutor convocar, adjudicar y formalizar compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del mes de enero del ejercicio siguiente, aquellos programas y proyectos de inversión que por su importancia y características así lo requieran.

Artículo 378 A.- Para la autorización de proyectos de inversión, los Organismos Públicos, deben contar con la validación social, dictamen técnico-económico y requisitos estipulados en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 378 B.- Para la integración del programa de inversión anual, los Organismos Públicos, deben considerar de manera prioritaria los proyectos estratégicos: de continuidad, en proceso y nuevos orientados al desarrollo social y económico del Estado, en su caso, orientarse a los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Los proyectos de inversión en infraestructura podrán considerar erogaciones plurianuales, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 379.- Se entiende por inversión pública a todo recurso orientado a programas y/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y productividad, generar bienestar social que privilegien el interés colectivo y la creación del bien común; proyectos de prestación de servicios, además de los que incrementan, conservan y mejoran el patrimonio estatal.

Se incluye en la inversión pública, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

(Reforma publicada en el P.O No 307-2a Sección de fecha 22 de Junio de 2011).

Se entenderá por inversión pública productiva, aquellas obras o proyectos públicos, contratos de proyectos de prestación de servicios que directa o indirectamente produzcan un incremento o beneficio en los ingresos del Estado o de sus municipios, incluyendo las

acciones de reestructuración o refinanciamiento de los pasivos que los mismos hayan contraído, así como la inversión social que incida en el mejoramiento de la calidad de vida y en el índice de desarrollo humano de la población.

Artículo 380.- Los Organismos Públicos, son responsables del contenido cualitativo y cuantitativo de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, de la elaboración, guarda y custodia de los mismos; por lo que deben eficientar la administración, control y ejercicio de los recursos correspondientes; así mismo deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 361, de este Código.

Los Organismos Públicos, en la ejecución de los programas y proyectos de inversión ejercerán dentro de los límites del presupuesto y calendario, las erogaciones autorizadas. Además, podrán solicitar a la Secretaría las modificaciones y adecuaciones presupuestarias externas, que en su caso procedan, previo análisis, validación y dictaminación que de acuerdo a los lineamientos, emita la Secretaría.

La Secretaría podrá asignar recursos a los municipios, mediante mecanismos formales de coordinación o convenios; los Ayuntamientos respectivos asumirán el compromiso y la responsabilidad de la aplicación de los recursos que se les proporcionen, en los términos de las disposiciones aplicables, obligándose a presentar informes trimestrales e informe de cierre del ejercicio fiscal. La Secretaría considerará como comprobante de la aplicación de los recursos a los Municipios, el recibo oficial de ingresos que expidan los Ayuntamientos respectivos. Estos últimos asumirán el compromiso de proporcionar o presentar a las instituciones de control y de fiscalización, tanto federales como locales, la información y documentación comprobatoria de la aplicación definitiva de los recursos.

En los casos en que se determine que los recursos no fueron aplicados para los fines asignados, el Ayuntamiento esta obligado a reintegrarlos.

Artículo 381.- Los recursos no erogados al 31 de diciembre correspondientes a los programas y proyectos de inversión, quedarán como economías del presupuesto, los cuales en su caso podrán ser comprometidos para el ejercicio fiscal siguiente, cuando se trate de recursos de obras por refrendo o con metas que excedan el período para el cual fueron autorizados.

Cuando los recursos autorizados no estén ejercidos ni comprometidos, a más tardar el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal acorde con el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal, la Secretaría podrá requerir el reintegro de los mismos.

Capítulo VII De las Transferencias, Subsidios y Ayudas

Artículo 382.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, previo análisis correspondiente, autorizará erogaciones por concepto de trasferencias, subsidios y ayudas con cargo al Presupuesto de Egresos, entendiéndose como:

I. Transferencias: asignaciones previstas por el Gobierno Estatal, en el presupuesto de las dependencias como un proyecto, destinadas a las entidades sectorizadas a éstas, para sufragar gastos inherentes a sus atribuciones. Por su naturaleza y objetivos, se podrá

registrar el presupuesto de los Organismos Públicos considerados en la Subclasificación Administrativa 600 00 relacionados con instituciones de educación y capacitación.

II. Subsidios: asignaciones que el Gobierno Estatal otorga para actividades prioritarias, generales y de carácter temporal, a los diferentes sectores de la sociedad, en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

III. Ayudas: asignaciones que el Gobierno Estatal, otorga a diversos sectores de la población, personas, instituciones sin fines de lucro y al sector educativo público, ya sea en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas del Estado.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría determinará la forma y monto en que deben asignarse las transferencias, subsidios y ayudas, quienes reciban este recurso proporcionarán la información que se les solicite sobre su correcta aplicación.

Cuando las erogaciones por concepto de transferencias, subsidios y ayudas se realicen con cargo al Presupuesto de los Organismos Públicos, los titulares serán responsables de que se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios podrán, en su caso, desagregar sus registros internos a nivel de clave presupuestaria y en sistemas informáticos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Artículo 383.- Los subsidios además de lo señalado en la fracción II del Artículo anterior deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipio;

II. Asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a los grupos sociales; garantice que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegure que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

III. Asegurar la coordinación de acciones entre Organismos Públicos del Ejecutivo, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

IV. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y,

V. Las que establezca la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 384.- Los subsidios que el Gobernador del Estado otorgue, a través de la Secretaría, serán destinados para:

I. Promover y fomentar la producción y transformación de bienes, así como la prestación de servicios básicos estratégicos en los sectores económicos, a fin de apoyar su generación, sin alterar el precio del mercado;

II. Apoyar la comercialización y distribución de los bienes y servicios básicos que realizan los sectores económicos, buscando que no impacten en el precio de los mismos;

III. Mantener un menor nivel en los precios de los bienes y servicios de consumo básico que distribuyen los sectores económicos;

IV. Mantener y promover la inversión de los sectores social y privado en actividades económicas estratégicas;

V. Cubrir costos de operación en la generación de bienes y servicios de los sectores económicos, en los que el ingreso está condicionado al precio de mercado;

VI. Cubrir diferenciales generados en las operaciones financieras realizadas para el desarrollo y fomento de las actividades prioritarias, mediante la aplicación de tasas fijas en los créditos otorgados, cuando el fondeo se realiza a tasas de mercado; y,

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

VII. Cubrir desequilibrios en los gastos de operación y mantenimiento de los organismos descentralizados e instituciones para que cubran las remuneraciones al personal, permanente o temporal a su servicio, erogaciones para la adquisición de muebles e inmuebles que incrementen los activos reales, productividad y mantenimiento de sus instalaciones, así como para el desarrollo de sus programas.

Artículo 385.- Quienes reciban transferencias, subsidios y ayudas, en su caso, deberán de buscar fuentes alternas de financiamiento, a fin de lograr la autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo están obligados a proporcionar a la Secretaría la información que se considere necesaria.

Artículo 386.- Se otorgarán preferentemente las ayudas para: funerales, becas, organizaciones y personas y premios, instituciones sin fines de lucro, expropiaciones de predios y a la educación, entre otras.

Artículo 387- Se deroga.

Artículo 388.- La Secretaría no autorizará subsidios, a los Organismos Públicos cuando:

I. No estén claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

II. No contribuyan a la consecución de objetivos de los programas y proyectos o no se consideren de beneficio social.

Artículo 389.- La Secretaría podrá emitir las disposiciones que considere necesarias sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias, subsidios y ayudas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Capítulo VIII Facultades Exclusivas del Titular del Ejecutivo

Artículo 390.- Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado:

I. Autorizar con base en la reserva prevista en el Presupuesto de Egresos, incremento a los sueldos, salarios, remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos;

II. Autorizar transferencias, subsidios y ayudas, estímulos fiscales que tengan por objeto:

- a) Impulsar a la industria, agroindustria y el desarrollo de actividades productivas;
- b) Defender los precios justos y remunerativos para los productores agropecuarios; y,
- c) Promover la inversión de los sectores social y privado en actividades económicas.

III. Autorizar el ejercicio de erogaciones, para cubrir necesidades urgentes que por su naturaleza no es posible prever, tales como ayuda a menesterosos y apoyo a damnificados en caso de desastres; y

IV. Elaborar el programa financiero estatal, que incluya los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, que deberá contener los elementos de juicio que lo sustenten, la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos destinados a la realización de pagos de capital e intereses.

Del ejercicio de estas facultades, se informará al rendir la Cuenta Pública Anual de cada ejercicio.

Artículo 391.- Ningún Organismo Público del Ejecutivo debe contraer obligación financiera alguna con terceros sin la autorización previa y por escrito del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 392.- El otorgamiento de empréstitos o créditos que el Ejecutivo del Estado acuerde, se otorgarán de conformidad a este Código, se destinarán a los programas de inversión en obras o de apoyo a la producción, los que selectivamente se concedan a terceros, implicarán en todo caso la estipulación de réditos o intereses calculados conforme a las tasas bancarias vigentes, al momento de la celebración de los contratos correspondientes. Los rendimientos a que alude el presente artículo, ingresarán al fisco como productos de rendimientos de establecimientos y empresas del Estado.

El otorgamiento de empréstitos o créditos que se otorguen a Organismos Públicos del Ejecutivo no causará el pago de intereses.

Capítulo IX De Los Fideicomisos

Artículo 393.- Serán fideicomisos públicos estatales los que se constituyan con recursos públicos para coadyuvar al impulso de las actividades prioritarias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 393 A.- El Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos para la instrumentación financiera cuyo patrimonio se integre por ingresos estatales a fin de que sirvan como fuente o garantía de pago de las obligaciones que contraiga por sí o a través de dichos fideicomisos para la instrumentación financiera, que derivan de la contratación de créditos, emisión de valores o bonos colocados en el mercado bursátil mexicano, en términos de lo señalado en el presente Código.

Asimismo, el Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos de garantía y fuente alternativa que tengan por objeto garantizar obligaciones de pago que contraigan los Organismos Públicos del Ejecutivo u Organismos Públicos con motivo de la celebración de contratos de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Los fideicomisos para la instrumentación financiera y los fideicomisos de garantía y fuente alternativa de acuerdo con la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas constituidos de conformidad con lo establecido en este artículo no serán considerados como fideicomisos públicos ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en este Capítulo para otra clase de fideicomisos, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas en los propios fideicomisos para la instrumentación financiera y en los fideicomisos de garantía y fuente alternativa, de conformidad con la autorización otorgada por el Congreso para su constitución y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes, según sea aplicable.

Las cantidades percibidas por concepto de ingresos estatales que se afecten en garantía o fuente de pago a los fideicomisos para la instrumentación financiera o los fideicomisos de garantía y fuente alternativa en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, debiéndose aplicar las mismas exclusivamente al pago de las obligaciones a cargo del Estado o de dichos fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente, en términos de lo señalado en el contrato constitutivo de los fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente alternativa correspondientes.

Los recursos que por cualquier concepto entreguen los fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente alternativa en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, al Poder Ejecutivo, deberán ser aplicados de conformidad a lo establecido en el presente Código y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 394.- La constitución y extinción de los fideicomisos públicos estatales, se sujetara a lo siguiente:

I. Cuando se consideren entidades paraestatales, requerirá de la autorización expresa del Congreso del Estado.

II. En el caso de las no consideradas entidades paraestatales, se sujetarán al Decreto de creación o extinción que emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 395.- Se deroga

Artículo 396.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría será el fideicomitente único del Gobierno del Estado y con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos administrados en fideicomiso, fungirá como instancia normativa para emitir, determinar e interpretar la normatividad en la materia, cuya aplicación sea obligatoria observar por las áreas responsables de los fideicomisos públicos estatales.

Artículo 397.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que requieran la constitución de fideicomisos, deberán contar con la autorización de la Secretaría. Cualquier modificación posterior a los instrumentos normativos que se establecen en el presente artículo, así como a otras disposiciones de carácter administrativo que se requieran para la operación y funcionamiento de los fideicomisos, se deberá de realizar previa autorización de la Secretaría.

La Solicitud respectiva, deberá contener los siguientes datos:

I. Los fines que se proponen, que deberán estar enfocados a la contribución de los programas aprobados que impulsen las áreas prioritarias del desarrollo del Estado para atender casos extraordinarios o supervenientes.

II. El monto de los recursos que se afectarán y la previsión presupuestal correspondiente, así como la forma en que se integrará el patrimonio del fideicomiso.

III. La constitución de un Comité Técnico, así como la integración y facultades que tendrá el mismo.

IV. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que serán designadas sujetos de apoyo.

V. Los responsables de vigilar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

VI. La información detallada que acredite que no serán duplicadas funciones o estructuras orgánicas existentes en la Administración Pública Estatal.

Asimismo, deberán remitir con su solicitud, los proyectos de contrato de fideicomiso, de decreto de constitución y reglas de operación.

La Secretaría, a través de las áreas correspondientes, será la responsable de analizar la solicitud y en su caso, realizar las modificaciones que correspondan, poniendo en

consideración aquellas circunstancias que permitan un mejor control de los recursos que se afectarán en fideicomiso.

Reforma publicada en el Periódico Oficial No. 299 , Tomo III, de fecha 11 de Mayo de 2011

Artículo 398.- Corresponde a la Secretaría, realizar los trámites correspondientes ante la institución fiduciaria que determine como encargada de la administración del fideicomiso y requerir a la misma, a través de su titular o de quien éste designe, la información que se considere necesaria relacionada con la evaluación, aplicación, control y seguimiento del ejercicio de los recursos públicos que se hubieren transferido para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y en el contrato de fideicomiso respectivo.

Así mismo, la Secretaría en los propios contratos de fideicomiso podrá convenir con la fiduciaria la norma o los lineamientos específicos de inversión a observarse en esta materia o, en su defecto, la coordinadora de sector del fideicomiso de que se trate, deberá formularlos y someterlos a la aprobación del Comité Técnico y del fideicomitente para su entrada en vigor, previa notificación y aceptación por parte de la fiduciaria, en este último supuesto.

El Comité Técnico será el responsable de la instrucción, manejo y seguimiento de las inversiones de los fideicomisos públicos, y de que en todo momento se respete la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán invertir los recursos del fideicomiso. Así mismo, deberá informar periódicamente a la Secretaría a través de la coordinadora sectorial, del estado que presentan las inversiones, conforme a lo previsto en la normatividad contable y financiera y a lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para cumplir con esta responsabilidad, el Comité Técnico tendrá la obligación de establecer los mecanismos financieros necesarios, así como instrumentar un sistema de administración de riesgos para llevar un adecuado manejo y control de las inversiones realizadas.

Para tales efectos y previa autorización del fideicomitente, el Comité Técnico podrá instruir al fiduciario la contratación de los servicios de empresas o personas físicas especializadas en materia de inversiones, con cargo al patrimonio del fideicomiso. Dichas empresas y/o personas especializadas tendrán la obligación de garantizar en el contrato respectivo, que la asesoría o servicios proporcionados en materia de inversiones, se efectuará observando en todo momento la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán de invertir los recursos del fideicomiso, y convenir que el pago o contraprestación por dichos servicios profesionales será procedente, siempre y cuando el rendimiento obtenido por la gestión supere al que se hubiere obtenido invirtiendo los recursos en fondeo de valores gubernamentales.

La Secretaría en su carácter de fideicomitente, en los contratos de fideicomisos que celebre con las instituciones fiduciarias, se podrá reservar el derecho de disponer de los rendimientos que por concepto de inversión o reinversión genere el patrimonio de los fideicomisos que se constituyan, y establecerá el procedimiento para su entrega por parte de la fiduciaria, con el objeto de que una vez que se hayan recepcionado dichos recursos, sean registrados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 399.- Las aportaciones futuras que se requieran y que deban efectuarse en ejercicios fiscales subsecuentes, estarán sujetas a la autorización y disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría.

Artículo 400.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá participar con el carácter de aportante solidario, con cualquier persona física o moral, pública o privada, regional, nacional o internacional, en aquellos fideicomisos que sean de notorio beneficio para el desarrollo del Estado.

Artículo 401.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando cuenten con recursos presupuestarios autorizados, podrán intervenir aportando recursos, previa autorización de la Secretaría, en aquellos fideicomisos constituidos por personas físicas o morales, públicas o privadas, regionales o nacionales, cuyos fines sean para el beneficio de los habitantes del Estado.

Artículo 402.- Los fideicomisos públicos estatales, deberán ser sectorizados a los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo que corresponda y el Titular, será el Presidente del Comité técnico del fideicomiso.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que funjan como coordinadores sectoriales, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos, y serán responsables del funcionamiento operativo de los mismos, para lo cual, entre otras acciones, deberán presentar a aprobación del Comité Técnico, dentro del primer trimestre del año, la programación anual de sus gastos y del ejercicio de los recursos fideicomitados. Asimismo, estarán obligados a proporcionar al titular de la Secretaría, al órgano administrativo competente o al servidor público que para tales efectos se designe, la información que ésta requiera en materia de control, seguimiento y evaluación de los fideicomisos.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 403.- Los fideicomisos públicos estatales, no considerados entidades paraestatales podrán contratar los servicios técnicos y profesionales externos, personas físicas o morales, que permitan el adecuado funcionamiento de los mismos, a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo correspondiente, sólo de manera excepcional y en aquellos casos de probada necesidad, que cuenten con suficiencia de recursos y previa autorización del Comité Técnico; para lo cual la Dependencia Coordinadora de Sector, mediante su área jurídica, debe validar los términos y condiciones contractuales de los servicios externos a contratar.

Para efectos de la aprobación del Comité Técnico y de la contratación respectiva, los Organismos Públicos del Ejecutivo, a través de la Coordinadora Sectorial, asimismo deben obtener previamente la validación del gasto por parte de esta Secretaría, en su carácter de fideicomitente, a través de su titular, del órgano administrativo competente, o del servidor público que para tales efectos se designe.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo serán responsables de la formalización de los contratos de prestación de servicios y del cumplimiento de la normatividad aplicable, así como observar los términos y condiciones contractuales.

Artículo 404.- Cuando la Federación haya celebrado convenios con el Estado, que para el cumplimiento de los mismos se requiera constituir fideicomisos, los Organismos

Públicos del Ejecutivo, deberán observar las obligaciones y facultades que a cada instancia se conceden en el convenio de que se trate.

Artículo 405.- La autoridad máxima de los Fideicomisos será el Comité Técnico, el cual se integrará con los Organismos Públicos del Ejecutivo afines al sector y podrán ser incluidos dentro de sus integrantes, tres miembros de la sociedad civil que no hayan sido sentenciados por delitos patrimoniales y que se desempeñen en actividades relacionadas con el objeto del Fideicomiso.

La Secretaría podrá formar parte del Comité Técnico cuando se considere necesario y así lo determine el instrumento respectivo.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior la Secretaría, en su carácter de fideicomitente, podrá participar como invitado en las sesiones de los comités técnicos de los fideicomisos públicos estatales, con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría de la Función Pública, participará como invitado permanente en las sesiones de Comité Técnico de los fideicomisos públicos estatales, únicamente con derecho a voz.

Artículo 406.- Para efectos administrativos, la institución fiduciaria, de manera conjunta con el Organismo Público del Ejecutivo del ramo correspondiente, serán los responsables que los fideicomisos públicos estatales cumplan con las obligaciones fiscales que se generen por su operación.

Artículo 407.- Cuando el fideicomiso haya cumplido con sus fines o su operación no sea de notorio beneficio para el desarrollo del Estado, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado su modificación o extinción según proceda. La Secretaría de la Función Pública vigilará que el proceso de extinción se realice observando las disposiciones legales aplicables.

Artículo 408.- Para la constitución, modificación, extinción, vigilancia y operación de los fideicomisos públicos estatales, además de lo dispuesto por la normatividad federal aplicable, se observará lo dispuesto en este Código y demás disposiciones estatales aplicables.

La Secretaría está facultada para expedir la normatividad y lineamientos de carácter administrativo, que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, los cuales deberán ser observados por los integrantes de los comités técnicos, titulares de los Organismos Públicos del Ejecutivo que funjan como coordinadores sectoriales, y el personal de las áreas operativas de los propios fideicomisos.

Cuando sea necesario realizar adecuaciones o modificaciones a las disposiciones aplicables que rigen el funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, se requerirá previamente la opinión y validación de esta Secretaría, en su carácter de Fideicomitente.

Artículo 409.- Los estados financieros de los fideicomisos públicos estatales, así como de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, podrán ser auditados

por auditor externo, el cual será designado por la Secretaría de la Función Pública, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité Técnico.

Capítulo X De las Responsabilidades

Artículo 410.- La Secretaría de la Función Pública dictará y aplicará las sanciones por responsabilidad administrativa que afecten el patrimonio del erario estatal y en su caso, hará las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, sobre los actos u omisiones incurridos por los Organismos Públicos del Ejecutivo y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la Secretaría o la propia Secretaría de la Función Pública.

II. Pliegos preventivos que levanten los Organismos Públicos del Ejecutivo con motivo de la glosa, que de su propia contabilidad hagan.

III. Pliegos de observaciones que emita el Congreso del Estado, en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 411.- Los servidores públicos de los Organismos Públicos del Ejecutivo serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el patrimonio del erario estatal por actos u omisiones que les sean imputables, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función y actuación.

La responsabilidad administrativa se constituirá, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente a los demás servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, implicando en ello dolo, culpa o negligencia. Asimismo, serán corresponsables los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo 414 de este Código, en cualquiera de las formas que para tal efecto establezca el libro primero de este Código, en tanto la Secretaría de la Función Pública determina la responsabilidad.

Artículo 412.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen al erario estatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Secretaría de la Función Pública, misma que se exigirá se cubra de inmediato; sin perjuicio que, en su caso, la Secretaría, las haga efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución respectivo.

Artículo 413.- La Secretaría de la Función Pública, podrá dejar sin efecto la sanción por responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos a que se refiere este Código, siempre que los hechos que la constituyan no revistan el carácter de delito,

ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que la cancelación de éstas se encuentren plenamente justificadas.

La Secretaría, podrá cancelar los créditos fiscales derivados de sanciones por responsabilidad administrativa, por incosteabilidad o imposibilidad de cobro, de conformidad a lo que establece el libro primero de este Código.

Artículo 414.- La Secretaría de la Función Pública, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando en el desempeño de sus labores, incurran en faltas que ameriten fincar responsabilidades.

I. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y

II. Suspensión temporal de funciones y emolumentos hasta por tres meses.

Iguales medidas impondrá la Secretaría de la Función Pública a sus funcionarios y empleados, cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 415.- Las responsabilidades a que se refiere este Código se constituirán y exigirán administrativamente, independientemente de las sanciones de carácter penal que en su caso dicte la Autoridad Judicial.

Título Tercero
De la Deuda Pública del Estado
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 416.- Este título regula la concertación y contratación de empréstitos y créditos, su registro y control, el manejo de las operaciones relacionadas y el establecimiento de las bases y la normatividad sobre la deuda pública.

La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de:

I. El Estado;

II. Los municipios;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;

V. Fideicomisos públicos;

Artículo 417.- Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Gobierno del Estado por empréstitos directos e indirectos siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose para este efecto, que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos del Estado, de los municipios o en alguna de las mencionadas entidades, cuando las inversiones sean productivas.

Para los efectos del presente Código y demás legislación aplicable, los fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa, que constituya el Estado en términos del artículo 393-A de este Código con el objeto de llevar a cabo la emisión de bonos o valores bursátiles y que no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, o bien con el objeto de garantizar obligaciones de cumplimiento de pago derivado de contratos de proyectos de prestación de servicios, según corresponda, no originarán deuda pública estatal; la emisión y el pago respectivo se regirán por las normas aplicables del derecho mercantil y bursátil y por el contrato de fideicomiso respectivo. Por lo que respecta a los fideicomisos para la instrumentación financiera, el riesgo de que las cantidades provenientes de los ingresos estatales no sean suficientes para el pago de la emisión respectiva, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los valores correspondientes.

De igual manera, no se entenderá como obligación contingente a cargo del Estado y por lo tanto no constituirá deuda pública, la obligación que asuma el Estado de aportar ingresos estatales en fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa a que hace referencia el artículo 393-A del presente Código, con el objeto de sustituir los ingresos estatales originalmente aportados a dichos fideicomisos.

Artículo 418.- Para los efectos de este título, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contrate el Estado y se entiende como crédito indirecto aquellas operaciones que contraten los municipios y las entidades con el aval del Estado.

Artículo 419.- En los casos de que trata el Artículo 418 son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a largo plazo.

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. Todas las operaciones del endeudamiento que comprendan obligaciones a largo plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos independientemente de la forma en que se les documente, contraída a través o a cargo del Estado, los municipios y las entidades a que se refiere el Artículo 416 de este Código.

Artículo 420.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría para estudiar, analizar y otorgar en su caso el aval del Gobierno del Estado a los municipios que requieran créditos para financiar los programas de obra pública, siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:

I. Que se trate de obligaciones pagaderas en México, en moneda nacional, contraídas con instituciones de crédito y personas de nacionalidad mexicana, para inversiones de obras productivas o de servicios rentables socialmente, conforme a lo dispuesto en este capítulo, y demás normatividad vigente;

II. Que cuando las obligaciones se hagan constar en títulos de crédito, se indique en el texto de los mismos, que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con instituciones de crédito o personas de nacionalidad mexicana;

III. Que las participaciones e ingresos federales del municipio solicitante, sean suficientes para garantizar el pago total de las obligaciones contraídas dentro del plazo concertado.

Cuando las participaciones correspondientes a los municipios sean insuficientes para cubrir el monto de las obligaciones, el Estado otorgará garantía solidaria, para los efectos del registro de obligaciones de empréstitos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamento; y

IV. Que el Congreso del Estado, haya aprobado previamente que se contraiga la obligación, afectando las participaciones en ingresos federales que correspondan al propio Estado o en su caso, al municipio correspondiente.

Capítulo II **De las Facultades y Obligaciones de los** **Órganos en Materia de Deuda Pública**

Artículo 421.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los ayuntamientos, la Secretaría, y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere este Código.

Artículo 422.- Al Congreso del Estado corresponde:

I. Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar en su caso, los programas financieros, estatales y municipales que incluyen los de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria y sus fideicomisos, cuando les suponga alguna obligación contingente.

II. Aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios.

III. Aprobar el monto anual a que se refieren las Leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario de los municipios, organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

IV. Autorizar la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.

V. Autorizar montos de endeudamiento adicional al Estado y a los Municipios, en términos del artículo 423, de este Código.

VI. Autorizar la afectación de los ingresos y/o el derecho a las aportaciones federales susceptibles de afectación en términos de la legislación federal que correspondan al Estado y a los Municipios, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones a su cargo.

VII. Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.

VIII. Autorizar, a dos o más Municipios, de manera conjunta, la constitución de los mecanismos a que se refiere la fracción anterior, sin que por ello los ingresos y/o Derechos de un Municipio puedan afectarse para el pago de obligaciones de otro u otros. Para tales efectos, los Municipios deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la autorización respectiva, entre los que se encuentra la aprobación de los Ayuntamientos para cada afectación de los ingresos y/o derechos correspondientes, siempre de acuerdo con la autorización del Congreso y dentro del monto de endeudamiento aprobado.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo, el Congreso podrá autorizar al Estado y a los Municipios, la contratación de créditos o financiamientos por uno o más ejercicios.

Tratándose de créditos o financiamiento de liquidez, la Secretaría podrá suscribir o contratar los instrumentos necesarios para la obtención de éstos, en cualquier momento del ejercicio fiscal en curso, siempre y cuando los créditos se finiquiten en un periodo no mayor a doce meses.

Artículo 423.- El Congreso del Estado, previa solicitud justificada del Gobernador del Estado, podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

El Congreso podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales al Estado y a los Municipios para inversiones públicas productivas, cuando a su juicio existan las circunstancias que lo ameriten y no rebasen su capacidad de endeudamiento.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el Congreso del Estado podrá autorizar la emisión de valores, contratación de líneas de crédito globales o financiamientos en los cuales se determinen los montos máximos de endeudamiento para cada Municipio en la entidad y que se gestionen de manera conjunta por lo menos por dos de ellos, con la finalidad de que los Municipios que así lo deseen puedan incorporarse o adherirse con posterioridad al esquema autorizado. Dichas operaciones serán gestionadas con la asesoría de la Secretaría, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 422 y la fracción XIX del 425.

Artículo 424.- Al Gobernador del Estado le compete en materia de deuda:

I. Autorizar y remitir anualmente el programa financiero estatal que incluya los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal

correspondiente y que deberá contener los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos destinadas a la realización de pagos de capital e intereses.

II. Remitir al Congreso del Estado los programas financieros de los municipios.

III. Informar al Congreso del Estado de la situación de la deuda pública, en forma previa a la remisión de la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos y de los movimientos en ella habidos al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública anual.

Artículo 425.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría:

I. Elaborar el programa financiero estatal, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a los municipios y las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 416 de este Código.

II. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos.

III. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario, modificando tasas de interés, plazo y formas de pago.

IV. Celebrar los contratos y convenios, así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios para formalizar las operaciones de reestructuración de los créditos a que se refiere la fracción anterior.

V. Afectar como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones a su cargo, directamente o como avalista, el derecho y/o los ingresos a las participaciones federales, así como el derecho y/o el ingreso a las aportaciones federales que le correspondan al Estado, que sean susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

VI. Afectar o disponer en garantía de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere este Código, y contraídas directamente por los Municipios, previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, y de la instrumentación de los contratos respectivos, del derecho y/o los ingresos que les correspondan sobre participaciones federales o estatales.

VII. Autorizar a los Organismos Públicos del Ejecutivo a que se refiere el artículo 416, de este Código, para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas.

VIII. Asesorar a los municipios en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios; concertación de empréstitos y contratación de créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos municipales.

IX. Consignar en el presupuesto anual de egresos las amortizaciones por concepto de capital, intereses o comisiones a que den lugar los empréstitos a cargo del estado.

X. Estudiar, analizar y otorgar en su caso el aval del Gobierno del Estado a las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades enumeradas en las fracciones III, IV y V del Artículo 416 del presente Código, en los lineamientos establecidos por el programa financiero y realizar la inscripción en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere este Código, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

XI. Emitir valores, formalizar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.

XII. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de empréstitos y créditos contratados y debidamente formalizados, en los términos del Artículo 422, fracción IV de este Código.

XIII. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a las que se refiere este ordenamiento, sean aplicados precisamente a los fines previstos en los programas financieros correspondientes o a las autorizaciones emitidas por el Congreso, en términos de los artículos 422 y 423, de este Código, según corresponda.

XIV. Vigilar que la capacidad de pago de los municipios y las entidades que adquieran financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamientos aprobados, así como la adecuada estructura financiera de los municipios y entidades acreditadas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

XV. Informar al Congreso del Estado, previa solicitud, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública Estatal.

XVI. Llevar el registro único de obligaciones y empréstitos derivados de la contratación por parte de los Organismos Públicos a que se refiere el Artículo 416 de este Código, de empréstitos y créditos, anotando el monto, características y destino de los recursos, excepto de los financiamientos a corto plazo establecidos en el artículo 441 de este Código.

XVII. Efectuar la inscripción de la deuda pública del Estado al registro de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base al reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios.

XVIII. Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos de sus obligaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso.

XIX. Promover esquemas de financiamiento para los Municipios y, en su caso, gestionar la autorización del Congreso del Estado de dichas operaciones, para su posterior aprobación por los Ayuntamientos de los Municipios que decidan adherirse a dichos esquemas.

Artículo 426.- La Secretaría sólo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos, financiamientos o créditos y en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidas en el programa financiero estatal y además se cuente con la calificación de por lo menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo en el caso de las operaciones a que se refieren los artículos 422, fracción VI, VII y VIII, y 423, así como por las demás excepciones previstas por este Código.

Artículo 427.- La Secretaría, presentará anualmente para su autorización por el Ejecutivo del Estado el programa financiero a que se refiere la fracción I del artículo 425 de este Código, que incluirá las garantías que se pretenden otorgar en la contratación de empréstitos y créditos.

Artículo 428.- El programa financiero del Estado es parte integrante del plan de inversión pública, siendo aquél normativo en cuanto a sus límites superiores de endeudamiento, plazos y tasas de interés.

Artículo 429.- Existirá un comité técnico de financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública y estará constituido por los siguientes miembros permanentes:

- I. El Secretario de Hacienda.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de la Función Pública.

Artículo 430.- Las actividades del comité técnico serán coordinadas por un secretario técnico, cuya representación estará a cargo del Secretario, y para el desarrollo de aquéllas, podrá convocar a los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, municipal y los fideicomisos públicos, cuando se trate de asuntos de su interés.

Artículo 431.- El comité técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y municipios.
- II. Evaluar y opinar en los programas de endeudamiento que presenten las entidades señaladas en el Artículo 416 de este Código.
- III. Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que otorgue el Estado o de aquellos que se requieran su garantía.
- IV. Dar asesoría a los municipios y las entidades señaladas en el Artículo 416 de este Código en materia de deuda pública.
- V. Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica, técnica de contratistas y entidades financieras.

Capítulo III

De la Contratación de Empréstitos y Créditos

Artículo 432.- El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la deuda pública del Estado, por conducto de la Secretaría y conforme al plan de inversión pública, cuyo programa financiero estatal deberá ser aprobado previamente por el Congreso del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 441 de este Código.

El plan de inversión pública estatal contendrá entre otros el programa financiero, el cual contendrá:

I. Los montos de endeudamiento neto que requiere el Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Los montos de los pasivos contingentes contraídos por el Estado, al otorgar avales y otras garantías a los municipios y a las entidades públicas sujetas al presente Código.

III. Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los extremos señalados por el párrafo segundo del Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 433.- Los empréstitos o financiamientos que contraten el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, que constituyan deuda pública, así como las garantías que otorguen, deberán estar incluidos en los programas financieros estatales y municipales, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 422, el artículo 423 y las demás excepciones establecidas en este Código.

Artículo 434.- La contratación de empréstitos y créditos que constituyan deuda pública, se sujetarán a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en el Artículo 422, de este Código.

(Reforma publicada en el P.O No 307-2a Sección de fecha 22 de Junio de 2011).

Artículo 435.- Para evitar el sobreendeudamiento el Poder Ejecutivo y los municipios podrán solicitar la autorización al Congreso del Estado para contratar deuda directa en los términos de este título, siempre y cuando, al momento de la contratación del crédito, el servicio de la deuda, pago de capital e intereses correspondientes a la amortización anual, no rebase el 15% de la suma del importe de sus participaciones fiscales e ingresos propios del ejercicio de que se trate.

El endeudamiento neto es el resultado de restar al incremento del saldo de la deuda, las amortizaciones realizadas en el ejercicio.

Queda prohibida cualquier operación del crédito público, para financiar gasto corriente.

La obtención de financiamiento a través de fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el artículo 393-A del presente Código, que constituya el Estado con el objeto de llevar a cabo la emisión de bonos o valores bursátiles y que no generan deuda pública estatal en términos del artículo 417, de éste ordenamiento, no estará sujeta a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 436.- El Estado y los municipios en cumplimiento con lo previsto por la fracción VIII, del Artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrán,

directamente o a través de fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el artículo 393-A, del presente Código, emitir bonos o valores bursátiles, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, previa autorización del Congreso del Estado y cuyo destino de los ingresos obtenidos de la emisión sea inversión pública productiva; y además tanto en el acta de emisión, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; los documentos no tendrán validez, si no se consignan dichos actos.

Artículo 437.- Cuando los municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, se realizará previo análisis del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, mismo que solicitará la aprobación del Congreso del Estado para otorgar dicha garantía; en el caso de que el Estado otorgue el empréstito la contratación se realizará con la propia dependencia indicada.

Artículo 438.- Los empréstitos o créditos que contraten los municipios, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, y los fideicomisos públicos para el caso del Artículo anterior, estarán incluidos en el programa financiero municipal.

Artículo 439.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, sólo podrán concertar créditos para financiar programas y proyectos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, siempre y cuando tengan la autorización de la Secretaría.

Artículo 440.- Cuando los municipios y las entidades, requieran de la autorización de la Secretaría deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine, presentarán además información pormenorizada que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo del gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

Artículo 441.- Se faculta al Ejecutivo Estatal, para adquirir empréstitos a través de la Secretaría, para garantizar liquidez en la ejecución de obra pública, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se trate de financiamiento para cubrir compromisos de gasto de inversión.
- II. El monto del empréstito no rebase el autorizado para cada ejercicio fiscal destinado al gasto de inversión, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.
- III. La deuda que se adquiriera sea liquidada con recursos del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

Capítulo IV

De las Obligaciones derivadas de las Operaciones de Endeudamiento

Artículo 442.- El Estado y los Organismos Públicos a que se refiere este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la inscripción de la deuda en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado, que lleva la Secretaría, con fundamento en lo establecido en el Reglamento del presente Código, excepto los financiamientos a corto plazo.

II. Solicitar la inscripción de la deuda pública al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría.

IV. Comunicar a la Secretaría mensualmente los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados.

V. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para llevar cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XII, del artículo 425 de este Código.

VI. Presupuestar el pago de los financiamientos a su cargo, incluyendo principal, intereses, comisiones y demás gastos relacionados con la operación.

Artículo 443.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas así como su inscripción en el registro a que se refiere este Código, sólo podrá modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

Artículo 444.- En ningún caso se autorizarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que excedan a juicio de la Secretaría o del Congreso, de la capacidad de pago de los Organismos Públicos del Ejecutivo o de los Municipios, según corresponda.

Artículo 445.- El Estado, los municipios y entidades del Ejecutivo del Estado, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las garantías y financiamientos que obtengan, que serán preferentemente los que se deriven de las obras que se realicen.

Artículo 446.- Los créditos deberán aplicarse concretamente al fin propuesto, salvo que se requiera satisfacer otras necesidades prioritarias, lo que procederá en su caso, previa autorización correspondiente, de la Secretaría.

Artículo 447.- Para que las dependencias puedan ejercer recursos con créditos financieros, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto, deberán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados y sólo podrán traspasarse cuando se haya dado cumplimiento a los indicadores y metas de los programas respectivos, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

En los créditos financieros que contraten las entidades, se deberá establecer la responsabilidad de éstas, para que cubran con recursos propios el servicio de la deuda que las mismas generen.

Título Cuarto
De las Fianzas a favor de Gobierno
del Estado
Capítulo Único

Artículo 448.- Las fianzas que reciban los Organismo Públicos del Ejecutivo, por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza análoga, se registrarán por las disposiciones legales de la materia, por el reglamento y las disposiciones administrativas que expida la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 449.- La Secretaría, será la beneficiaria de todas las fianzas que se otorguen a favor de la administración pública y a ella corresponderá ejercitar los derechos que correspondan, y serán los Organismos Públicos del Ejecutivo contratantes quienes tengan la obligación de la guarda y custodia de la documentación original respectiva, quienes tendrán la obligación de informar a la Secretaría dentro del término de 15 días contados a partir de la realización del acto.

Artículo 450.- Es obligación de las autoridades contratantes, vigilar el cumplimiento de las obligaciones, informando a la Secretaría. En caso de incumplimiento deberán remitir la información y documentos necesarios en un plazo de 90 días contados a partir del supuesto de exigibilidad.

Artículo 451.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría Fiscal, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectiva, según procedan las fianzas que se otorguen a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 452.- Las fianzas otorgadas ante las autoridades de los Poderes Legislativo y Judicial, los fideicomisos u otras personas de carácter público; sólo podrán hacerse efectivas cuando exista de por medio convenio, acuerdo o decreto donde se otorgue personalidad y se faculte para ello a la Secretaría.

Artículo 453.- Para aceptar una fianza como garantía deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que sea expedida por institución debidamente autorizada y que no tengan adeudos con el erario estatal;
- II. Que se identifique debidamente al beneficiario;
- III. Que se determinen debidamente los actos u obligaciones que se garantizan;
- IV. Que el monto garantizado cubra los valores de los actos y obligaciones de que se trate;
- V. Que se determine la vigencia del plazo que se garantiza;

VI. Que se señale que en caso de que se otorguen esperas o prórrogas, se ampliará el plazo de caducidad en los mismos términos.

VII. Que la garante, designe apodera legal y domicilio para recibir requerimiento de pago dentro de la región competencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 454.- La cancelación de las fianzas será procedente a solicitud de la dependencia responsable, en los casos siguientes:

I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones debidamente documentados;

II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes o por contratos de obra pública, en concursos en los que no resulten beneficiados, con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo;

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

Artículo 455.- Las fianzas otorgadas a favor del Gobierno del Estado podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes.

Para la sustitución de las fianzas en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

Si las fianzas se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obras y adquisiciones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control o vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas, con las originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

I. Determinante del crédito u obligación garantizada;

II. Constitutivo de la garantía;

III. Justificación de la exigibilidad de la garantía, y

IV. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo que emita la Procuraduría Fiscal.

Artículo 456.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

Artículo 457.- La Procuraduría Fiscal, ejecutará y vigilará que los requerimientos de pago por concepto de suerte principal, así como de indemnización e intereses moratorios se hagan a las afianzadoras, se cumplimenten de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 95 bis, y demás aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo 458.- Para realizar el cobro de las fianzas, la Procuraduría Fiscal, podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el artículo 95 y en su caso, 95-Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Derogada

III. Demanda ante los Tribunales Competentes.

Artículo 459.- La Procuraduría Fiscal, una vez realizado el cobro de las pólizas de fianzas, remitirá los recursos cubiertos a la Tesorería Única del Estado, para que ésta lo aplique a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos del Estado, o a cuentas presupuestarias o de administración, según procedan.

De los ingresos que el Estado obtenga, por el cobro de indemnizaciones e intereses moratorios del pago extemporáneo de las pólizas de fianzas, el 60% se destinará a la formación de un fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad, en los términos del artículo 161 de este Código.

Artículo 460.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo que tengan a su cargo el control y vigilancia de las obligaciones o adeudos garantizados con fianza, deberán informar mensualmente a la Procuraduría Fiscal, dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior, el trámite o el estado que guarden los cumplimientos de los actos u obligaciones garantizados.

Título Quinto
De la Contabilidad Gubernamental
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 461.- Contabilidad gubernamental es la técnica que sustenta el sistema de Contabilidad Gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los organismos públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

El sistema de contabilidad gubernamental, es el modelo contable sobre el cual opera la contabilidad gubernamental del Estado de Chiapas, integrado por los subsistemas de recaudación, fondos estatales, deuda pública y egresos.

Para efectos de armonización, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 462.- El registro de las operaciones y la preparación de informes deben llevarse a cabo de acuerdo al manual de contabilidad gubernamental, a la normatividad contable y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Los Organismos Públicos, deben llevar actualizado el registro contable de sus ingresos y egresos, con base en el método contable de lo devengado.

Artículo 463.- La Secretaría para la armonización, determinará las directrices del sistema contable computarizado que utilizarán los Organismos Públicos para registrar y procesar los eventos contables que permitirán obtener información, toma de decisiones y rendición de cuentas.

Capítulo II De la contabilidad y evaluación

Artículo 464.- La Secretaría, establecerá las normas en materia de Contabilidad Gubernamental que resulten aplicables y garanticen la armonización, así mismo la forma y términos en que los Organismos Públicos deben llevar sus registros contables, y en su caso, la forma de elaborar y enviar los informes, a fin de consolidar la Contabilidad del Gobierno del Estado.

Artículo 465.- La Secretaría examinará periódicamente el funcionamiento del sistema contable, los procedimientos de registro y podrá autorizar sus modificaciones o simplificación.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

Artículo 466.- La Secretaría establece la lista de cuentas que permitirá a los Organismos Públicos, la generación de información en el ámbito de la Contabilidad Gubernamental.

Artículo 467.- Los Organismos Públicos, enviarán a la Secretaría, en forma mensual, trimestral o con la periodicidad que lo determine, la información contable, presupuestaria, financiera y de otra índole que ésta requiera.

Artículo 468.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación de la información que envíen los Organismos Públicos, verificando el correcto cumplimiento de las leyes y normas establecidas.

Capítulo III De la Consolidación

Artículo 469.- La Secretaría requerirá a los Organismos Públicos, la información contable, presupuestaria, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias, para consolidar y elaborar el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública Anual de cada ejercicio fiscal, sometiéndola a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los artículos 42, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Artículo 470.- La Secretaría establecerá la forma y plazos de presentación de la información que emane de los Organismos Públicos, la cual será consolidada mediante los mecanismos y términos emitidos, a fin de cumplir en tiempo y forma ante el Congreso del Estado, y otras instancias que la requieran, conforme a ordenamientos establecidos.

Los Organismos Públicos son responsables del contenido de la información presentada. El incumplimiento en la entrega será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, responsabilizándose directamente a los Organismos Públicos, de las observaciones y sanciones que determine el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 471.- La Secretaría implementará los criterios de homogeneización y armonización de la información contable, presupuestaria, financiera y funcional, para la consolidación de los estados presupuestarios, financieros y de otra índole que resulten necesarias, para la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, los Organismos Públicos, serán responsables directos de la documentación comprobatoria y justificativa que se les requiera posteriormente.

Artículo 472.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones, que en materia de inspección, control, vigilancia, revisión y fiscalización le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas respectivamente, comprobarán que se cumplan las obligaciones derivadas de este Código.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 08

Periódico Oficial No. 066 Tomo I

Del jueves 23 de diciembre de 1999

Primero.- El presente Código entrará en vigor el uno de enero del año dos mil.

Segundo.- Se derogan a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código fiscal para el Estado de Chiapas publicado mediante Decreto número 135 en el Periódico Oficial del Estado número 128 del veintitrés de diciembre de 1996; la Ley de Hacienda para el Estado de Chiapas publicada mediante decreto número 18 en el Periódico Oficial del Estado número 063 del 18 de diciembre de 1997, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Chiapas publicada mediante decreto número 08 en el Periódico Oficial del Estado número 070 del veintitrés 23 de diciembre de 1998; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chiapas publicada mediante decreto número 197 de la segunda sección del Periódico Oficial del Estado número 047 del dos de agosto de 1995, la Ley de Deuda Pública del Estado de Chiapas publicada mediante decreto número 201 de la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado 047 del dos de agosto de 1995; y las disposiciones que se contrapongan al presente Código.

Tercero- Para efectos del período de su vigencia, las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chiapas y de la Ley de Hacienda para el Estado de Chiapas, substanciarán los actos y situaciones jurídicas que regularon, independientemente que los procedimientos del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias y la tramitación de recursos administrativos se apliquen conforme a las disposiciones de este Código.

Cuarto.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 278 y 280 del presente Código se observará lo siguiente:

**Año Coeficientes vigentes
en 1997**

**Coeficientes
resultantes**

1998 98% 02%

1999 90% 10%

2000 75% 25%

2001 60% 40%

2002 40% 60%

2003 20% 80%

Quinto: La Secretaría de Hacienda será responsable de presentar al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento del presente Código.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento. Dado en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 1999.- D.P.C.- Pedro Reynol Ozuna Henning.- D.S.C.- Alfonso Grajales Solórzano.- D.S.C.- Jorge Guzmán López.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los vientos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado.- Luís Alfonso Utrilla Gómez, Secretario de Gobierno, Giovanni Zenteno Mijangos, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 207

Periódico Oficial No. 055, Segunda Sección

Tomo II, del miércoles 22 de agosto del 2000.

Primero.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones del presente Código entraran en vigor el uno de enero del año dos mil uno.

Segundo.- Para efectos del período de su vigencia, las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chiapas y de la Ley de Hacienda para el Estado de Chiapas, substanciarán los actos y situaciones jurídicas que regularon, independientemente que los procedimientos del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias y la tramitación de recursos administrativos se apliquen conforme a las disposiciones de este Código.

Tercero.- Se Deroga.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil dos.- D.P.C. Gustavo Cervantes Rosales.- D.S.C. Pedro Reynol Ozuna Hening.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Evelio Rojas Morales, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 225

Periódico Oficial No. 073 Tomo II

Miércoles 31 de Octubre del 2001, Tercera Sección

Primero: Las modificaciones, reformas y derogaciones del presente Código entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno.- D.P.C. Juan Carlos Cal y Mayor.- D.S.C. Alfonso Grajales Solórzano.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Evelio Rojas Morales, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto número 017

Periódico Oficial No. 146 Tomo II

Del lunes 23 de diciembre del 2002.

Primero.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones del presente Código entrarán en vigor el uno de enero del año dos mil tres.

Segundo.- Se abroga el acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de Gasto Público y su Financiamiento, así como los programas correspondientes de la competencia de la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General. Publicado en el periódico oficial No. 066 Tomo I; Publicación No. 455-A-2000 de fecha miércoles 06 de diciembre del 2000.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos .- D. P. C. Víctor Hugo Ruiz Guillén.- D. S. C. Rodolfo Martínez Morales.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 2002. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Evelio Rojas Morales, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 012
Periódico Oficial No. 209 2ª. Sección, Tomo II
Del miércoles 17 de diciembre del 2003.

Primero.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones del presente Código entrarán en vigor el uno de enero del año dos mil cuatro.

Segundo.- Se deja sin efecto el transitorio tercero, correspondiente a las Modificaciones, Adiciones y Derogaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2002, publicado mediante Decreto número 207, Periódico Oficial No. 055 Tomo II del miércoles 22 de agosto del 2001, segunda sección.

Tercero.- Para efectos de lo establecido en el artículo 405 de este Código, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda realizará los trámites conducentes, para modificar con la institución fiduciaria el contrato de fideicomiso, respecto a su participación en los Comités Técnicos correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil tres.- D. P. C. Jorge Antonio Morales Messner.- D. S. C. Carlos Pérez Sánchez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 240
Periódico Oficial No. 267 Tomo II
Del viernes 05 de noviembre del 2004.

Primero.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones del presente Código entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D.S.C. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 330
Periódico Oficial No. 336 Segunda Sección,
Tomo II del miércoles 21 de diciembre del 2005.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día después de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los ingresos recaudados conforme a lo dispuesto en el capítulo VI, Otras Contribuciones, del presente Código, se otorgarán como apoyo trimestral, a las instituciones altruistas de salvamento y servicio médicos que correspondan.

Artículo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el artículo 86-A de este Código, aquellos contribuyentes que ya cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada, emitido por autoridad certificadora competente, distinta a la Secretaría, este tendrá validez ante las autoridades hacendarias, siempre y cuando exista convenio firmado entre ambas autoridades.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- D. P. C. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- D. S. C. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado de Chiapas.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 119
Periódico Oficial No. 003 Segunda Sección,
Tomo III del miércoles 20 de diciembre del 2006.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 19 días del mes de diciembre del año 2006.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de diciembre del año 2006. Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 176
Periódico Oficial No. 027
Tomo III del jueves 10 de mayo de 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las reformas a los artículos 202, 205-B, 206, 211, 216, 221, 228 y 236; así como la adición del artículo 271-H, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, iniciarán su vigencia a partir del primero de enero de 2008.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 09 días del mes de mayo del año 2007.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 256
Periódico Oficial No. 042-2ª.Sección
Tomo III del miércoles 22 de Agosto de 2007.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan en el presente Decreto.

El ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de agosto de dos mil siete.- D.P Dip. Juan Antonio Castillejos.- D.S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de agosto del año dos mil siete. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 332
Periódico Oficial No. 062-2ª. Sección
Tomo III del miércoles 21 de Noviembre de 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D.P Dip. Juan Antonio Castillejos.- D.S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 110
Periódico Oficial No. 071
Tomo III del viernes 28 de Diciembre de 2007

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2008, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- Las reformas a los artículos 171, 278, 278-A, 278-B, 422, 423, 425 y 433 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 38 y 42 de la Ley Orgánica Municipal, y 1, 2, 3 y 128, así como las adiciones de los artículos 129 y 130, el Título Séptimo «Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal», de la Ley de Hacienda Municipal, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de diciembre de dos mil siete.- D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Rafael Ceballos Cancino.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 153
Periódico Oficial No. 081
Tomo III del miércoles 20 de Febrero de 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Decreto.

Artículo Tercero.- Como consecuencia del contenido de la presente forma, se suspende el canje de placas en el Estado, en los términos establecidos en el Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 071, Tomo III, de fecha 28 de diciembre de 2007.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de febrero de dos mil ocho.- D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de febrero del año dos mil ocho. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 211
Periódico Oficial No. 107
Tomo III del viernes 01 de Agosto de 2008

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 29 días del mes de julio del año dos mil siete.-
D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.-
Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 217
Periódico Oficial No. 109
Tomo III del viernes 07 de Agosto de 2008

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La retención de las aportaciones a municipios, a que se refiere el artículo 313-A, de este Código, será solo por los adeudos que acredite la Comisión Nacional del Agua, que se genere a partir de uno de enero del dos mil ocho. Los municipios que tengan adeudos fiscales por concepto de derechos sobre agua y de aprovechamientos, generados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, podrán solicitar a mas tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, a la Comisión Nacional del Agua la disminución de su adeudo histórico, de conformidad con las Reglas para la Aplicación del Artículo Segundo, fracción II, de las disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del viernes veintiocho de dos mil ocho, Segunda Sección.

Artículo Tercero.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, también se podrá destinar y afectarse en garantía para el pago por concepto de suministro de energía eléctrica, de los Municipios que convengan la aplicación de sus pagos corrientes a la disminución de adeudos históricos con la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo que previene el artículo 15, párrafos octavo y noveno, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

La Secretaria podrá efectuar retenciones a los Municipios del Estado, con cargo a este fondo, a solicitud de pago por escrito de la Comisión Federal de Electricidad, en la que acredite la existencia de adeudos por suministro de energía eléctrica, y que estos tengan una antigüedad mayor a noventa días naturales.

La retención al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, solo será aplicable para los adeudos por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del uno de enero de dos mil ocho, de los Municipios que hallan convenido con la Comisión Federal de electricidad, a más tardar el 31 de diciembre de 2008 la disminución de sus adeudos históricos, de acuerdo con lo que establecen las Reglas para la Disminución de Adeudos Históricos de Consumo de Energía Eléctrica de los Municipios y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del jueves veintisiete de marzo de dos mil ocho.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 del mes de agosto del año dos mil ocho.- D.P.Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de agosto del año dos mil ocho. Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 130

Periódico Oficial No. 135-3ª. Sección

Tomo III del miércoles 31 de Diciembre de 2008

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día uno de enero de dos mil nueve.

Segundo.- El pago de proyectos de inversión será centralizado, en aquellos casos en que estén debidamente autorizados, se cuenten con recursos y no se haya efectuado pago alguno.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- D.P.C. Sami David David.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 130
Periódico Oficial No. 193
Tomo III del miércoles 21 de Octubre de 2009

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día uno de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C.O. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de Septiembre del año dos mil nueve. Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 055
Periódico Oficial No. 208
Tomo III del jueves 31 de diciembre de 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil diez.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 238
Periódico Oficial No. 235
Tomo III del miércoles 26 de mayo de 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda, de manera inmediata llevará a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, decepcionando los pagos por los servicios que presta el Poder Judicial y el mecanismo de cómo le serán entregados a éste, incluyendo los recaudados en el presente ejercicio, a partir de que el Tribunal Superior de Justicia inicio la prestación de servicios.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, queda sin efecto el contenido del párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 061 relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2010, por lo que hace al contenido y materia del presente Decreto, exclusivamente.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 20 días del mes de mayo del año dos mil diez.- D.P.C. José Angel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diez. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 394
Periódico Oficial No. 263
Tomo III del viernes 05 de noviembre de 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará vigencia al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos del párrafo primero, del artículo 336, que por este Decreto se reforma, el porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Poder Judicial, se efectuará de manera gradual, siendo en el ejercicio 2011 no inferior al 1% del gasto programable y, en el 2012, no inferior al 2%.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil diez.- D.P.C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diez. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 443

Periódico Oficial No. 267

Tomo III del miércoles 17 de noviembre de 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En observancia a lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio, del Decreto 382, de fecha 27 de octubre de 2010, por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución local, el incremento al presupuesto de egresos que se asigne al Poder Judicial a partir del ejercicio 2011, se distribuirá de manera proporcional a los órganos que lo integran, tomando como referencia el presupuesto otorgado a cada uno de ellos en el Ejercicio Fiscal 2010.

Asimismo, siendo que el presupuesto del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se adecúa con relación a los años en que existen elecciones, deberán promediarse a los presupuestos autorizados para éste de los años 2008, 2009 y 2010, a efecto de determinar la cantidad que servirá de referencia para aumentar el uno por ciento del presupuesto a asignársele en el año 2011. La misma cantidad promediada, será considerada para determinar la asignación del presupuesto a asignársele en el año 2012, con relación al dos por ciento de incremento.

Artículo Tercero.- Cuando por cualquier incremento salarial de los trabajadores negociado con el Ejecutivo del Estado, y que repercuta en aumento a los trabajadores del Poder Judicial, el presupuesto de este último se incrementará de manera independiente y de forma proporcional con el presupuesto otorgado en el año previo.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil diez.- D.P.C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diez. Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 020
Periódico Oficial No. 275
Tomo III del jueves 30 de Diciembre de 2010

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 219
Periódico Oficial No. 299
Tomo III del miércoles 11 de mayo de 2011

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de mayo del año dos mil once.- D.P.C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D.S.C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del

Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de mayo del año dos mil once. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 254
Periódico Oficial No. 307-2ª Sección
Tomo III del miércoles 22 de junio de 2011

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de junio del año dos mil once.- D.P.C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D.S.C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

T R A N S I T O R I O S

Decreto Número 363
Periódico Oficial No. 336-2ª Sección
Tomo III del miércoles 16 de noviembre de 2011

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil once.- D.P.C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D.S.C. Vicente Méndez Gutiérrez .- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 041
Periódico Oficial No. 346
Tomo III del viernes 30 de diciembre de 2011

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Para los municipios de nueva creación; Emiliano Zapata, Belisario Domínguez, Mezcalapa y Parral; para el ejercicio 2012 obtendrán recursos vía participaciones conforme a la proporción del número de habitantes del municipio de origen, aplicando a la base de participaciones 2007.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil once.- D.P.C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre

del año dos mil once. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS EXPEDICIÓN

Decreto número 08, Periódico Oficial No. 066 Tomo I, del jueves 23 de diciembre de 1999.

REFORMAS Y ADICIONES

Fe Erratas, Periódico Oficial No. 005, publicación no. 033-A-2000, Tomo I del miércoles 02 de febrero del 2000.

Fe Erratas, Periódico Oficial No. 008, publicación no. 043-A-2000, Tomo I del miércoles 16 de febrero del 2000.

Fe de erratas publicación no. 507-A-2001, Periódico Oficial No. 085, del miércoles 26 de diciembre del 2001.

Decreto número 207, Periódico Oficial

No. 055 Tomo II, del miércoles 22 de agosto del 2001, Segunda Sección.
Decreto número 225, Periódico Oficial No. 073 Tomo II, del miércoles 31 de octubre del 2001, Tercera Sección.
Fe Erratas, Periódico Oficial No. 085, publicación no. 507-A-2001, Tomo II del miércoles 26 de diciembre del 2001.
Decreto número 017, Periódico Oficial No. 146 Tomo II, del lunes 23 de diciembre del 2002.
Fe Erratas, Periódico Oficial No. 150, publicación no. 949-A-2003, Tomo II, del miércoles 15 de enero del 2003.
Decreto número 012, Periódico Oficial No. 209 2ª. Sección, Tomo II, del miércoles 17 de diciembre del 2003.
Fe de erratas publicación no. 1307-A-2004, Periódico Oficial No. 216, del miércoles 21 de enero del 2004.
Decreto número 240, Periódico Oficial No. 267 Tomo II, del viernes 05 de noviembre del 2004.
Fe de erratas publicación no. 1686-A-2004, Periódico Oficial No. 272, del miércoles 17 de noviembre del 2004.
Decreto Número 330, Periódico Oficial No. 336 Segunda Sección, Tomo II del miércoles 21 de diciembre del 2005.
Fe de erratas publicación no. 2405-A-2006, Tomo II del miércoles 11 de enero del 2006.
Decreto Número 119, Periódico Oficial No. 003 Segunda Sección, Tomo III del miércoles 20 de diciembre del 2006.
Decreto Número 176, Periódico Oficial No. 027, Tomo III del jueves 10 de mayo de 2007.
Fe de erratas publicación no. 181-A-2007, Tomo III del miércoles 30 de Mayo del 2007.
Decreto Número 256, Periódico Oficial No. 042-2ª Sección, Tomo III del Miércoles 22 de Agosto de 2007
Decreto Número 332, Periódico Oficial No. 062-2 Sección, Tomo III del Miércoles 21 de Noviembre de 2007
Decreto Número 110, Periódico Oficial No. 071, Tomo III del Viernes 28 de Diciembre de 2007
Decreto Número 153, Periódico Oficial

No. 081, Tomo III del Miércoles, 20 de febrero de 2008

Decreto Número 211, Periódico Oficial No. 107, Tomo III del Viernes, 01 de agosto de 2008

Decreto Número 217, Periódico Oficial No. 109, Tomo III del Jueves, 07 de agosto de 2008

Decreto Número 130, Periódico Oficial No. 135-3ª. Sección, Tomo III del Miércoles, 31 de diciembre de 2008

Fe de erratas publicación no. 1021-A-2009-I, Tomo III del miércoles 07 de Enero del 2009, Tercera Sección.

Decreto Número 322, Periódico Oficial No. 193, Tomo III del Miércoles, 21 de octubre de 2009

Decreto Número 055, Periódico Oficial No. 208, Tomo III del jueves 31 de diciembre de 2009

Fe de erratas publicación no. 1485-A-2010-H, Tomo III del miércoles 20 de Enero del 2010, Tercera Sección.

Decreto Número 238, Periódico Oficial No. 235, Tomo III del miércoles 26 de mayo de 2010.

Decreto Número 394, Periódico Oficial No. 263, Tomo III del viernes 05 de noviembre de 2010.

Decreto Número 443, Periódico Oficial No. 267, Tomo III, del miércoles 17 de noviembre de 2010.

Decreto No. 020, Periódico Oficial No. 275, Tomo III, del jueves 30 de diciembre de 2010.

Decreto No. 219, Periódico Oficial No. 299, Tomo III, del miércoles 11 de mayo de 2011.

Decreto No. 254, Periódico Oficial No. 307-2ª Sección, Tomo III, del miércoles 22 de Junio de 2011.

Decreto No. 363, Periódico Oficial No. 336-2ª Sección, Tomo III, del miércoles 16 de noviembre de 2011.

Decreto No. 041, Periódico Oficial No. 346, Tomo III, del viernes 30 de diciembre de 2011.

Área responsable: Procuraduría Fiscal.